

TERCERA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se designa como Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el Estado de Nayarit al aspirante que resultó ganador del concurso de incorporación, en la modalidad de oposición, y obtuvo el siguiente mejor resultado de los ganadores para ocupar diversas plazas en ese cargo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG99/2009.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNA COMO VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA EJECUTIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 01 EN EL ESTADO DE NAYARIT AL ASPIRANTE QUE RESULTO GANADOR DEL CONCURSO DE INCORPORACION, EN LA MODALIDAD DE OPOSICION, Y OBTUVO EL SIGUIENTE MEJOR RESULTADO DE LOS GANADORES PARA OCUPAR DIVERSAS PLAZAS EN ESE CARGO.

Considerando

1. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral (Instituto), dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley; en el ejercicio de esa función estatal serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que la citada disposición constitucional determina a su vez que el Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral (Servicio); las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General regirán las relaciones del trabajo con los servidores del organismo público.
3. Que en términos del artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código), se establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
4. Que el artículo 118, numeral 1, incisos b) y e) del Código señalan que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; asimismo designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes.
5. Que en términos de artículo 125, numeral 1, incisos d) y e) del Código; el Secretario Ejecutivo tiene entre sus atribuciones, someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; además de orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al presidente del Consejo.
6. Que el artículo 203, numeral 1 del Código establece que con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se organizará y desarrollará el Servicio.
7. Que según lo dispuesto por el artículo 5 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto), el Servicio es un sistema de carrera compuesto por los procesos de ingreso; formación y desarrollo profesional; evaluación; promoción, ascenso e incentivos; y sanción. El Servicio se organizará y desarrollará a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (Dirección Ejecutiva), de conformidad con las disposiciones del Código, del Estatuto y de los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones que emitan el Consejo y la Junta en el ámbito de su competencia.

8. Que el artículo 12, fracciones I y V del Estatuto disponen que corresponde al Consejo, entre otros, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; así también designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las Juntas correspondientes.
9. Que el artículo 15, fracción I del Estatuto señala que corresponde a la Comisión del Servicio Profesional Electoral (Comisión) conocer, analizar, comentar y aprobar el anteproyecto de políticas y programas de la Dirección Ejecutiva, así como los objetivos generales de los procedimientos de ingreso, movilidad, ascenso, promoción, readscripción, titularidad, formación, evaluación, disponibilidad, incentivos y sanción de los miembros del Servicio, antes de su presentación a la Junta General Ejecutiva (Junta).
10. Que el artículo 18, fracciones I, IV y V del Estatuto establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva planear, organizar, coordinar y desarrollar el Servicio, en los términos previstos en el propio Estatuto y de conformidad con los procedimientos aprobados por la Junta; cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio; y llevar a cabo los programas del Servicio en lo que respecta al personal de carrera del Instituto.
11. Que el artículo 35 del Estatuto establece que serán formas de ingreso al Servicio ganar el concurso público; ganar el procedimiento de examen de incorporación temporal para vacantes de urgente ocupación; y, acreditar los cursos y realizar las prácticas correspondientes en los órganos del Instituto. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.
12. Que asimismo, el artículo 36 del referido Estatuto establece que el concurso público de incorporación, en su modalidad de oposición, será la vía primordial para la ocupación de vacantes y acceso al Servicio. La utilización de cualquiera de las otras vías de acceso deberá hacerse excepcionalmente y de manera debidamente fundada y motivada.
13. Que el artículo 37 del Estatuto refiere que los procedimientos para realizar los concursos públicos de incorporación se establecerán en los acuerdos y las convocatorias que expida la Junta, a propuesta de la Dirección Ejecutiva; para ello, esta última tomará en consideración la opinión de la Comisión.
14. Que con base en el artículo 61 del Estatuto, la Comisión vigilará de manera permanente el cumplimiento de todos los procedimientos para la ocupación de vacantes y presentará a la Dirección Ejecutiva las observaciones que considere pertinentes. En caso de que existan inconformidades respecto a dicho cumplimiento, la Comisión podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva un informe al respecto.
15. Que el artículo 64 del Estatuto dispone que la Junta expedirá una convocatoria pública, que se difundirá en los estrados en las Juntas Ejecutivas Locales, Distritales y oficinas centrales que correspondan y, al menos, en un diario de amplia circulación nacional y uno local de la entidad correspondiente.
16. Que el artículo 65 del Estatuto establece que el Consejo General aprobará un modelo especial de concurso de incorporación en modalidad de oposición para ocupar las vacantes en los cargos de vocales ejecutivos; dicho procedimiento será la única vía para la ocupación de vacantes generadas en estos cargos, a excepción de los casos de readscripción, disponibilidad y de las vacantes de urgente ocupación y deberá tener las siguientes características:
 - El Consejo, a propuesta de la Junta, establecerá el modelo de operación, así como los modelos generales de los exámenes;
 - La Junta expedirá una convocatoria pública para aspirantes internos y externos;
 - La Dirección Ejecutiva llevará a cabo la valoración de los antecedentes curriculares de los candidatos, realizará los exámenes para los candidatos externos e integrará un listado con los aspirantes que cumplan con los requisitos;
 - La Junta, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, entregará a los integrantes del Consejo, por medio del Secretario Ejecutivo, la lista de aspirantes que hayan cumplido los requisitos. Los candidatos con los mejores promedios serán entrevistados por el Secretario Ejecutivo y por quienes el Consejo designe;
 - La Dirección Ejecutiva aplicará y calificará los exámenes de conocimientos y de habilidades en función del cargo a desempeñar;

- La Dirección Ejecutiva dará cuenta del procedimiento seguido y sus resultados al Secretario Ejecutivo, para que éste informe a los integrantes del Consejo;
 - Con base en los resultados obtenidos, el Consejo designará a los funcionarios correspondientes a cada cargo y lugar de adscripción, y
 - La Junta emitirá el acuerdo de incorporación correspondiente y el Secretario Ejecutivo expedirá los nombramientos a los miembros del Servicio con el cargo y la adscripción que les corresponda.
17. Que el artículo 66 del Estatuto señala que la convocatoria pública del concurso de incorporación que emita la Junta, contendrá como mínimo:
- Las vacantes existentes que se someterán a concurso, el lugar de adscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, los procedimientos, plazos y términos para desahogar las distintas fases del proceso de selección y la difusión de sus resultados;
 - El calendario de actividades para realizar los procedimientos específicos, la verificación de requisitos, la aplicación de exámenes y la notificación de resultados de cada fase del proceso de selección;
 - La explicación de una primera fase para la inscripción inicial y reclutamiento de aspirantes, en la que se aplicarán las evaluaciones y los exámenes previos a los aspirantes externos que corresponda, de cuyos resultados se informará a los interesados;
 - La explicación de una segunda fase para el concurso de oposición para los aspirantes externos que hayan aprobado la primera fase, y para los aspirantes internos que hayan acreditado los requisitos correspondientes;
 - Los mecanismos para considerar el rango u otros méritos extraordinarios en los concursos;
 - Los mecanismos de desempate; entre ellos, el señalamiento de que se dará preferencia a los aspirantes internos sobre los externos en caso de empate;
 - Los mecanismos para asegurar la imparcialidad, objetividad y transparencia del procedimiento de incorporación que deban ser del conocimiento de los aspirantes;
 - Los mecanismos necesarios para garantizar la confidencialidad, integridad y seguridad de los instrumentos de evaluación a aplicarse en las distintas etapas del procedimiento de incorporación; en los casos correspondientes, dichos mecanismos se harán constar por medio de actas circunstanciadas, y
 - La disposición de que, durante el proceso de selección, los aspirantes deberán mantener el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios señalados, y que de no ser así se anularán los resultados obtenidos por los aspirantes que incumplan.
18. Que el artículo 69 del ordenamiento estatutario prevé que los miembros del Consejo General podrán estar presentes en las fases del concurso de incorporación y emitir las observaciones que estimen pertinentes a la Dirección Ejecutiva.
19. Que en atención a las disposiciones legales, con fecha 28 de noviembre de 2007 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG269/2007, por el que se estableció, a propuesta de la Junta, el Modelo de Operación y Modelo General de los exámenes del concurso de incorporación para ocupar plazas del Servicio, en el cargo de Vocal Ejecutivo en juntas ejecutivas locales y distritales; mediante el cual se fijaron los procedimientos para la selección de aspirantes, designación de ganadores y nombramientos de vocales ejecutivos por la vía del concurso de incorporación; los lineamientos generales para el diseño de los exámenes; las diversas fases del concurso; así como los mecanismos de participación, vigilancia y transparencia del proceso.
20. Que en el Modelo de Operación y Modelo General aprobado en el Acuerdo CG269/2007 por el Consejo General, se define en su anexo que el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior A.C. (CENEVAL) sería el encargado de llevar a cabo el diseño y elaboración de los reactivos que integraron los exámenes previos de habilidades intelectuales y de conocimientos en ciencias sociales; y de conocimientos en materia técnico-electoral.
21. Que el multicitado Modelo de Operación y Modelo Gerencial estableció en su parte conducente, que la Dirección Ejecutiva, con el apoyo de una empresa especializada, llevaría a cabo el diseño y elaboración de una prueba de habilidades gerenciales para el cargo de Vocal Ejecutivo, a las que corresponderían grados de dominio específicos por habilidades requeridas para el cargo.

22. Que en fecha 7 de diciembre de 2007, en sesión ordinaria, la Junta por Acuerdo JGE372/2007 aprobó la emisión de la Convocatoria para ocupar plazas del Servicio en los cargos de Vocal Ejecutivo en Juntas Locales Ejecutivas y de Vocal Ejecutivo en Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.
23. Que con fecha 4 de diciembre de 2007, el Partido de la Revolución Democrática impugnó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo CG269/2007, quedando registrado bajo el número de expediente SUP-RAP-116/2007.
24. Que en este sentido con fecha 23 de enero de 2008, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación interpuesto y concluyó en la sentencia que *"...el Consejo General de Instituto Federal Electoral deberá emitir un nuevo Acuerdo en el que precise, de manera motivada, en el punto 5.3.4 del modelo de examen impugnado, las medidas que permitirán definir con certeza y objetividad el punto de corte, el nivel mínimo de competencia así como la forma en que se aplicará el criterio relativo"*.
25. Que la sentencia de mérito en su apartado de resolutivos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó lo siguiente: *"UNICO. En lo que fue materia de impugnación, se revoca el acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil siete, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó a propuesta de la Junta General Ejecutiva, el Modelo de Operación y Modelo General de los exámenes del concurso de incorporación para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral en el cargo de Vocal Ejecutivo en Juntas Ejecutivas Locales y de Vocal Ejecutivo en Juntas Ejecutivas Distritales del Instituto Federal Electoral"*.
26. Que en atención a lo anterior, en fecha 12 de marzo del 2008, el Consejo General aprobó por Acuerdo CG41/2008 modificar el punto 5.3.4 del Modelo de Operación y Modelo General de los exámenes del concurso de incorporación 2008, en acatamiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
27. Que asimismo en fecha 18 de marzo de 2008, la Junta a través del Acuerdo JGE22/2008 modificó el Acuerdo JGE372/2007 referente a la emisión de la convocatoria, a efecto de precisar el numeral VI, para que existiera congruencia y homogeneidad durante el concurso de incorporación en acatamiento a lo resuelto en el recurso de apelación resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
28. Que conforme a diversas disposiciones establecidas en el Estatuto, el Modelo de Operación y Modelo General de los exámenes del concurso de incorporación 2008 aprobado y la Convocatoria a que se ha aludido, la Dirección Ejecutiva procedió a la realización de las acciones necesarias para celebrar las distintas fases y etapas, y cumplir con el procedimiento previsto para el concurso, de lo que oportunamente se informó a los integrantes del Consejo General y de la Junta en los términos aplicables.
29. Que entre el período comprendido del 14 de enero al 5 de abril del 2008, se llevó a cabo la Primera Fase del concurso de incorporación, que comprendió en su primera etapa la inscripción de aspirantes internos y externos; una segunda etapa que consistió en la revisión de los documentos para verificar que el aspirante cumpliera con los requisitos, así como la presentación de observaciones sobre el cumplimiento de requisitos de los aspirantes externos e internos por parte de los miembros del Consejo General y de la Junta; y una tercera etapa que residió en la aplicación del examen previo de habilidades intelectuales y conocimientos en ciencias sociales para aspirantes externos.
30. Que entre el período comprendido del 14 de enero al 7 de marzo del 2008 se llevó a cabo la inscripción de aspirantes, la verificación de requisitos, la valoración curricular y el período de presentación de observaciones sobre el cumplimiento de requisitos de los aspirantes por parte de los miembros del Consejo General y de la Junta en los términos previamente establecidos.
31. Que el examen previo de habilidades intelectuales y conocimientos en ciencias sociales para aspirantes externos se aplicó el 5 de abril de 2008, con la presencia de integrantes o representantes del Consejo General y de la Junta.
32. Que el CENEVAL, conforme a lo dispuesto por el Modelo de Operación y Modelo General, fue la institución encargada de la elaboración y calificación del examen previo de habilidades intelectuales y conocimientos en ciencias sociales. Así, el 28 de abril de 2008, el CENEVAL entregó en sesión pública, ante representantes del Consejo General y de la Junta, los resultados de este examen.

33. Que en fecha 2 de mayo de 2008, la Dirección Ejecutiva envió los resultados del examen de habilidades intelectuales y conocimientos sociales al Consejo General y a la Junta; así también informó de dichos resultados a la Comisión y a la Secretaría Ejecutiva; además de publicar la lista de aspirantes y sedes de aplicación del examen de conocimientos técnico-electoral en la página de Internet del Instituto y en los estrados de las juntas ejecutivas y en oficinas centrales del Instituto.
34. Que entre el período comprendido del 17 de mayo al 12 de agosto del 2008, se llevó a cabo la Segunda Fase del concurso de incorporación, que comprendió en su primera etapa la aplicación del examen de conocimientos en materia técnico-electoral; una segunda etapa que consistió en la aplicación de una prueba de habilidades gerenciales perfil-cargo/puesto; y una tercera etapa que consistió en la aplicación de entrevistas a aquellos aspirantes que, por cargo/puesto, obtuvieron las calificaciones más altas en el examen de conocimientos en materia técnico-electoral.
35. Que la aplicación del examen en conocimientos en la materia técnico-electoral se efectuó en fecha 17 de mayo de 2008 en las sedes correspondientes ante representantes del Consejo General y de la Junta.
36. Que igualmente el CENEVAL conforme a lo dispuesto por el Modelo de Operación y Modelo General fue la institución encargada de la elaboración y calificación del examen en conocimientos técnico-electoral. Por lo que el 16 de junio de 2008, se entregó en sesión pública, ante representantes del Consejo General y de la Junta los resultados de dicho examen.
37. Que en fecha 18 de junio de 2008, la Dirección Ejecutiva envió los resultados del examen en conocimientos técnico-electorales a la Comisión y a la Secretaría Ejecutiva; además de publicar, en la página de Internet del Instituto y en los estrados de las juntas ejecutivas y de oficinas centrales, la lista de aspirantes que accedieron a las entrevistas y que presentarían la prueba de habilidades gerenciales.
38. Que con fecha 21 de junio de 2008, se llevó a cabo la aplicación de las pruebas de habilidades gerenciales perfil-cargo/puesto para el cargo de Vocal Ejecutivo en la que se encontraron representantes del Consejo General y de la Junta.
39. Que con base en el artículo 65, fracción IV del Estatuto; así como en el Modelo de Operación y Modelo General se realizaron las entrevistas en el período comprendido entre el 7 de julio al 8 de agosto del 2008, por parte del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro Federal de Electores, quienes entrevistaron a los 108 aspirantes con las mejores calificaciones que llegaron a esta etapa del concurso.
40. Que con base en las calificaciones otorgadas por cada entrevistador, la Dirección Ejecutiva obtuvo los promedios ponderados de la etapa de entrevistas e integró la calificación final con la que se elaboró la lista de candidatos ganadores del concurso de incorporación para ocupar los cargos de Vocal Ejecutivo en Juntas Ejecutivas Locales y de Vocal Ejecutivo en Juntas Ejecutivas Distritales del Instituto, sujetos a concurso. Al efecto se tomaron en consideración los criterios señalados en el Estatuto, en el Modelo que reguló el concurso y en la Convocatoria correspondiente, tales como el promedio de los resultados de cada fase del concurso y, en su caso, la definición de desempates.
41. Que conforme lo señala el artículo 37, párrafo segundo del Estatuto, los resultados de los exámenes del concurso público de incorporación tendrán una vigencia de doce meses posteriores a su celebración.
42. Que en atención al considerando anterior, el apartado 10 del Modelo de operación y Modelo General del concurso de incorporación para ocupar plazas del Servicio en el cargo de Vocal Ejecutivo en juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto dispone que si durante la realización del concurso de incorporación o concluido éste, se generan nuevas vacantes en el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital, estas vacantes se ocuparán mediante la lista de reserva por cada cargo tipo que se integre con el mismo concurso, es decir, con aquellos aspirantes que hubieran obtenido los siguientes mejores resultados después del ganador, en estricto orden de prelación. Lo anterior con la salvedad de que las vacantes sean declaradas de urgente ocupación de conformidad con el Estatuto.
43. Que la convocatoria del concurso de incorporación publicada el 6 y 13 de enero de 2008 previó la ocupación de 18 vacantes de Vocal Ejecutivo en juntas ejecutivas distritales, incluyéndose a éstas, de conformidad con lo mencionado en el considerando 42 del presente acuerdo, las que se generaron en forma posterior a la publicación de la convocatoria, y que en su total fueron las siguientes:

Núm.	Entidad	Adscripción	Cabecera
1	Baja California	03	Ensenada
2	Baja California	06	Tijuana
3	Baja California Sur	01	Santa Rosalía
4	Chiapas	10	Villaflores
5	Chihuahua	03	Juárez
6	Chihuahua	07	Cuauhtémoc
7	Distrito Federal	01	Ciudad de México (Gustavo A. Madero)
8	Distrito Federal	05	Ciudad de México (Tlalpan)
9	Distrito Federal	06	Ciudad de México (Gustavo A. Madero)
10	Distrito Federal	08	Ciudad de México (Cuauhtémoc)
11	Distrito Federal	10	Ciudad de México (Miguel Hidalgo)
12	Distrito Federal	12	Ciudad de México (Cuauhtémoc)
13	Distrito Federal	14	Ciudad de México (Tlalpan)
14	Guanajuato	13	Valle de Santiago
15	Guerrero	05	Tlapa
16	Guerrero	08	Ayutla de Los Libres
17	Hidalgo	01	Huejutla de Reyes
18	México	21	Naucalpan de Juárez
19	México	22	Naucalpan de Juárez
20	México	32	Xico
21	México	34	Toluca de Lerdo
22	México	36	Tejupilco de Hidalgo
23	Michoacán	01	Lázaro Cárdenas
24	Oaxaca	02	Teotitlán de Flores Magón
25	Oaxaca	06	Heroica Ciudad de Tlaxiaco
26	Puebla	04	Zacapoaxtla
27	Tamaulipas	06	Ciudad Mante
28	Tamaulipas	08	Tampico
29	Veracruz	16	Córdoba
30	Veracruz	18	Zongolica

44. Que el Modelo del concurso aprobado establece que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y por necesidades del Instituto en la prestación del Servicio, podrá determinar adscripciones diferentes a las que se publiquen en la convocatoria.
45. Que de conformidad con la lista de resultados que oportunamente se informó a los integrantes del Consejo General por medio de la Secretaría Ejecutiva y tomando en consideración las declinaciones apuntadas en el considerando 46 del presente acuerdo, en sesión de 3 de octubre de 2008 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG469/2008 por el que autorizó designar como Vocal Ejecutivo a quienes resultaron ganadores del concurso de incorporación en modalidad de oposición para ocupar diversas plazas en ese cargo, tratándose del cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva:

Núm.	Nombre	Entidad	Distrito	Cabecera
1	David Rodríguez García	Baja California	03	Ensenada
2	Francisco Cabrera Valenzuela	Baja California	06	Tijuana
3	Hugo Villa Quintero	Baja California Sur	01	Santa Rosalía
4	Efraín Alonso Lastra Everardo	Chiapas	10	Villaflores
5	Ramón Salazar Burgos	Chihuahua	03	Juárez
6	Benito Abraham Orozco Andrade	Chihuahua	07	Cuauthémoc
7	Armando Rodrigo Díaz Méndez	Distrito Federal	01	Ciudad de México (Gustavo A. Madero)
8	Donaciano Muñoz Loyola	Distrito Federal	05	Ciudad de México (Tlalpan)
9	Juan de Dios Alvarez Ortiz	Distrito Federal	06	Ciudad de México (Gustavo A. Madero)
10	Emilio Galdino Aquino Soriano	Distrito Federal	08	Ciudad de México (Cuauhtémoc)
11	María Dolores Ruiz Ambríz	Distrito Federal	10	Ciudad de México (Miguel Hidalgo)
12	Juan Alvaro Martínez Lozano	Distrito Federal	12	Ciudad de México (Cuauhtémoc)
13	Luis Carlos Orihuela Ordóñez	Distrito Federal	14	Ciudad de México (Tlalpan)
14	Dalia Guadalupe Romero Gutiérrez	Guanajuato	13	Valle de Santiago
15	José Francisco Márquez Jurado	Guerrero	05	Tlapa
16	Yadira Marcela Sánchez Castellanos	Guerrero	08	Ayutla de Los Libres
17	Arturo Carrillo Rivas	Hidalgo	01	Hujutla de Reyes
18	Selma Patricia Barragán López	México	21	Naucalpan de Juárez
19	Julio Cesar Salinas Rodríguez	México	22	Naucalpan de Juárez
20	José Alberto Padilla Quintero	México	32	Xico
21	Pedro Zamudio Godínez	México	34	Toluca de Lerdo
22	José Salvador Contreras González	México	36	Tejupilco de Hidalgo
23	Santos Isaura Trejo Hernández	Michoacán	01	Lázaro Cárdenas
24	María Emilia Domínguez Gordillo	Oaxaca	02	Teotitlán de Flores Magón
25	Daniel Martínez Muñoz	Oaxaca	06	Heroica Ciudad de Tlaxiaco
26	Alberto del Angel Rodríguez Vargas	Puebla	04	Zacapoaxtla
27	Irma Romero Navarro	Tamaulipas	06	Ciudad Mante
28	Juan José Guadalupe Ramos Charre	Tamaulipas	08	Tampico
29	Indalecio Santiago Gerónimo	Veracruz	16	Córdoba
30	Juan José Zamudio Ramírez	Veracruz	18	Zongolica

46. Que los aspirantes que resultaron ganadores para ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva de nombres: Ma. de los Angeles Gil Sánchez, Marlena Duarte Martínez, Carlos Alberto Cadena Herrera, José Luis Aboytes Vega y Juanita Pérez Hernández declinaron por escrito a la ocupación de una vacante en el cargo de Vocal Ejecutivo Distrital en razón de que prefirieron ocupar otra plaza distinta a Vocal Ejecutivo donde también resultaron ganadores dentro del concurso de incorporación. Asimismo, declinaron a ocupar una Vocalía Ejecutiva Distrital los aspirantes Mirna Rocío Martínez Ayala, Luis Gerardo Morelos Sánchez y Rosa María Pérez Leguizamo por motivos personales.
47. Que en virtud de renunciaciones de miembros del Servicio en el cargo de Vocal Ejecutivo de las Juntas Ejecutivas correspondientes a los Distritos 02 en el estado de Guanajuato, 05 en el estado de Puebla y 06 en el estado de Coahuila, el 29 de octubre de 2008 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG 481/2008 por el que autorizó designar como Vocal Ejecutivo de las referidas Juntas Distritales a quienes resultaron ganadores del concurso de incorporación en modalidad de oposición a los aspirantes que obtuvieron los siguientes mejores resultados de los ganadores para ocupar diversas plazas en ese cargo.

Núm.	Nombre	Entidad	Distrito	Cabecera
1	Taylor Garrido, María Elizabet	Puebla	05	San Martín Texmelucan de Labastida
2	Gloria Castillo, David	Coahuila	06	Torreón
3	Peralta Perkins, Itzel	Guanajuato	02	San Miguel de Allende

48. Que en virtud de la renuncia presentada por el C. José Francisco Romo Romero quien ocupaba el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el estado de Colima, el 10 de noviembre de 2008 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG525/2008 por el que autorizó designar como Vocal Ejecutivo de la referida Junta Distrital Ejecutiva al C. Héctor Castro Rivadeneyra, quien resultó ganador del concurso de incorporación en modalidad de oposición al haber obtenido el siguiente mejor resultado de los ganadores para ocupar diversas plazas en ese cargo.
49. Que en virtud de la renuncia presentada por el C. Héctor Natera Arreola quien ocupaba el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 10 en el Estado de México, el 28 de noviembre de 2008 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG538/2008 por el que autorizó designar como Vocal Ejecutivo de la referida Junta Distrital Ejecutiva al C. Víctor Hugo Coutiño Guizar, quien resultó ganador del concurso de incorporación en modalidad de oposición al haber obtenido el siguiente mejor resultado de los ganadores para ocupar diversas plazas en ese cargo.
50. Que en virtud del deceso del C. Vicente Leura Silva quien ocupaba el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de San Luis Potosí, así como de la renuncia presentada por el C. Alejandro Barrios Rodiles quien ocupaba el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Baja California, el 20 de enero de 2009 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2009 por el que autorizó designar como Vocal Ejecutivo de las referidas Juntas Distritales Ejecutivas a los CC. Jesús Emmanuel Montes Jiménez y Mario Gallardo López, respectivamente, quienes resultaron ganadores del concurso de incorporación en modalidad de oposición al haber obtenido los siguientes mejores resultados de los ganadores para ocupar diversas plazas en ese cargo.
51. Que con fecha 3 de marzo de 2009 la Dirección Ejecutiva fue notificada, mediante oficio número JD/VE/058/2009 de la vacante en el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Nayarit, en virtud de la renuncia del C. Rafael Domínguez García.
52. Que en atención a los considerandos 41, 42 y 51 del presente Acuerdo, la siguiente mejor calificación del candidato ganador del concurso de incorporación que aceptó ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva es la C. Ana María Mora Pérez.
53. Que en razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que se ha cumplido con los extremos legales y estatutarios correspondientes para proceder a la aprobación de la designación como Vocal Ejecutivo del candidato que forma parte de la lista de reserva y que ha resultado tener la siguiente mejor calificación de los ganadores del concurso de incorporación para ocupar plazas en ese cargo, tomando en cuenta que con ello se contribuirá a la adecuada integración de los órganos desconcentrados del Instituto.

De conformidad con los considerandos vertidos y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109; 118, numeral 1, incisos b) y e); 125, numeral 1, incisos d) y e); 203, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 12, fracciones I y V; 15, fracción I; 18, fracciones I, IV y V; 35, 36, 37, 61, 64, 65, 66 y 69 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, además de los Acuerdos CG269/2007, CG41/2008, CG469/2008, CG481/2008, CG525/2008, CG538/2008 y CG23/2009 aprobados por el Consejo General y; de los Acuerdos JGE372/2007, JGE22/2008 aprobados por la Junta General Ejecutiva; así como del Modelo de operación y modelo general de los exámenes del concurso de incorporación para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral en el cargo de Vocal Ejecutivo en juntas ejecutivas locales y de Vocal Ejecutivo en juntas ejecutivas distritales del Instituto Federal Electoral; el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se designa como ganador del concurso de incorporación para ocupar una plaza en el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral al siguiente aspirante, para el lugar de adscripción que se señala a continuación:

Nombre	Entidad	Distrito	Cabecera
Ana María Mora Pérez	Nayarit	01	Santiago Ixcuintla

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral notificar, a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, al ganador del concurso de incorporación referido en el punto anterior, para que a partir del 1 de abril de 2009, asuma las funciones inherentes al cargo al que se le adscribe.

TERCERO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva a emitir el Acuerdo de incorporación y al Secretario Ejecutivo a expedir el nombramiento y oficio de adscripción que correspondan en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración a realizar las acciones de orden administrativo que resulten necesarias a efecto de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se actualiza el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, aprobado mediante Acuerdo JGE63/2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Junta General Ejecutiva.- JGE24/2009.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE INCONFORMIDADES QUE FORMULEN LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN SUS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO JGE63/2005.

Antecedentes

- I. El 16 de marzo de 1999, el Consejo General aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del mismo año y entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II. En el Estatuto aprobado se establecía en el artículo 111 que las inconformidades sobre la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio sólo podrían presentarse de manera debidamente fundada y motivada, acompañadas de los elementos que las sustentaran, ante la Dirección Ejecutiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surtiera efectos la notificación personal de resultados de la evaluación del desempeño.
- III. Durante el primer semestre del 2002, la Auditoría Superior de la Federación auditó el desempeño y la gestión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, entre otras áreas del Instituto, y como resultado, el día 1o. de octubre de 2002, presentó algunas recomendaciones para mejorar la operación de los procesos del Servicio, señalando que era necesario normar el procedimiento que regula las inconformidades presentadas por los miembros del Servicio Profesional Electoral en contra de las evaluaciones del desempeño elaboradas por el organismo.

- IV. En sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2002, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo JGE165/2002 por el que se reguló el procedimiento para resolver las inconformidades que formularon los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtuvieron en sus evaluaciones del Desempeño, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2003.
- V. Asimismo, en sesión extraordinaria celebrada el 14 de junio de 2005, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo JGE63/2005 por el que se aprobó el procedimiento en materia de inconformidades que formularon los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, toda vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó el 16 de diciembre de 2003, el Sistema de Evaluación anual del desempeño correspondiente al ejercicio 2004, el cual hizo necesario dejar sin efectos el procedimiento de inconformidades aprobado por la Junta General Ejecutiva el 16 de diciembre de 2002, toda vez que se contemplaban nuevos factores de evaluación, lo que impactaba en la forma en que los miembros del Servicio deberían presentar, en su caso, los escritos de inconformidad para el mismo ejercicio y, por tanto, dificultaría el proceso de valoración de los mismos.
- VI. El 13 de noviembre de 2007, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma decretada por el H. Congreso de la Unión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el anterior.
- VIII. El 10 de julio de 2008, mediante acuerdo CG305/2008 el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria aprobó modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008.

Considerando

- 1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 numeral 1 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- 2. Que el mismo dispositivo constitucional establece que el Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
- 3. Que el artículo 122, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Junta General Ejecutiva tiene dentro de sus atribuciones la de fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto.
- 4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tiene como atribución cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral.
- 5. Que el artículo 203, numerales 1 y 5; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral teniendo como bases normativas las contenidas en el Estatuto.
- 6. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el artículo 118 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la permanencia del personal de carrera en el Instituto Federal Electoral estará sujeta entre otras cosas, a la aprobación de la evaluación del desempeño mediante la obtención de una calificación que no podrá ser inferior a seis en una escala de cero a diez, debiendo indicarse que el personal de carrera que obtenga cualquier calificación inferior a la mínima aprobatoria será destituido del Servicio.
- 7. Que el artículo 4, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, para organizar y desarrollar el Servicio y asegurar el desempeño profesional en las actividades del Instituto Federal Electoral, deberá entre otras actividades, evaluar al personal de carrera conforme a lo establecido en el propio Estatuto.

8. Que el artículo 14, fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que corresponde a la Junta General Ejecutiva evaluar el desempeño del Servicio, considerando los informes que le presente la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 18, fracción V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral llevar a cabo, entre otros, los programas de evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral.
10. Que de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la evaluación del desempeño se aplicará anualmente a los miembros del Servicio. La Dirección Ejecutiva, instrumentará una evaluación especial para cada proceso electoral, cuyos resultados serán parte de la evaluación del desempeño.
11. Que según lo dispone el artículo 108 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la evaluación del desempeño es aquella que se realiza al término de cada ejercicio, tomando en cuenta las políticas y programas anuales del Instituto y considerando factores de eficacia, eficiencia, principios de actuación, desarrollo laboral y resultados globales.
12. Que el artículo 109 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral dispone que la Junta General Ejecutiva determinará, por medio de un acuerdo, los mecanismos y procedimientos que servirán para evaluar el desempeño del personal de carrera.
13. Que el artículo 113 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral señala que es facultad de la Junta General Ejecutiva aprobar los proyectos de dictamen de la evaluación anual del desempeño de los miembros del Servicio que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral le presente, sobre la base de las calificaciones que esta haya calculado. La Dirección Ejecutiva deberá notificar sus calificaciones a cada miembro del Servicio en un periodo no mayor a un mes posterior a la aprobación de los dictámenes por parte de la Junta General Ejecutiva.
14. Que el artículo 114 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece que los miembros del Servicio Profesional Electoral podrán inconformarse por los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño, fundando y motivando debidamente su escrito de inconformidad y acompañando los elementos que las sustenten, ante la propia Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación personal de resultados de la evaluación del desempeño.
15. Que el artículo 115 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que las inconformidades que presenten los miembros del Servicio se harán del conocimiento de la Junta General Ejecutiva, quien podrá tomar en cuenta la propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para determinar, en su caso, la reposición total o parcial del procedimiento correspondiente. Las resoluciones que se emitan al respecto serán definitivas.
16. Que el artículo 118, primer párrafo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece que la permanencia del personal de carrera en el Instituto estará sujeta a la aprobación de la evaluación del desempeño mediante la obtención de una calificación mínima que establecerá la Dirección Ejecutiva. Dicha calificación no podrá ser inferior a seis en una escala del cero al diez. El personal de carrera que obtenga cualquier calificación inferior a la mínima aprobatoria será destituido del Servicio.
17. Que el Consejo General del Instituto aprobó el 10 de julio de 2008, el Acuerdo CG305/2008 por el que aprueba modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
18. Que derivado de las modificaciones efectuadas al ordenamiento estatutario, se ha modificado el orden secuencial de los artículos que lo integran, razón por la cual es necesario adecuar el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, con la finalidad de que el mismo guarde congruencia con el Estatuto vigente.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 numeral 1, 106 numeral 1, 122, numeral 1, inciso b); 131, numeral 1 inciso b); 203, numerales 1 y 5; 204, numeral 6; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, fracción I; 14, fracción IV; 18, fracción V; 106, 108, 109, 113, 114, 115 y 118 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Acuerdo CG305/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Acuerdo JGE63/2005 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueba la actualización del procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, para quedar en los términos siguientes:

Segundo. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral será la instancia competente para aplicar el procedimiento para resolver las inconformidades presentadas por los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados obtenidos en sus evaluaciones del desempeño.

Tercero. Los miembros del Servicio Profesional Electoral, una vez que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, les notifique los dictámenes de resultados de la evaluación del desempeño anual o especial, podrán presentar ante ésta, de conformidad con el artículo 114 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, su inconformidad por escrito, en la que funden y motiven el merecimiento de una calificación distinta a la otorgada, acompañada de los elementos de prueba que sustentan tales pretensiones, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación personal de resultados.

Cuarto. Las inconformidades que presenten los miembros del Servicio se sujetarán a lo siguiente:

Las inconformidades deberán contener los siguientes elementos:

- a) Nombre completo del funcionario que lo presenta, cargo o puesto y adscripción;
- b) En caso de haber ocupado dos cargos o puestos durante el periodo evaluado deberá precisar los periodos, el cambio específico de adscripción, y la calificación por la que se inconforma;
- c) Indicar el nombre y cargo del evaluador que emitió la calificación y con la cual se está inconforme.
- d) Por cada factor que se inconforme el miembro del Servicio deberá especificar el indicador y la calificación por la que se inconforma, relacionando su argumento con la prueba correspondiente, expresando con toda claridad el hecho o hechos que trata de demostrar, tomando como base el Sistema de Evaluación del desempeño aprobado por la Junta General Ejecutiva para el ejercicio que corresponda. En aquellos casos que por la naturaleza de la evaluación no es posible aportar pruebas, bastará argumentar en cuanto al merecimiento de una calificación distinta a la otorgada.

Quinto. Serán desechadas las inconformidades por improcedentes que no relacionen cada factor y su indicador con las pruebas ofrecidas, o en su caso, con los argumentos en que se basen su pretensión. Debiéndose entender por improcedencia la determinación por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral de no entrar al análisis de fondo del escrito por no reunir los requisitos establecidos, notificándole al miembro del Servicio tal determinación debidamente fundada y motivada.

Sexto. Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas, entendiéndose por éstas aquellas que se expiden por funcionarios públicos, en el desempeño de sus atribuciones o bien por funcionarios o personas investidas de fe pública.
- b) Documentales privadas, todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
- c) Técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el inconforme deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a la persona, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Séptimo. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, debiendo señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Octavo. Para la emisión de la resolución, en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, y solamente serán valorados los argumentos y pruebas que sean aportadas en tiempo y forma por el evaluador y el inconforme, con la salvedad de las pruebas supervinientes, entendiéndose por éstas las que las partes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica jurídica, la sana crítica y la experiencia; tomando en cuenta las disposiciones contenidas en los Sistemas de evaluación aprobados por la Junta General Ejecutiva.

Noveno. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios que permitan valorar debidamente el expediente solicitará al evaluador correspondiente las motivaciones y soportes documentales que sirvieron de base para sustentar la calificación asignada las cuales deberán ser remitidas en un plazo que no excederá de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

Los argumentos y pruebas documentales que los evaluadores remitan fuera del término establecido se considerarán extemporáneos y no se entrará a su estudio.

Décimo. Por economía procesal, dicho requerimiento se realizará vía fax o por medio electrónico, por lo que el término establecido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación.

Undécimo. El evaluador, tomando como base el Sistema de Evaluación aprobado por la Junta General Ejecutiva, deberá presentar argumentos que creen convicción de que el miembro del Servicio se situó dentro de ese parámetro, aportando elementos de prueba.

Por el impacto de las calificaciones de insuficiente y regular éstas deberán acreditarse por parte del evaluador, con elementos contundentes que creen convicción respecto de la emisión de las calificaciones.

Duodécimo. En el supuesto de que el evaluador no remita a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral lo previsto en el punto anterior, se tendrán por ciertos los argumentos que haya manifestado el inconforme, ordenándose la reposición en el factor e indicadores por los cuales se esté inconformando el evaluado, en el entendido de que al emitir las calificaciones debió contar con dichos soportes documentales y argumentos.

Decimotercero. El inconforme no podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral que intervenga ante distintas áreas del Instituto, para la remisión de documentación que pueda ser materia de estudio de la inconformidad que haya presentado, tomando en cuenta que el inconforme se encuentra obligado a remitir todos y cada uno de los soportes documentales que considere necesarios; salvo que se trate de documentación y/o información que obre en los archivos u oficinas del Instituto, a los cuales el inconforme no tenga acceso y sea determinante para su defensa.

Decimocuarto. Una vez que se cuente con los argumentos y pruebas por parte del evaluador, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral procederá a llevar a cabo el análisis técnico y legal de los documentos y pruebas que integren los expedientes, en un plazo de 90 días naturales, apegándose en todo momento a los principios de imparcialidad, legalidad y certeza.

Decimoquinto. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral podrá solicitar para su valoración, la opinión de las Direcciones Ejecutivas y de la Dirección Jurídica del Instituto, respecto de los proyectos de resolución que emita.

Decimosexto. Una vez que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral cuente con los proyectos de resolución y que se haya agotado, en su caso, lo previsto en el numeral anterior, los presentará para su aprobación a la Junta General Ejecutiva. En los proyectos de resolución podrá ordenarse la reposición parcial o total del procedimiento de evaluación, o bien la confirmación de la calificación notificada, siendo definitivas dichas resoluciones.

Decimoséptimo. Una vez que la Junta General Ejecutiva apruebe las resoluciones, la Dirección Ejecutiva procederá a notificar en un término de dos días hábiles tanto a los inconformes como a los evaluadores el sentido de las mismas.

Decimooctavo. De acuerdo con lo establecido en el inciso anterior, los evaluadores remitirán en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de aquél en que sean notificados de la resolución, las hojas de resultados del procedimiento de evaluación que corresponda, a efecto que esta Dirección Ejecutiva lleve a cabo el cálculo de la evaluación definitiva.

Decimonoveno. En los casos en que la Junta General Ejecutiva determine la reposición de la calificación por no haber atendido el evaluador la petición de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por ningún motivo podrá otorgar las mismas calificaciones que fueron recurridas ni anexar pruebas documentales para soportar tal calificación, en vista de que el término procesal oportuno fue agotado.

Vigésimo. En aquellos casos en que la Junta General Ejecutiva determine la reposición del procedimiento de evaluación, los evaluadores tanto jerárquicos como normativos realizarán la reposición conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema de Evaluación que corresponda, basándose en criterios equitativos y sujetos a las disposiciones del artículo 147 fracción V, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Vigésimo primero. Una vez que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral cuente con los nuevos dictámenes de resultados de la evaluación del desempeño correspondiente, deberá presentarlos para su aprobación ante la Junta General Ejecutiva del Instituto.

Vigésimo segundo. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral deberá notificar los dictámenes de resultados por reposición de la evaluación del desempeño que corresponda a cada miembro del Servicio en un periodo no mayor a un mes posterior a la aprobación de los dictámenes por parte de la Junta General Ejecutiva, con lo cual se tendrá por concluido el procedimiento.

Vigésimo tercero. Si la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral encuentra que el evaluador emitió calificaciones sin el sustento suficiente, iniciará o solicitará a la autoridad instructora correspondiente el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de sanciones.

Vigésimo cuarto. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral notificará el contenido del presente Acuerdo entre los miembros del Servicio Profesional Electoral para su conocimiento y debida observancia.

Vigésimo quinto. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el cual surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

Vigésimo sexto. Se abroga el Procedimiento para resolver las inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, aprobado por la Junta General Ejecutiva el 14 de junio de 2005.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de febrero de 2009.- El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la otrora Coalición Alianza por México y del procedimiento administrativo sancionador iniciados ambos en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-231/2008 y sus acumulados SUP-RAP-232/2008 y SUP-RAP-233/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG78/2009.- Expediente JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 y su acumulado JGE/QCG/391/2006.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICION "ALIANZA POR MEXICO" Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADOS AMBOS EN CONTRA DE LA OTRORA COALICION "POR EL BIEN DE TODOS", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-231/2008 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-232/2008 Y SUP-RAP-233/2008.

Distrito Federal, a 9 de marzo de dos mil nueve.

VISTO para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número CD/496/06 del día veintitrés del mismo mes y año, suscrito por la Licenciada Cecilia Hidalgo Silva, entonces Consejera Presidenta del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remitió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Sergio Gamboa García, representante suplente de la otrora Coalición "Alianza por México" ante el citado órgano desconcentrado, en el que medularmente expresó:

"HECHOS

1.- El fortalecimiento y desarrollo de la Democracia Mexicana todavía en Proceso de Consolidación requiere, entre muchas otras cosas, del eficiente desarrollo de los Procesos Electorales que se manifiestan en la total libertad para votar, por el Partido o Coalición que elijan que tenga la seguridad y la confianza de que las elecciones sean transparentes, limpias y legítimas.

La construcción de la Democracia necesita también que los candidatos a un cargo de elección popular se conduzcan siempre con legalidad y honradez.

En tiempos electorales la disputa por cargos de elección popular puede incrementar el riesgo de cometer actos fuera de las leyes administrativas o electorales, por lo que es indispensable considerar que cada vez que esto sucede se atenta contra el principio básico de la Democracia y, por consiguiente, contra la legalidad.

2.- El artículo 182 en su numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la campaña electoral como: 'el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto'.

En el numeral 3 del mencionado artículo se define que la propaganda electoral es 'El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

3.- El artículo 189, fracción 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define que 'Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la Radio y Televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

4.- Es el hecho específico de nuestra denuncia que el día 22 de mayo del año en curso y en horario estelar del noticiero **NOTIVISA** de la cadena televisiva Televisa en el canal 12 en red estatal e internacional, apareció en pantallas un spot publicitario del candidato de la **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic) por Baja California al Senado de la República **ARTURO GONZALEZ CRUZ** cuyas imágenes en televisión son elocuentes y contundentemente difamatorias y calumniosas en contra del candidato de la **ALIANZA POR MEXICO** de Baja California al Senado de la República **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI**, imágenes que transmiten textualmente lo siguiente:

CASTRO TRENTI CUENTA CON UNA DENUNCIA PENAL

Imagen de fondo con la letra C

FOTOGRAFIA DEL CANDIDATO DE LA ALIANZA POR MEXICO FERNANDO CASTRO TRENTI A LA IZQUIERDA DE LA PANTALLA

UN LOGO CRUZADO CON LA PALABRA

NO CASTRO NO

La C tiene muchos significados

Cuidado

Con

Castro

Aparecen palabras de fondo:

Corrupción

Cinismo

Complicidad

Cada una de estas concuerda con C de Castro Trenti.

Se oye la voz del locutor que dice 'Por algo le llaman el Diablo'

Un texto escrito

'No por Santo'

Aparece un sexagenario diciendo: Antes no cumplió, hoy volvió a prometer ¿Por qué habría de creerle?

Aparece un joven diciendo: ¿Tú le crees? Yo tampoco

Sexagenario: **La decisión es Nuestra**

Se oye una voz femenina y locutor que dicen ‘Coalición por el Bien de Todos, es mi voto’.

*Finaliza el spot con el nombre de Arturo González Cruz de la **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic) y el logotipo de la misma coalición cruzado.*

‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado (artículo sexto Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio del alguien (Código Penal de Baja California Art. 185)

BIEN JURIDICO TUTELADO

El bien jurídico lo conceptuemos como el derecho intrínseco que la norma protege. No es otra cosa que la pretensión de proteger ciertos valores del ser humano y que se conviertan en intereses no sólo personales sino sociales y del Estado,

El bien jurídico es un bien vital del grupo o del individuo que en razón de su significación social es amparado jurídicamente. De tal manera que la ley prohíbe o manda una serie de acciones, cuya realización u omisión ponen en peligro o lesionan un interés generalmente apreciado (vida, libertad, honor) reciben protección de la ley punitiva que amenaza a los hipotéticos agresores mediante la utilización del bien jurídico en el tipo.

Podemos inferir que de acuerdo con la gama tan extensa de conductas típicas previstas en la ley, el comportamiento humano en el ámbito comicial puede ser capaz de lesionar los siguientes bienes jurídicos:

La transparencia, la limpieza de los procesos electorales, así como el marco de libertad en que se debe desenvolver el ciudadano al momento de votar.

*De lo anterior se concluye que el **C. ARTURO GONZALEZ CRUZ** en su carácter de candidato a **SENADOR POR BAJA CALIFORNIA** por la **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic), por el estrecho lazo que los une y relaciona, han incurrido en la violación con lo dispuesto por los artículos 185, 186 en su fracción segunda y 187 del **CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES** en los cuales se emiten las reglas que deberá observar todo tipo de propaganda durante la campaña electoral. Dicha conducta vulnera no solamente los referidos dispositivos legales obligados a observar sino que se atacan los principios rectores de todo proceso electoral así como se violenta de manera irreparable el **DERECHO AL VOTO** cuyas características son **Universal, Libre, Secreto, Directo, Personal e Intransferible**; es por esto que debe haber permanentemente una postura de **RESPETO A LA LEGALIDAD**, para evitar la coacción del voto, mediante lo cual se pretenda manipular a la gente para votar por candidatos, partidos políticos o coaliciones determinadas.*

*Es importante dejar asentado que la ilegal, injusta e inequitativa acción llevada a cabo por el **C. ARTURO GONZALEZ CRUZ** en su carácter de candidato a **SENADOR POR BAJA CALIFORNIA** por la **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic), así como los partidos políticos que integran la referida **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic), causa un daño irreparable a los candidatos de la coalición **ALIANZA POR MEXICO**, sobre todo por la cobertura estatal e internacional que tiene el **CANAL TELEVISIVO 12 DE LA CADENA TELEVISIVA**, en su sección de noticiarios **NOTIVISA**, en Tijuana, Baja California, con lo que se puede afirmar que dicho **SPOT** publicitario de la **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic) y su candidato al **SENADO ARTURO GONZALEZ CRUZ** impacta potencialmente en los electores que conforman el estado de Baja California, influyendo así mismo en el llamado voto extranjero cuyos electores residentes en el **ESTADO DE CALIFORNIA**,*

EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, reciben la cobertura de dicho canal televisivo, mismos potenciales electores que reciben el mensaje electoral que contiene el referido SPOT publicitario de la referida alianza, circunstancia que como ha quedado debidamente acreditada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, es atentatoria de las reglas básicas que todo proceso electoral democrático debe de observar...

Anexando los siguientes documentos:

- a) Un disco compacto que contiene el promocional denunciado.
- b) Copia fotostática de las páginas 164 y 165 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que contienen los artículos 184, 185 y 186.

II. Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que con fecha veintiséis de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto el escrito del día veinticinco del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó la instauración del procedimiento especializado derivado del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, por los mismos hechos que son materia de la presente queja, al cual le recayó el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, y siendo que con fecha ocho de junio de dos mil seis la Junta General Ejecutiva dictó fallo en el que se declaró fundada la denuncia de referencia y ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", a efecto de que se le impusiera la sanción que en derecho procediera, se ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006, emplazar a la otrora coalición denunciada, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes y girar atento oficio al representante legal de la empresa Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara diversa documentación e información relacionada con los hechos que se investigan.

III. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva el día ocho del mismo mes y año, recaído al procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, en cuyo considerando 11 ordena iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", a fin de que se le impusiera la sanción que en derecho procediera por la comisión de las violaciones legales detectadas, por lo que hace al segundo promocional denunciado, toda vez que la otrora Coalición "Alianza por México", con fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, presentó un escrito de queja relacionado con el primer promocional analizado en el expediente de referencia, documento que fue recibido en la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo el día veinticinco del mismo mes y año, y quedó radicado bajo el número de expediente JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006.

En virtud de lo anterior, en el citado proveído se ordenó: **a)** formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente JGE/QCG/391/2006; **b)** emplazar a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y **c)** dar vista a las otrora Coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos" para que dentro del término de tres días hábiles expresaran lo que a su derecho conviniera en relación con la posibilidad de acumular el expediente JGE/QCG/391/2006 al diverso JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando II anterior, con fecha siete y once de septiembre de dos mil seis se giraron los oficios números SJGE/1350/2006, SJGE/1455/2006 y SJGE/1456/2006 suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados los días doce, catorce y dieciocho del mismo mes y año, a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como integrantes de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

V. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil seis, se notificó al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa, S.A. de C.V., el oficio número SJGE/1351/2006, mediante el cual se le solicitó remitiera a esta autoridad diversa información y documentación relacionada con los hechos sujetos a investigación.

VI. El día veinte de septiembre de dos mil seis, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como integrante de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", dentro del plazo legal, dio contestación a la queja interpuesta en contra de su representada, manifestando esencialmente lo siguiente:

"... vengo a presentar CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha doce de septiembre de dos mil seis, fue notificado a esta representación la existencia de un procedimiento administrativo oficioso, iniciado, de conformidad con el acuerdo de fecha 12 de junio del presente año, a partir de la resolución de fecha ocho de junio del presente año donde la Junta General Ejecutiva declaró fundada la denuncia de referencia y ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a esta representación conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo en nombre del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del partido Convergencia a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha doce de junio del año en curso dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva se ordenó iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos, pues de conformidad con la resolución de fecha ocho de junio del presente año, la Junta General Ejecutiva declaró fundada la denuncia de referencia y ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos.

En este sentido, el motivo del emplazamiento que se realiza a los partidos que integramos la coalición Por el Bien de Todos, deriva de lo resuelto por la Junta General Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, en el cual se concluyó que dos promocionales tenían como finalidad '...desmeritar la imagen del candidato a senador de la República por el estado de Baja California', lo cual a juicio de la autoridad administrativa electoral 'rebasan los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'.

Por ende, se ordena el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra de la coalición electoral Por el Bien de Todos, a efecto de que se le impusieran las sanciones que en derecho procedieran por la presunta violación a lo ordenado en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio debe destacarse que la determinación que deba tomarse en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa debe gozar de un mayor grado de exhaustividad que aquel en el que se resolvió el procedimiento especializado, si se tiene en cuenta que la resolución que en él se tome podría implicar la imposición de una sanción.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiterados criterios que los procedimientos administrativos sancionatorios tramitados y resueltos por el Instituto Federal Electoral llevan implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), pues su consecuencia radica en restringir, limitar, suspender o privar de derechos a algún gobernado.

Lo anterior ha sido recogido en las siguientes tesis relevantes y de jurisprudencia:

REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES. (Se transcribe)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (Se transcribe)

En ese sentido, aunque el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera determinado en el procedimiento especializado JGE/PE/APM/CG/007/2006 que el contenido de dos promocionales difundidos por la coalición electoral Por el Bien de Todos resultan violatorios a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal resolución derivó de un procedimiento de naturaleza muy particular, cuya característica principal es que debe ser breve y expedito, con la finalidad de garantizar medidas inmediatas que permitan suspender la difusión de promocionales que se estimen contrarios al marco constitucional y/o legal.

En cambio, un procedimiento sancionatorio como el que nos ocupa, goza de características distintas que obligan al Instituto Federal Electoral a tener un mayor escrúpulo en el análisis de las constancias que obran en el expediente, pues su acción se encuentra encaminada a ejercer el poder correctivo o sancionador del Estado.

En el caso del procedimiento especializado del que se derivó el inicio del presente procedimiento sancionador, se desprende que la Junta General Ejecutiva y, en su momento el Consejo General, omitieron realizar actuaciones que resultaban relevantes para el descargo de las conductas que se imputan a los partidos que integramos la coalición electoral Por el Bien de Todos.

Esto puede apreciarse por ejemplo de la simple lectura del primer párrafo de las fojas 33 y 34 de la resolución recaída al procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/007/2006, en la que el Consejo General sostiene que:

‘... 2) Respecto de la solicitud de requerir diversa información relacionada con la averiguación previa citada por el denunciado, no ha lugar a tener por admitida dicha probanza (...) tal información no se estima indispensable para la resolución del presente procedimiento especializado.’

‘... 3) Respecto a la prueba consistente en el informe de dos empresas televisoras, no ha lugar a tener por admitida dicha probanza, en razón de que tal información no se estima indispensable para la resolución del presente procedimiento especializado.’

‘... 4) Respecto a la solicitud de requerir diversa información al órgano de Fiscalización del Congreso del estado de Baja California, no ha lugar a tener por admitida dicha probanza, en razón de que tal información no se estima indispensable para la resolución del presente procedimiento especializado.’

Es decir que, el propio Consejo General, reconoció que la valoración de las probanzas ofrecidas por esta representación (soporte del mensaje difundido en los promocionales), no se estima indispensable para la resolución del presente procedimiento especializado.

No obstante, resulta indispensable que dichos elementos probatorios ofrecidos sean valorados en el presente procedimiento sancionatorio habida cuenta que, con estos, es posible acreditar las circunstancias del caso y, en particular, que los mensajes difundidos por la coalición electoral Por el Bien de Todos, se sustentan en datos veraces y objetivos.

En efecto, en diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha sostenido que la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública, libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público.

Se ha sostenido que, por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo, garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones correspondientes a los recursos de apelación con números de expedientes SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31-2006, SUP-RAP-34/2006, correspondiendo los dos últimos, a procedimientos especializados.

En particular, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-009/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral, establece que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

*b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, **debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.***

Sobre estas bases, ha sostenido el Tribunal y el Consejo General del propio Instituto que, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos

políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto público, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En el caso, del análisis de los promocionales en controversia, para efecto del presente procedimiento sancionatorio, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral privilegia un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versa sobre el hecho de que el entonces candidato Fernando Castro Trenti cuenta con una denuncia penal lo cual es una afirmación de carácter objetivo, pues es un hecho real que existe una denuncia penal en su contra a la cual recayó el número de averiguación previa A.P. 4339/94/III, lo cual dicho sea de paso, no objetó la coalición denunciante, y que de conformidad con lo dicho en la foja 80 de la resolución del procedimiento especializado, se tiene por acreditada la existencia de la denuncia penal.

Dicha denuncia de hechos fue presentada el 15 de junio de 2004, y tal y como lo señala el segundo de los spots, se denuncian, entre otras conductas 'daños materiales a las oficinas del órgano de Fiscalización del Congreso por lo que existe una denuncia Penal'.

b) Con los promocionales, la coalición que representamos promovió el desarrollo de la opinión pública, pues cuestionó la conducta del entonces candidato a Senador Castro Trenti, cuando participó en un acto en su carácter de diputado, donde se presentaron diversos 'daños materiales a las oficinas del órgano de Fiscalización del Congreso por lo que existe una denuncia Penal', lo cual en el caso concreto, es un hecho cierto, pues dicha denuncia existe.

En este sentido también promueve el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, pues es del interés de la ciudadanía el que uno de los entonces candidatos a Senador cuenta con una denuncia penal y por que conductas se interpuso dicha denuncia.

Para tal efecto, solicito respetuosamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que tratándose de un procedimiento administrativo sancionador, de naturaleza diversa al especializado, requiera al Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado, un informe, respecto al hecho relativo a los daños materiales a las oficinas del órgano de Fiscalización en los que tuvo participación Castro Trenti, a efecto de que sea agregado a los autos del presente expediente.

Adicionalmente, solicito en forma respetuosa al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que requiera al Ministerio Público, copia certificada de todas las actuaciones contenidas en la Averiguación Previa A.P. 4339/04/III, con el objeto de constatar las conductas por las cuales se interpuso dicha denuncia y verificar así la veracidad de los hechos expuestos en los promocionales.

Se debe decir que los hechos descritos en la denuncia penal y que se suscitaron, de conformidad con el contenido del escrito de la denuncia, con fecha 12 de junio del 2004; fueron grabados por diversos medios de comunicación y que dichas grabaciones fueron las que se utilizaron para la elaboración de los spots.

Dichas imágenes fueron tomadas de la información que fue reproducida en los noticieros Notivisa Canal 12 que se transmite en 3 horarios distintos y que es un noticiero de Televisa y en el noticiero 'Hechos' Baja California noticiero de Televisión Azteca, así como en 'Síntesis Comunicación' que es un noticiero que se transmite por cablevisión. Noticieros en los cuales se informaron los hechos y conductas que forman parte de los spots por los cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador que hoy nos ocupa.

Por lo que solicito a esta autoridad, que siendo que en este caso nos ocupa un procedimiento administrativo sancionador, de naturaleza diversa al especializado, requiera a las televisoras Televisa y Televisión Azteca a efecto de que informen en relación a las transmisiones que realizaron en los noticieros Notivisa y Hechos Baja California relativas a los hechos materia del presente procedimiento especial, por ser fundamentales para determinar la veracidad de los hechos y las imágenes que de los spots se desprenden y que junto con la denuncia penal y la Averiguación Previa 4339/4/III, acreditan que en efecto, los hechos que difundieron en los spots ocurrieron y que motivaron una denuncia penal.

Por tanto, los promocionales buscan la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje conozcan hechos reales, que se encuentran documentados, efectuados por el entonces candidato a Senador de la coalición 'Alianza por México', realizados no solamente durante el periodo que fungió como diputado, sino que los mismos fueron realizados como diputado en funciones.

En este sentido es claro que los partidos políticos y coaliciones, así como sus candidatos deben hacerse cargo de aquellas acciones que realizan en ejercicio de un cargo para el cual fueron electos por la ciudadanía, pues como diputados en el Congreso del Estado deben responder por las conductas que, en el ejercicio de sus funciones como tales, realizaron.

c) En cuanto al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral, debe atenderse al hecho que se hacen en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizan en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudieran parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues como ha quedado destacado, busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje conozcan hechos reales, que se encuentran documentados, efectuados por el entonces candidato a Senador de la coalición 'Alianza por México', realizados no solamente durante el periodo que fungió como diputado, sino que los mismos fueron realizados en ejercicio de sus funciones como tal.

Es decir, que para efectos del procedimiento sancionatorio, es necesario que se tomen en cuenta todos los anteriores elementos y, en particular, que los mensajes transmitidos en los medios de comunicación se encontraban basados en hechos reales, en imágenes reales, que fueron expuestas a la ciudadanía con el objeto de que esta formara su propio juicio respecto al contenido de las imágenes y de los hechos expuestos en los promocionales.

Así mismo, en el presente caso, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a considerar que se encuentra probado en autos que con fecha veintinueve de mayo del presente año, el suscrito presentó escrito con el cual informé que a partir de esa fecha y por instrucciones de la coalición electoral Por el Bien de Todos, se dejó de transmitir el promocional en controversia.

El retiro del mismo debe encontrarse acreditado en los autos del procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/007/2006, pues solicité respetuosamente que se agregaran a las actuaciones del procedimiento los resultados del monitoreo que realizó el Instituto Federal Electoral a medios masivos de comunicación, en los que se pudiera constatar su retiro.

Con dichas probanzas, es posible acreditar además que la coalición electoral Por el Bien de Todos, voluntariamente, retiró el promocional sobre el que se inconformó la Alianza por México y que es motivo del presente procedimiento, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a distender el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.

*Lo anterior resulta de la mayor relevancia, pues la coalición Alianza por México no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubieran sido difundidos los promocionales, sino **su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos**, lo cual resulta indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele; **y en el presente caso resulta fundamental para que la autoridad pueda valorar las circunstancias del caso y, en su caso, la gravedad de la falta.***

*En el mismo sentido, y para los mismos efectos, debe tenerse en cuenta que la coalición electoral Por el Bien de Todos difundió dicha campaña **en respuesta** a una campaña negra **iniciada** por la coalición Alianza por México, en la que, de manera **totalmente desproporcionada**, se atacó **reiterada y sistemáticamente** a su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador.*

OBJECION A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas que forman parte de la acusación que realiza la autoridad en el procedimiento oficioso en que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos, por las causas y fundamentos que se exponen en el cuerpo del presente escrito.

...

La parte denunciada no acompañó prueba alguna al escrito mediante al cual contestó el emplazamiento realizado por esta autoridad.

VII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando **III** anterior, con fecha veintidós de septiembre de dos mil seis se giraron los oficios números SJGE/1560/2006, SJGE/1561/2006 y SJGE/1562/2006 suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados el día veintisiete del mismo mes y año, a los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, como integrantes de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

VIII. El día cuatro de octubre de dos mil seis, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y como integrante de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", dentro del plazo legal, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad con fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis.

IX. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 13, párrafo 1, inciso c), y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **a)** Con base en el artículo 20, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de la materia, decretar la acumulación de los expedientes JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 y JGE/QCG/391/2006; **b)** En virtud de que la empresa Televisa, S.A. de C.V., a la fecha no había proporcionado

a esta autoridad la información solicitada mediante proveído del día doce de junio de dos mil seis, requerir nuevamente a esa televisora para que en el término de cinco días remitiera los datos solicitados, y **c)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales emitidos por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, cuyo contenido se relacionara con el C. Jorge Castro Trenti, candidato al Senado de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, durante el mes de mayo de dos mil seis, detallando los días y horas de difusión, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos.

X. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fecha treinta de octubre de dos mil seis se giraron los oficios números SJGE/1809/2006 y SJGE/1810/2006 suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados los días siete y diez de noviembre del mismo año, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa, S.A. de C.V., respectivamente.

XI. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, y toda vez que Grupo Televisa, S.A. de C.V., había omitido proporcionar a esta autoridad la información solicitada mediante proveído del día doce de junio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los numerales 1, 2, 3, 13, párrafo 1, inciso c), y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó requerir nuevamente a esa empresa para que en el término de cinco días remitiera los datos solicitados mediante el acuerdo de referencia.

XII. En cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, con fecha veintidós de noviembre de dos mil seis se giró el oficio número SJGE/1947/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado el día veintiocho del mismo mes y año al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa, S.A. de C.V.

XIII. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/5023/2006, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información solicitado por el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva, concerniente al resultado de la práctica de los monitoreos relativos a los promocionales emitidos por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, cuyo contenido se vinculaba con el ciudadano Jorge Castro Trenti.

XIV. Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. El día cuatro de junio de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y a través de los oficios SJGE/436/2007 y SJGE/437/2007 del día treinta y uno de mayo del año en curso, suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, respectivamente.

XVI. Mediante escritos de fecha ocho y once de junio de dos mil siete, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el once de ese mismo mes y año, los licenciados José Alfredo Femat Flores y Horacio Duarte Olivares, representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, respectivamente, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído del día treinta de mayo de dos mil siete.

XVII. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil siete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mejor proveer se dictó acuerdo en el que se ordenó

solicitar al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, que remitiera los acuses de recibo de los escritos que fueron presentados en las televisoras que transmitieron el promocional identificado como “Castro denuncia no cumplió”, de conformidad con lo manifestado en su escrito de fecha primero de junio de dos mil seis, mismo que fue agregado a los autos del procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/APM/CG/007/2006.

XVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo al que se hace referencia en el resultando que antecede, se giró al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora “Coalición Por el Bien de Todos” el oficio SJGE/587/2007 para que en el término de tres días hábiles remitiera la información solicitada, mismo que le fue notificado el cuatro de julio de dos mil siete.

XIX. El nueve de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva, escrito signado por el Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual dio cumplimiento a la vista ordenada en el acuerdo de veintidós de junio del año en curso.

XX. El cinco de marzo de dos mil ocho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 365, párrafo 5 en relación con lo señalado en el precepto 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se dictó acuerdo en el que para mejor proveer, se solicitaba diversa información a los Representantes Legales de las empresas televisivas Televisa, TV Azteca y Grupo Intermedia relacionada con la contratación de diversos promocionales cuyo contenido se relacionaba con el C. Jorge Castro Trenti, entonces candidato al Senado de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”.

XXI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido se giraron los oficios SCG/287/2008, SCG/288/2008 y SCG/289/2008, signados por el entonces Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y dirigidos a los Representantes Legales de las empresas televisivas, Televisa, TV Azteca y Grupo Intermedia, mismos que fueron notificados el trece y catorce de marzo de dos mil ocho.

Cabe señalar que el oficio dirigido al representante legal de TV Azteca fue notificado por estrados, toda vez que personal de la empresa en cita se rehusó a recibir la notificación de mérito, tal como se desprende de la cédula de notificación respectiva.

Asimismo, se precisa que la empresa Televisa, no atendió el requerimiento de información que se les realizó.

XXII. Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil ocho, con fundamento en lo previsto en el artículo 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, para mejor proveer se ordenó girar atento oficio al encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para el efecto de que informara a esta Secretaría en un breve plazo si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dentro del informe de gastos de campaña de su candidato al cargo de Senador por el estado de Baja California reportó el pago de promocionales televisivos a favor del C. Jorge Castro Trenti y que de conformidad con el monitoreo de medios fueron transmitidos en los meses de mayo y junio de 2006, por las empresas televisivas, Televisa, TV Azteca y Grupo Intermedia, mismos que fueron identificados como “PBT/Castro denuncia no cumplió” y “PBT/Hechos 2004 daños materiales”, asimismo, se solicitó que en caso de que el gasto por la difusión de dichos promocionales hubiera sido reportado, remitiera copia de los contratos, facturas y/o pautados que obraran en los archivos del Instituto, a efecto de integrar debidamente el expediente en el que se actúa.

XXIII. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo reseñado en el punto que antecede, el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio SCG/580/2008, dirigido al encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, notificado el cuatro de abril de dos mil ocho.

XXIV. Con fecha diez de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, en su carácter de Apoderado Legal de TV Azteca, mediante el cual solicita a esta autoridad le sea otorgada una prórroga a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue requerida en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de cinco de marzo del presente año.

XXV. Por acuerdo de diez de abril de dos mil ocho, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 365, párrafo 5 en relación con lo señalado en el precepto 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó de conformidad la solicitud planteada por el Apoderado Legal de TV Azteca en el sentido de otorgarle una prórroga para dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue realizada por proveído de cinco de marzo del presente año.

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/722/2008, dirigido al Apoderado Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., mismo que le fue hecho de su conocimiento el día quince de abril de dos mil ocho.

XXVII. El dieciséis de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Apoderado Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le requirió por proveído de cinco de marzo de dos mil ocho.

XXVIII. El dieciocho de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave UF/478/2008, suscrito por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información que se le realizó por acuerdo de dos de abril del presente año, por la que se le requirieron diversos datos relacionados con el informe de gastos de campaña de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", para conocer si reportó el pago de promocionales televisivos relacionados con el C. Jorge Castro Trenti, otrora candidato al cargo de Senador por el estado de Baja California.

XXIX. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil ocho, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

XXX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/883/2008 y SCG/884/2008, dirigidos a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" y "Alianza por México, mismos que les fueron notificados el veinticinco de abril de dos mil ocho.

XXXI. El dos y seis de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral los escritos signados por los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", respectivamente, a efecto de cumplimentar la vista que les fue realizada en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintidós de abril del año que transcurre.

XXXII. Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXXIII. El veintitrés de mayo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG262/2008, mediante el cual resolvió la queja de referencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"(...)

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", en términos de lo dispuesto en el considerando 4 de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" una reducción de ministraciones por un equivalente a \$4,700,000.00 (Cuatro millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando 5 de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Notifiquese la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

"...)"

XXXIV. Inconformes con la resolución anterior, mediante escritos recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintinueve de mayo de dos mil ocho, los Partidos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática interpusieron recursos de apelación.

XXXV. Por oficios recibidos el treinta de mayo del año dos mil ocho, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción de los recursos de apelación antes referidos.

XXXVI. El cinco de junio siguiente, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los expedientes formados con motivo de los recursos de apelación admitidos junto con las constancias de mérito y los informes circunstanciados correspondientes.

XXXVII. El seis de junio de dos mil ocho, la Magistrada Presidenta del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-069/2008, SUP-RAP-080/2008 y SUP-RAP-111/2008, turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXXVIII. En su oportunidad el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, admitió a trámite las demandas suscritas por los representantes propietarios de los Partido del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción de los presentes recursos, con lo cual éstos quedaron en estado de resolución.

XXXIX. El dieciocho de junio de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-069/2008 y sus acumulados SUP-RAP-080/2008 y SUP-RAP-111/2008, en los términos siguientes:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-80/2008 y 111/2008 al 69/2008, por lo cual se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive a los primeros asuntos mencionados.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución de veintitrés de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y se ordena reponer el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, en los términos indicados en la parte considerativa de este fallo, lo cual deberá hacer un plazo de quince días hábiles a partir de que tenga conocimiento de este fallo.*

TERCERO. *Todas las autoridades y particulares relacionados con el desahogo de las probanzas ofrecidas por los aquí actores dentro del procedimiento administrativo sancionador de origen, están constreñidos al cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del requerimiento que les formule la autoridad administrativa electoral, a fin de que ésta se encuentre en aptitud de cumplimentarla dentro del plazo concedido al efecto, por lo cual, los requerimientos que se formulen para el desahogo de las probanzas deberán incluir los puntos resolutive de este fallo.*

“(…)”

XL. Por oficio SGA-JA-1634/2008, recibido el día dieciocho de junio de dos mil ocho en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se remitió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes referida.

XLI. El mismo dieciocho de junio, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral giró oficio, dirigido al Director de Quejas, a efecto de que el área respectiva diera debido cumplimiento a lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-069/2008 y sus acumulados SUP-RAP-080/2008 y SUP-RAP-111/2008.

XLII. Por proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo previsto en el numeral 365, párrafos 1, 3 y 5 en relación con lo señalado en los dispositivos 345, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de esta anualidad, ordenó lo siguiente:

“(…)

*1) Agréguese el documento de mérito a los autos del expediente en que se actúa; 2) En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deja sin efectos el auto de fecha veintidós de mayo del presente año en el que se había declarado cerrada la instrucción del presente expediente, a efecto de que esta autoridad continúe con la investigación de los hechos denunciados; y 3) A efecto de cumplir con lo mandatado en la ejecutoria antes referida, **REQUIERASE:** a) Al Auditor Superior de Fiscalización del estado de Baja California, a efecto de que en el término de **tres días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído, rinda un informe detallado respecto del procedimiento y/o denuncia que se hubiese presentado respecto de los daños materiales que sufrieron las oficinas de ese Órgano de Fiscalización en los que tuvo participación el Lic. Fernando Jorge Castro Trenti; asimismo, de ser posible, remita copia de las constancias que den soporte a sus afirmaciones; b) Al Procurador General de Justicia de la entidad federativa de referencia, con el fin de que en el término indicado en el inciso que antecede, remita copia certificada de todas las actuaciones que contenga la Averiguación Previa A.P. 4339/04/III, relacionada con la denuncia presentada el día quince de junio de dos mil cuatro, por la C. Luz Argelia Paniagua Figueroa en la que acusa a diversos ciudadanos entre ellos al Lic. Fernando Jorge Castro Trenti, ‘(…) por la comisión de los delitos de allanamiento, lesiones, revelación de secretos, difamación, robo con violencia, fraude equiparado, despojo de inmuebles, daño en propiedad ajena, provocación de un delito, violación de correspondencia, falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas y otros objetos, responsabilidad por daños indebidos, rebelión, conspiración, ultrajes contra instituciones públicas, ejercicio indebido de funciones, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, cohecho, infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, intimidación, promoción de conducta ilícita, quebrantamiento de sellos, usurpación de funciones (…);’ c) A los Representantes Legales de las empresas televisivas Televisa S.A. de C.V. y TV Azteca, a efecto de que en el término de **tres días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído, remitan la video-grabación e información que fue transmitida en los noticieros “Notivisa” Canal 12 en el caso de Televisa y de “Hechos” por parte de TV Azteca, ambos noticieros difundidos en el estado de Baja California, en los cuales se hizo alusión a los acontecimientos que se realizaron el día doce de junio de dos mil cuatro en dicha entidad federativa, relacionados con la toma violenta del Órgano Superior de Fiscalización del estado en cita, por parte de diversos ciudadanos que en ese momento ostentaban el cargo de Diputados Locales, o en su caso, remitan en formato VHS o DVD la grabación del noticiero en el que se hizo alusión a los hechos de referencia.*

(…)”

XLIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1510/2008, SCG/1511/2008, SCG/1512/2008 y SCG/1513/2008, dirigidos al auditor Superior de Fiscalización, al Procurador General de Justicia, ambos del estado de Baja California y a los C. Representantes de las empresas televisivas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V., mismos que les fueron notificados los días veintiséis y veintisiete de junio y dos y tres de julio de dos mil ocho, respectivamente.

XLIV. El dos de julio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el C. José Guadalupe Botello Meza, Apoderado Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información que le realizó esta autoridad en el proveído de diecinueve de junio anterior, anexando a su escrito, copia simple del poder general para pleitos y cobranzas, elaborado por el Notario Público número ciento cuarenta del Distrito Federal y que obra en el instrumento notarial setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y uno, del libro mil cuatrocientos setenta y uno, folio noventa y un mil doscientos ocho.

XLV. El siete de julio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE/VS/2004/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remite los acuses de recibo de los oficios identificados con las claves SCG/1510/2008 y SCG/1511/2008, dirigidos al Auditor Superior de Fiscalización y al Procurador General de Justicia, ambos de la entidad federativa en cita, así como las respectivas cédulas de notificación.

XLVI. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-069/2008 y sus acumulados SUP-RAP-080/2008 y SUP-RAP-111/2008, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1827/2008, dirigido a la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional en cita, anexando diversa información mismo que es del contenido siguiente:

“(...)”

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, en mi carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-69/2008 y sus acumulados SUP-RAP-80/2008 y SUP-RAP-111/2008** por el que se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral CG173/2008 y se ordena que se reponga el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de acreditar el cumplimiento de la misma, me permito anexar copia certificada de la siguiente documentación:

- Acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha diecinueve de junio del presente año, mediante el cual se tiene por recibida la copia certificada de la sentencia dictada en el recurso de apelación citado con antelación, y se ordena requerir diversa información: **a)** Al Auditor Superior de Fiscalización; **b)** Al Procurador General de Justicia, ambos funcionarios del estado de Baja California; y **c)** A los Representantes Legales de las empresas televisivas Televisa y TV Azteca.
- De los acuses de recibo de los oficios identificados con las claves SCG/1510/2008, SCG/1511/2008, SCG/1512/2008 y SCG/1513/2008, de fecha diecinueve de junio del presente año, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General y dirigidos al Auditor Superior de Fiscalización, al Procurador General de Justicia ambos del estado de Baja California y a los Representantes Legales de las empresas televisivas Televisa y TV Azteca, así como de sus respectivas cédulas de notificación.
- Del escrito de fecha dos de julio de dos mil ocho, suscrito por el Apoderado Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., el C. José Guadalupe Botello Meza, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información efectuada por esta autoridad, así como de su anexo.
- Del acuse de recibo del oficio número JLE/VS/2009/08 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California mediante el cual remite el oficio número ANT/DJ/516/08, suscrito por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, a través del cual remite la información solicitada por esta autoridad en acatamiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año.
- Del acuse de recibo del oficio número JLE/VS/2015/08 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California mediante el cual remite el oficio número UAJ/768/2008, suscrito por el Auditor Superior de Fiscalización del estado de Baja California, a través del cual da contestación a la solicitud de información que esta autoridad le realizó en acatamiento de lo ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año.

En ese sentido, hago de su conocimiento que esta autoridad, a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por esa H. Sala Superior en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-69/2008 y sus acumulados SUP-RAP-80/2008 y SUP-RAP-111/2008**, solicitó información al Representante Legal de la empresa televisiva denominada Televisa S.A. de C.V., mediante el oficio SCG/1512/2008, de fecha diecinueve de junio del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual le fue notificado en su domicilio legal el día veintiséis siguiente.

Al respecto, al Representante Legal de la televisora antes mencionada se le otorgó el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la legal notificación del oficio antes referido, a efecto de dar debido cumplimiento a la solicitud de información que le fue requerida; en ese sentido, se resalta que el mismo feneció el primero de julio del presente año, sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento al requerimiento de información efectuado, a pesar de que se le explicó la razón del mismo e incluso en el oficio de mérito se transcribieron los puntos resolutive de la ejecutoria dictada por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que a la letra se transcriben:

‘(...)

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-80/2008 y 111/2008 al 69/2008, por lo cual se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive a los primeros asuntos mencionados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de veintitrés de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y se ordena reponer el procedimiento administrativo sancionado seguido en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, en los términos indicados en la parte considerativa de este fallo, lo cual deberá hacer en un plazo de quince días hábiles a partir de que tenga conocimiento de este fallo.

TERCERO. Todas las autoridades y particulares relacionados con el desahogo de las probanzas ofrecidas por los aquí actores dentro del procedimiento administrativo sancionador de origen, están constreñidos al cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del requerimiento que les formule la autoridad administrativa electoral, a fin de que ésta se encuentre en aptitud de cumplimentarla dentro del plazo concedido al efecto, por lo cual, los requerimientos que se formulen para el desahogo de las probanzas deberán incluir los puntos resolutive de este fallo.’

En esa tesitura, se solicita a esa H. Sala Superior que provea lo conducente, a efecto de que el Representante Legal de Televisa S.A. de C.V. proporcione la información que le fue requerida, con el fin de que esta autoridad cuente con todos los elementos necesarios para dar debido cumplimiento a la ejecutoria antes referida.

El anterior pedimento encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por ese máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que a la letra se transcribe:

**‘TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.’**

Por lo antes expuesto, solicito a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que:

1. Tenga a esta autoridad dando cumplimiento a lo mandatado en el resolutive **SEGUNDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-69/2008 y sus acumulados SUP-RAP-80/2008 y SUP-RAP-111/2008**.

2. Se sirva ordenar al Representante Legal de la empresa televisiva denominada Televisa S.A. de C.V., la video-grabación e información que fue transmitida en el noticiero "Notivisa" Canal 12 difundido en el estado de Baja California, en el cual se hizo alusión a los acontecimientos que se realizaron el día doce de junio de dos mil cuatro en dicha entidad federativa, relacionados con la toma violenta del Órgano Superior de Fiscalización del estado en cita, por parte de diversos ciudadanos que en ese momento ostentaban el cargo de Diputados Locales, lo anterior, con base en las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a efecto de exigir el debido cumplimiento de sus determinaciones.

3. Acordar de conformidad lo solicitado en el presente curso.

(...)"

XLVII. El nueve de julio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio referido con la clave JLE/VS/2009/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, a través del cual remite el diverso ANT/DJ/516/08, suscrito por el Lic. José Antonio Pérez, Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, con el fin de dar debido cumplimiento al requerimiento de información que esta autoridad le efectuó en el proveído de diecinueve de junio del dos mil ocho, adjuntando a su oficio copias certificadas de la averiguación previa **4339/111**.

XLVIII. El mismo nueve de julio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE/VS/2015/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remitió el diverso UAJ/768/2008, signado por el Dr. Víctor Adán López Camacho, Auditor Superior de Fiscalización de la entidad federativa en cita, a través del cual da cumplimiento a la solicitud de información, realizada por esta autoridad en cumplimiento al proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, al tenor de lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que es este Órgano de Fiscalización Superior no obra denuncia o documental referente a los hechos acaecidos en la fecha en cita, en virtud de que no contaba con la facultad de presentar la denuncia correspondiente ya que dicha facultad la tenía el Congreso del Estado, motivo por el cual me encuentro impedido para otorgarle la información o documentales requeridas.

(...)"

XLIX. Por proveído de veintiocho de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo previsto en el numeral 365, párrafos 1, 3 y 5 en relación con lo señalado en el dispositivo 347, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de esta anualidad, acordó lo siguiente:

"(...)

1) Agréguese los documento de mérito a los autos del expediente en que se actúa, así como sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase al C. José Guadalupe Botello Meza, en su carácter de Apoderado Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, al Procurador General de Justicia y al Auditor Superior de Fiscalización de la entidad federativa en cita, cumpliendo en tiempo y forma lo ordenado por esta autoridad en el proveído de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad; **3)** Toda vez que el Auditor Superior de Fiscalización en cita, informó que en el órgano que dirige no obra denuncia o documental referente al procedimiento y/o denuncia que se hubiese presentado respecto de los daños materiales que sufrieron las oficinas de ese Órgano de Fiscalización en los que tuvo participación el Lic. Fernando Jorge Castro Trenti, en virtud de que al momento en que se presentaron tales hechos no contaba con la facultad de presentar la denuncia correspondiente, siendo ésta facultad del Congreso del Estado, en esa tesitura, **requiérase** al Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano constitucional, a efecto de que en el término de **tres días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley), contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente, remita un informe detallado del procedimiento y/o denuncia que se hubiere presentado respecto a los daños materiales que sufrieron las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del estado, en los que tuvo participación el Lic. Fernando Jorge Castro Trenti; asimismo, de ser posible remita copia certificada de las constancias que soporten sus afirmaciones.

(...)"

L. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1918/2008, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Baja California, mismo que le fue notificado el trece de agosto de dos mil ocho.

LI. Con fecha siete de agosto de dos mil ocho, el Secretario Instructor Sergio Arturo Guerrero Olvera, dio cuenta al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, con el estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con el número de expediente SUP-RAP-69/2008 y sus acumulados SUP-RAP-80/2008 y SUP-RAP-111/2008, y en particular, con el escrito presentado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto, en el que solicitó al órgano jurisdiccional que, a su vez, requiriera a la empresa televisiva Televisa, S.A. de C.V., determinada información que le solicitó sin tener respuesta, el cual en lo que interesa, señala lo siguiente:

“(...

Al respecto, el magistrado electoral provee lo siguiente:

Unico. *No ha lugar a acordar de conformidad la petición de la autoridad responsable de que este tribunal realice el requerimiento pedido, por lo siguiente.*

- *En la ejecutoria que recayó a los recursos de apelación al rubro citados, se resolvió en lo conducente:*

(...)

SEGUNDO... *se ordena reponer el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la Coalición Por el Bien de Todos...*

TERCERO. *Todas las autoridades y particulares relacionados con el desahogo de las probanzas ofrecidas por los aquí actores del procedimiento administrativo sancionador de origen, están constreñidos al cumplimiento de esta ejecutoria...*

En la parte considerativa se determinó que la responsable debería hacer diversos requerimientos de pruebas a distintas entidades, para cumplir con la misma y se explicó que era su deber requerirlas por haberlas ofrecido los partidos denunciados.

Además, en término de los artículos 358 y 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral tiene facultades para requerir determinadas pruebas, así como para aperebrir y tomar medidas de apremio para conseguir las, e incluso, puede llegar a iniciar un procedimiento sancionador por la negativa a entregarlas.

-El Consejo General responsable afirma haber realizado dichos requerimientos, pero que en el caso de Televisa no se ha cumplido y por ello pide que este órgano jurisdiccional lo requiera.

-Sin embargo, la responsable sólo manifiesta haber requerido a dicha empresa en una sola ocasión, sin insistir en la entrega de la información que pidió, ni agotar las facultades que la legislación en la materia le otorga para conseguir los elementos de prueba, o para hacer cumplir sus determinaciones, entre otros, el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de la ejecutoria, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado.

(...)”

LII. El quince de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JLE/VS/2272/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite el acuse de recibo del oficio referido en el resultando que antecede, así como la respectiva cédula de notificación.

LIII. El veinte de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE/VS/2294/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, a través del cual remite oficio sin número, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la H. XIX Legislatura de la entidad federativa en cita, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le realizó en el proveído referido en el resultando XLIX de la presente determinación, al tenor de lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, le manifiesto que se le requirió por conducto del Director de Asuntos Jurídicos Legislativos, al Coordinador de la Oficialía de Partes, Archivo, Correspondencia y Biblioteca, de esta H. XIX Legislatura, remitiera toda la información documental, existente sobre el tema en cita, respondiendo mediante oficio número: OPACB/048/2008, que de la búsqueda efectuada en los archivos a su cargo, **NO FUERON ENCONTRADOS DOCUMENTOS OFICIALES, sobre el tema en mención.** Lo anterior se sustenta anexando al presente, copia simple del oficio en comento.*

“(…)”

Al oficio antes referido, se acompañó copia simple del diverso OPACB/048/2008, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos Legislativos del Congreso del Estado de Baja California y suscrito por el Coordinador de Oficialía de Partes, Archivo, Correspondencia y Biblioteca, mediante el cual informa que en los registros de dicho órgano, no se cuenta con documentos oficiales sobre el daño material que sufrieron las instalaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado el día doce de junio de dos mil cuatro; sin embargo, se encontró un oficio enviado a los C. Diputados de la XVII Legislatura, de fecha diecinueve de julio del año en cita, suscrito por el ciudadano Juan José Luis García Leyva, en el cual manifestó su inconformidad por los actos ocurridos el día en comento.

LIV. Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 365, párrafos 1, 3 y 5 y 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, en relación con el numeral 50, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que entró en vigor el once de julio de dos mil ocho, acordó lo siguiente:

“(…)”

1) Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales procedentes; **2)** Téngase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California desahogando la diligencia de notificación solicitada por esta autoridad y al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad federativa en cita, desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información que le fue solicitado en diverso proveído; **3)** De la revisión a la información remitida por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Baja California, se advierte que el Coordinador de Oficialía de Partes, Archivo, Correspondencia y Biblioteca de dicho órgano legislativo estatal, anexó al oficio número OPACB/048/2008, enviado al Director de Asuntos Jurídicos Legislativos el diverso de fecha diecinueve de julio de dos mil cuatro, signado por el C. Juan José Luis García Leyva, mediante el cual manifestó su inconformidad por los hechos ocurridos el doce de junio de dos mil cuatro; por tal motivo, **requiérase** al Presidente de la Mesa Directiva de la XIX Legislatura del estado de Baja California, remita copia certificada del oficio de mérito; y **4)** Toda vez que a la fecha el Representante Legal de Grupo Televisa, S.A. de C.V., no ha atendido el requerimiento de información que se ordenó en el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, gírese atento oficio recordatorio para que dentro del plazo de **tres días hábiles** (sin considerar sábados, domingos, y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, remita la información que le fue solicitada por esta autoridad.

“(…)”

LV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral giró los oficios SCG/2463/2008 y SCG/2464/2008, dirigidos al Representante Legal de Grupo Televisa, S.A. de C.V. y al Presidente de la Mesa Directiva de la H. XIX Legislatura del estado de Baja California, mismos que fueron notificados los días 17 y 29 de septiembre de dos mil ocho, respectivamente.

LVI. El seis de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los oficios identificados con la clave JLE/VS/2871/08 y JLE/VS/2884/08, suscritos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este órgano electoral autónomo en el estado de Baja California, mediante los cuales remite: **a)** el acuse de recibo del diverso SCG/2426/2008, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la H. XIX Legislatura del estado de Baja California; y **b)** copia simple del oficio número 004240, dirigido al Vocal Ejecutivo en cita, diverso 004247, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto y Copia certificada del oficio de fecha diecinueve de julio de dos mil cuatro, firmado por el C. Juan José Luis García Leyva.

LVII. Por proveído de ocho de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 y 357, párrafo 11 del código electoral federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, en relación con el numeral 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, acordó tener por recibido los documentos referidos en el numeral que antecede y dar vista a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, a efecto de que en el plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

LVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el numeral que antecede el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/2846/2008 y SCG/2847/2008, dirigidos a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, mismos que les fueron notificados el diecisiete de octubre de dos mil ocho.

LIX. El veintidós de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante el cual da cumplimiento a la vista que le fue realizada en cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando **LVIII**.

LX. Una vez concluidas las diligencias ordenadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concernientes a la denuncia presentada por la coalición “Alianza por México” y procedimiento administrativo sancionador iniciados ambos en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución **CG531/2008**, que en lo sustancial, se transcribe a continuación:

“(…)

3. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, implementó un procedimiento especializado análogo al administrativo sancionador cuyo objeto era corregir o inhibir aquellos hechos que afectaran de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, reorientando, reencausando o depurando las actividades de los actores políticos.

Al respecto, y por cuestión de método, esta autoridad considera pertinente reseñar los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador ordinario que nos ocupa, toda vez que los mismos servirán de base para el estudio de fondo del mismo.

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral escrito signado por el entonces representante propietario de la otrora Coalición ‘Alianza por México’ ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicitó se iniciara un procedimiento especializado en contra de la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, por la difusión de un promocional que se refería al Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California postulado por la otrora coalición ‘Alianza por México’, toda vez que según su dicho con él se transgredía lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y el 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que fue radicado bajo la clave JGE/PE/APM/CG/007/2006.

II. El primero de junio de dos mil seis a las dieciocho horas, se llevó a cabo la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, en la cual la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, así como la entonces Coalición ‘Alianza por México’, manifestaron lo que a su derecho convino y aportaron los elementos que estimaron pertinentes. Al respecto, la entonces coalición denunciante manifestó que la extinta Coalición ‘Por el Bien de Todos’ había difundido un segundo promocional, que también pretendía, según su dicho, generar una imagen perversa de su candidato el Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato a Senador de la República.

III. En sesión extraordinaria celebrada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día ocho de junio de dos mil seis se aprobó el dictamen respecto del procedimiento especializado incoado por la otrora Coalición 'Alianza por México', en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', en el siguiente sentido:

"(...) PRIMERO.- Se propone declarar fundada la denuncia presentada por la Coalición 'Alianza por México' en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', en términos del considerando 9 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se propone ordenar a la Coalición 'Por el Bien de Todos' cese inmediatamente la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

TERCERO.- Se propone ordenar a la Coalición 'Por el Bien de Todos' que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos

CUARTO.- Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', por lo que hace al segundo promocional denunciado, a efecto de que se imponga la sanción que en derecho proceda, por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.

QUINTO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos de su competencia.

(...)'

IV. En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día doce de junio de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución que presentó la Junta General Ejecutiva, así como la resolución identificada con el número CG133/2006, relativa al procedimiento especializado incoado por la entonces Coalición 'Alianza por México' en contra de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos'.

V. El doce de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el representante suplente de la entonces Coalición 'Alianza por México' ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California mediante el cual denuncia la transmisión de un promocional en contra de su entonces candidato al cargo de Senador de la República por dicho estado, toda vez que según su dicho el mismo resultaba contraventor de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código federal electoral, mismo que fue radicado bajo la clave JGE/QAPM/JD04/308/2006.

VI. El quince de junio de dos mil seis, visto el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto de fecha ocho de junio de dos mil seis, recaído al procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, se formó el expediente identificado con la clave JGE/QCG/391/2006, a efecto de que se impusiera en su caso la sanción que resultara procedente por la transmisión de promocionales en contra del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México'.

VII. El veintiséis de octubre de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, determinó la acumulación de los expedientes JGE/QAPM/JD04/308/2006 y JGE/QCG/391/2006, toda vez que existía conexidad en la causa.

VIII. El quince de mayo de dos mil ocho, en Sesión Extraordinaria la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobó el proyecto de resolución que le fue presentado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo dispuesto en el considerando 4 de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” una reducción de ministraciones por un equivalente a \$4,700,000.00 (Cuatro millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando 5 de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(…)”

IX. El veintitrés de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el proyecto de resolución antes referido, así como la resolución identificada con el número CG262/2008, relativa al procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra de la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’.

X. El veintinueve de mayo del presente año, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia inconformes con la resolución CG262/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral presentaron recurso de apelación, los cuales fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los expedientes SUP-RAP-69/2008, SUP-RAP-80/2008 y SUP-RAP-111/2008.

XI. El dieciocho de junio de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de apelación antes referidos en el siguiente sentido:

“(…)”

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-80/2008 y 111/2008 al 69/2008, por lo cual se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive a los primeros asuntos mencionados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de veintitrés de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y se ordena reponer el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, en los términos indicados en la parte considerativa de este fallo, lo cual deberá hacer un plazo de quince días hábiles a partir de que tenga conocimiento de este fallo.

TERCERO. Todas las autoridades y particulares relacionados con el desahogo de las probanzas ofrecidas por los aquí actores dentro del procedimiento administrativo sancionador de origen, están constreñidos al cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del requerimiento que les formule la autoridad administrativa electoral, a fin de que ésta se encuentre en aptitud de cumplimentarla dentro del plazo concedido al efecto, por lo cual, los requerimientos que se formulen para el desahogo de las probanzas deberán incluir los puntos resolutive de este fallo.

(…)”

4. Que en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-069/2008 y sus acumulados SUP-RAP-080/2008 y SUP-RAP-111/2008, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Al respecto, se considera pertinente transcribir la parte relativa de la sentencia, a efecto de contar con los elementos que nos permitan dar debido cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo. En la resolución reclamada de veintitrés de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó sancionar a la entonces Coalición Por el Bien de Todos, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la violación al artículo 38, apartado 1, inciso p) y 186 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de dos promocionales o spots televisivos cuya propaganda política se estimó denigrante.

Los partidos políticos recurrentes pretenden la revocación de dicha resolución, para el efecto de que se reparen las violaciones procesales o las de la resolución, o bien, la modificación de la resolución para que se reduzca la sanción impuesta.

Para tal efecto, los partidos se quejan, en términos semejantes, del rechazo de parte de la responsable de determinadas pruebas ofrecidas en el procedimiento y de diversos vicios que atribuyen a la determinación, por lo cual, las mismas serán analizadas en ese orden.

En primer lugar, los partidos recurrentes se quejan de que la resolución está indebidamente fundamentada y motivada, porque la responsable estimó que la conducta base de la infracción y su calificación como tal, ya fue establecida en el procedimiento especializado de urgente resolución correspondiente, cuando la determinación tomada en dicho procedimiento únicamente tuvo por efecto suspender la difusión de los promocionales como una medida preventiva y provisional, sin que ello la vinculara en el procedimiento administrativo sancionador, que culminó con la resolución que ahora impugnan, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCION. EL ANALISIS PRELIMINAR QUE EN EL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En ese sentido, los partidos recurrentes se quejan de que el consejo general responsable omitió valorar las pruebas de descargo que ofrecieron, así como el contenido de los promocionales que dieron origen a la sanción, además de que la responsable priva a los actores de la posibilidad de demostrar la legalidad de los promocionales, bajo el pretexto de que ello ya fue determinado en un procedimiento especial, a cuya determinación le otorga fuerza vinculante, en contra de lo que ha sostenido este tribunal en tal sentido.

Es sustancialmente fundado el planteamiento.

En primer lugar, es fundado el planteamiento de que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable actuó incorrectamente cuando tuvo por acreditada la falta imputada y la responsabilidad de los partidos recurrentes, bajo la consideración total de que la conducta base de la infracción y su calificación como tal, ya había sido determinada en el procedimiento especializado de urgente resolución correspondiente, pues lo resuelto en dicho procedimiento únicamente tuvo por efecto suspender la difusión de los promocionales como una medida preventiva, mediante un análisis provisional, cuya firmeza únicamente está relacionada con los efectos de la medida preventiva, pero no,

necesariamente, con la calificación de una falta determinada y la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputó, de manera que, aun cuando pueda tomarse en cuenta, lo determinado en el procedimiento sancionador no puede asumirse en cuenta como un postulado o argumento de autoridad irrefutable; por tanto, la responsable actuó en forma incorrecta en la resolución reclamada al realizar la calificación de la falta únicamente a partir de lo considerado en el procedimiento especial, y sobre todo al rechazar por la misma razón las pruebas ofrecidas por los recurrentes.

En efecto, conforme con la tesis citada por los institutos políticos recurrentes, y sustentada por esta Sala Superior, el procedimiento especializado de urgente resolución y el procedimiento administrativo sancionador tienen características y finalidades diferentes, cuya regulación y tramitación está orientada a la satisfacción de objetivos específicos.

Lo anterior, derivó del ejercicio interpretativo realizado por esta Sala Superior al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a las reformas que entraron en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, desarrollado en las normas secundarias respectivas, conforme lo cual, el procedimiento especializado de urgente resolución es de naturaleza eminentemente preventiva y tiene como finalidad primordial evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, genere efectos perniciosos irreparables, a través de medidas tendentes a la cesación o paralización de los actos irregulares, por lo cual, la litis en ese tipo de procedimientos se centra exclusivamente en determinar si procede o no decretar la suspensión de los actos denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria, sobre la base de un análisis preliminar o provisional de las pruebas aportadas.

Esto, agregando que, en ese procedimiento sumario preventivo lo importante es retirar del proceso electoral a la brevedad posible, al promocional concreto que constituye un elemento que puede llegar a afectar la contienda de alguna manera, ante lo cual, en dicho procedimiento preventivo, sólo pueden llegar a desahogarse las pruebas que la urgencia lo permita e, incluso, resulta intrascendente la identificación del sujeto responsable de la producción de los promocionales en cuestión.

Lo anterior, como ocurre en la generalidad de los procedimientos preventivos atendiendo a los principios de peligro en la demora y necesidad de la medida, la garantía de audiencia se observa de una manera especial subordinada a plazos estrechos y a actuaciones sumarias, que impiden analizar a profundidad las cuestiones planteadas por las partes, de tal manera que las partes no gozan a plenitud de la oportunidad de controvertir los hechos imputados y ofrecer las pruebas conducentes.

En cambio, dada la naturaleza del procedimiento sancionador y sobre todo, en atención a sus consecuencias, la fortaleza de la acusación y el derecho de defensa del supuesto infractor ocupan un papel fundamental, que debe observarse a plenitud, para determinar, conforme con las reglas básicas del debido proceso, la acreditación de la falta y la responsabilidad del sujeto infractor, lo que implica allegarse de los elementos necesarios para individualizar el grado de reproche, con base en las circunstancias particulares de ejecución y del probable infractor, de modo que, si bien los elementos de prueba desahogados en el procedimiento especial y las consideraciones que sustentan la determinación que resolvió dicho procedimiento, pueden ser tomadas en cuenta en el administrativo sancionador, ello no significa que estas sean las únicas pruebas que a desahogarse y que lo resuelto en el procedimiento urgente constituya un elemento con fuerza vinculante para la propia autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

En el caso, en el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad responsable arribó a la determinación de sancionar a los partidos recurrentes, a partir de lo que determinó en el procedimiento especializado de urgente resolución, como se evidencia a continuación.

Lo primero que consideró la responsable al iniciar el estudio de fondo de la cuestión fue que la materia del asunto consiste en determinar las circunstancias particulares en las que fueron transmitidos los promocionales, como si lo único que tuviera que justificarse en tal determinación fuese lo correspondiente a la individualización de la sanción, y no fuese necesario hacer algún pronunciamiento acerca del hecho base de la infracción, su tipicidad y la responsabilidad de los agentes, pues, en su concepto, esto ya había sido materia de una decisión en el procedimiento especializado de urgente resolución, como se advierte de la transcripción siguiente.

4. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar las circunstancias particulares en las que fueron transmitidos los promocionales que se referían al Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México', mismos que fueron calificados por la autoridad administrativa electoral como contraventores del artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del código electoral federal, con el fin de que se imponga la sanción que corresponda a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos'.

Enseguida, en respuesta al planteamiento hecho por la actora acerca de la necesidad de allegar más pruebas al asunto, la responsable desestimó el planteamiento bajo argumento de que ya había realizado todas aquellas diligencias que estimó necesarias para allegarse de los elementos pertinentes, pero ello en el contexto de que la conducta ya había sido acreditada en el procedimiento especializado urgente.

Por lo que hace a la manifestación de la otrora Coalición denunciada, respecto a que el procedimiento administrativo sancionador debe ser más exhaustivo porque podría implicar la imposición de una sanción, cabe señalar que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior, el procedimiento administrativo sancionador electoral se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, que otorgan facultades al Secretario de la Junta General Ejecutiva en la investigación de los hechos denunciados, situación que acontece en el presente procedimiento.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, así como de lo precisado en los resultandos que fueron detallados en el presente fallo, se advierte que esta autoridad realizó todas aquellas diligencias que estimó necesarias para allegarse de los elementos pertinentes, y con ello contar con las probanzas adecuadas que permitan efectuar una correcta calificación de la infracción, así como la debida individualización de la sanción que conforme a derecho resulte procedente; sin embargo, cabe recordar que en el presente procedimiento no es objeto de análisis la conducta denunciada por la entonces Coalición 'Alianza por México', toda vez que dicha irregularidad quedó acreditada al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006.

Después, en la resolución reclamada, la responsable transcribió la versión estenográfica de los promocionales en cuestión y realizó la calificación de los mismos, aunque siempre a partir de lo resuelto en el procedimiento especial, mediante expresiones como las siguientes:

En el fallo de referencia [procedimiento especial] se determinó que las afirmaciones contenidas en el primer promocional, se encontraban dirigidas fundamentalmente a...

...

En ese sentido, se estimó que la información proporcionada giraba alrededor de la persona del C. Fernando Jorge Castro Trenti,

...

En ese sentido, la autoridad electoral también determinó que las afirmaciones empleadas por la otrora Coalición denunciada en el promocional de referencia, constituían juicios valorativos que no se acreditaron de forma alguna,

...

En ese orden de ideas, se razonó que el hecho de que el C. Fernando Jorge Castro Trenti contara con una denuncia penal, en modo alguno podía otorgarle validez a las críticas contenidas en el promocional de mérito.

...

La responsable reiteró la calificación legal de la infracción y finalmente estudió lo concerniente a la individualización de la sanción.

Ahora bien, lo expuesto permite advertir que la responsable actuó en forma incorrecta en la resolución reclamada al realizar la calificación de la falta, únicamente a partir de lo considerado en el procedimiento especial.

Esto, pudiera llegar a llegar a ser jurídicamente intrascendente en el caso, si se toma en cuenta que, a pesar de las expresiones de la responsable mencionadas en las que parece que el estudio es simplemente una remisión a lo ya resuelto, materialmente constituyen la motivación de la resolución impugnada, sin prejuzgar si la misma es suficiente o debida, pues se identifica el hecho base de la infracción, se califica el mismo, se determina la responsabilidad de los institutos políticos y se individualiza la sanción.

Sin embargo, el actuar de la responsable sí llega a ser violatorio de los derechos del actor, bajo la lógica de que la infracción ya había sido determinada en el procedimiento especial, porque conforme con ello rechaza los medios de convicción que fueron ofrecidos por los partidos recurrentes en su defensa o, en un momento dado, para atenuar su culpabilidad, en la etapa de individualización de la sanción, para el caso de que se les encontrara responsables, como se advierte de lo siguiente.

El veinte de septiembre de dos mil seis, los partidos recurrentes, mediante el escrito de contestación al emplazamiento, pidieron que se requiriera: 1) al Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado [de Baja California], un informe... de los daños materiales a las oficinas del órgano de fiscalización en los que tuvo participación Castro Trenti; 2) copia certificada de la averiguación previa 4339/04/3, con el objeto de constatar las conductas por las cuales se interpuso dicha denuncia y verificar así la veracidad de los hechos expuestos en los promocionales, y 3) a las televisoras Televisa y Televisión Azteca, a efecto de que informaran de las transmisiones que realizaron en los noticieros Notivisa y Hechos Baja California, relativas a los hechos en cuestión.

Asimismo, consta en autos que los institutos políticos recurrentes, mediante el escrito de seis de mayo del año en curso, en el cual se desahogó la vista que ordenó la autoridad electoral el veintidós de abril, insistieron en el desahogo de las pruebas mencionadas, por considerarlas indispensables para acreditar que los promocionales por los cuales se siguió el procedimiento sancionador se basaron en hechos reales.

No obstante, el veintidós de mayo siguiente, la autoridad electoral declaró cerrada la instrucción, sin hacer pronunciamiento alguno de la petición de los partidos recurrentes, como si en el desahogo de la vista los institutos políticos hubiese asentido el cierre del período probatorio, cuando, en realidad, insistieron en el desahogo de las pruebas ofrecidas desde su escrito de contestación de emplazamiento, lo cual hace evidente lo fundado del agravio relativo al ilegal desechamiento de las pruebas ofrecidas en que incurrió la responsable.

Es más, en la propia resolución reclamada, el Consejo General tuvo presente que los partidos recurrentes alegaron, en relación con el tema:

b) Que por la naturaleza del procedimiento especializado se omitieron realizar actuaciones que resultaban relevantes para el descargo de las conductas que se imputan a los partidos que integraron la otrora Coalición responsable, toda vez que no se solicitó al Ministerio Público la información relacionada con la averiguación previa 4339/4/III que se instauró en contra del Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, no se admitió la prueba de solicitar un informe a las empresas televisivas Televisa y TV Azteca respecto de hechos relacionados con el citado ciudadano y que fueron transmitidos por canales televisivos de esas empresas y la solicitud de requerir información al órgano de Fiscalización del Congreso del Estado de Baja California.

c) Que resulta indispensable que dicha documentación sea valorada en el presente procedimiento genérico, con el fin de que se acrediten las circunstancias del caso y, en particular, que los mensajes difundidos por la entonces Coalición electoral se sustentaron en datos veraces y objetivos.

Empero, la responsable consideró:

... que no asiste la razón a la otrora Coalición responsable cuando señala que en el presente procedimiento administrativo sancionador es indispensable que esta autoridad solicite información al Ministerio Público con relación a la averiguación previa identificada con la clave 4339/4/111, que se instauró en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti, a las empresas televisoras denominadas Televisa y TV Azteca acerca de la difusión de diversas noticias relacionadas con el caso Castro Trenti y al órgano de Fiscalización del Congreso en el Estado de Baja California.

Lo anterior es así, toda vez que con independencia de la veracidad o no de tales acontecimientos, en la resolución dictada en el procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/APM/CG/007/2006, quedó establecido que los promocionales bajo estudio se encontraban dirigidos fundamentalmente a denigrar la imagen del entonces candidato a Senador de la República por el Estado de Baja California, registrado por la Coalición 'Alianza por México', C. Fernando Jorge Castro Trenti, sin que los propios promocionales contuvieran elementos suficientes para sustentar las aseveraciones allí vertidas.

En ese tenor, aun y cuando alguna de las manifestaciones vertidas en los promocionales de cuenta pudiera encontrar cabida en la realidad, lo cierto es que ello en modo alguno podría influir en la determinación emitida por este Instituto acerca de la ilegalidad del contenido de los mismos, máxime que, como se señaló en su momento, ninguna autoridad jurisdiccional o administrativa competente para conocer de las supuestas irregularidades aludidas por la entonces Coalición 'Por el Bien de Todos', se había pronunciado al respecto.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que no es objeto de análisis en el presente procedimiento la existencia o no de dichos acontecimientos, puesto que en el procedimiento especializado que le dio origen, lo que se analizó fue el contenido de los promocionales, es decir, las manifestaciones subjetivas que fueron vertidas por la otrora Coalición responsable, así como lo que se pretendía con ellas.

De esta forma, se estima que no resulta necesario efectuar las diligencias que señala el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no se encuentra en duda la existencia o no de la denuncia penal de mérito o las noticias en torno al caso que fueron difundidas, es decir, los hechos que sirvieron como base para la creación de los promocionales que fueron denunciados por la entonces Coalición 'Alianza por México', ya que se insiste, lo que fue sancionado por la autoridad electoral fueron las manifestaciones que se realizaron en ellos y aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en materia de propaganda electoral resulta procedente formular una crítica dura en contra de los candidatos o partidos políticos, ésta es válida siempre y cuando se base en hechos reales, y sin que en ella se utilicen expresiones que por sí mismas impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a candidatos, institutos políticos, instituciones y ciudadanos, es decir, en tales casos se debe hacer referencia a la información tal y como ocurrió con la idea que el ciudadano forme su propia opinión.

Es por ello, que dicha crítica debe tener como finalidad coadyuvar a que se cree una opinión pública mejor informada que permita a la ciudadanía emitir un voto razonado, situación que no aconteció en la especie, pues del análisis del contenido de ambos promocionales se determinó que los mismos eran contraventores de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, el argumento de que esta autoridad debe efectuar las diligencias señaladas por el Partido de la Revolución Democrática es inatendible, ya que el procedimiento especializado origen del presente únicamente evaluó las afirmaciones y expresiones que se hacían en los promocionales denunciados, así como la finalidad de éstas.

Esto es, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró, esencialmente, que era innecesario llevar a cabo las diligencias planteadas por los recurrentes, por las razones que señala, mas deja de lado que dichas pruebas pudieron ser empleadas, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello el grado de reproche que merecía la conducta de los actores, para fijar en forma más acorde a la realidad su culpabilidad.

Lo anterior, porque debe tomarse en cuenta que es diferente que un agente calumnie a un sujeto con el ánimo y la intención plena de causarle un daño en su imagen, a partir de datos inventados o evidentemente falsos, a lo que ocurre cuando actúa a partir de una creencia concreta, que constituye un elemento subjetivo relacionado con la apreciación que cada sujeto hace de la realidad y que debe valorarse a partir de hechos objetivos sujetos a prueba, dado que si bien ello no lo exime en alguna manera de responsabilidad, sí puede generar la convicción en el juzgador de que la intensidad en el ánimo lesivo es distinto y, por ende, reprochable en mayor o menor medida, según el caso.

Por tanto, si está acreditado que el Consejo General rechazó los medios de convicción ofrecidos por los partidos políticos recurrentes, y esto lo hizo en apego a la lógica incorrecta de que ya había declarado la ilegalidad del comportamiento, sin tomar en cuenta que los mismos podían haber sido empleados para un fin distinto, como el de la individualización, su actuar fue indebido y, por tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada y el procedimiento en cuestión, hasta el auto siete de mayo del año en curso, en el cual se declaró cerrada la instrucción, para que atienda a la petición hecha por el actor en el desahogo de la vista previa.

Además, debe tenerse presente que el sentido asumido en este ejecutoria también busca evitar que la autoridad electoral administrativa incurra en un comportamiento mecánico en el seguimiento de un procedimiento administrativo sancionador, incluida la resolución final, motivado en la inercia que puede generar lo decidido en un procedimiento especial, pues debe tener presente la naturaleza distinta de los mismos.

Lo anterior, porque podría llegar a presentarse el supuesto en el cual la autoridad electoral administrativa sancionadora determine que un promocional debe retirarse del aire, porque es violatorio de la legislación electoral, sin identificar al sujeto responsable de la elaboración y contratación del mismo, o bien, teniendo como responsable a un sujeto, y que en el procedimiento sancionador se determine la responsabilidad de un partido determinado o de otro distinto al que se señaló en el procedimiento especial, pues, en el primero, la finalidad es únicamente retirar del proceso a la brevedad un elemento que lo afecta y en cambio la determinación del agente infractor es imprescindible, de ahí que, sólo quepa la posibilidad de que la autoridad electoral pueda tomar como base de su estudio en el procedimiento sancionador lo decidido en el procedimiento especial, sin que esto no signifique que indefectiblemente ello sea así, o que sea suficiente para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

La responsable deberá cumplir con lo dispuesto en esta ejecutoria, para lo cual deberá dejar sin efectos el procedimiento hasta el auto de siete de mayo incluido y admitir las pruebas ofrecidas por el actor, a menos que advierta alguna otra razón jurídica por la cual resulten inadmisibles, sin más limitaciones que no reiterar los razonamientos que han sido objeto de estudio, de lo cual deberá informar en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de la presente ejecutoria.

Lo anterior, en el entendido que todas las autoridades y particulares relacionados con el desahogo de las probanzas ofrecidas por los aquí actores dentro del procedimiento administrativo sancionador de origen, están constreñidos al cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del requerimiento que les formule la autoridad administrativa electoral, a fin de que ésta se encuentre en aptitud de cumplimentarla dentro del plazo concedido al efecto, por lo cual, los requerimientos que se formulen para el desahogo de las probanzas deberán incluir los puntos resolutivos de este fallo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-80/2008 y 111/2008 al 69/2008, por lo cual se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los primeros asuntos mencionados.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución de veintitrés de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y se ordena reponer el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, en los términos indicados en la parte considerativa de este fallo, lo cual deberá hacer un plazo de quince días hábiles a partir de que tenga conocimiento de este fallo.*

TERCERO. *Todas las autoridades y particulares relacionados con el desahogo de las probanzas ofrecidas por los aquí actores dentro del procedimiento administrativo sancionador de origen, están constreñidos al cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del requerimiento que les formule la autoridad administrativa electoral, a fin de que ésta se encuentre en aptitud de cumplimentarla dentro del plazo concedido al efecto, por lo cual, los requerimientos que se formulen para el desahogo de las probanzas deberán incluir los puntos resolutivos de este fallo.*

(...)"

En ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia antes transcrita se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación determinó en síntesis, lo siguiente:

- *Que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación porque esta autoridad actuó incorrectamente cuando tuvo por acreditada la falta imputada y la responsabilidad de los partidos recurrentes, bajo la consideración total de que la conducta base de la infracción y su calificación como tal, ya había sido determinada en el procedimiento especializado de urgente resolución, toda vez que lo resuelto en dicho procedimiento únicamente tuvo por efecto suspender la difusión de los promocionales como una medida preventiva, mediante un análisis provisional.*

- Que el actuar de esta autoridad fue violatorio de los derechos de los actores, bajo la lógica de que la infracción ya había sido determinada en el procedimiento especial, porque conforme a ello se rechazaron los medios de convicción que fueron ofrecidos por los partidos recurrentes en su defensa o, en un momento dado, para atenuar su culpabilidad, en la etapa de la individualización de la sanción, en el caso, de que se les encontrara responsables.

- Que el veinte de septiembre de dos mil seis, la otrora coalición denunciada, mediante el escrito de contestación al emplazamiento al presente procedimiento, solicitó que se requiriera:

- o Al Organismo de Fiscalización del Congreso del Estado de Baja California un informe detallado de los daños materiales a las oficinas del órgano de fiscalización en los que tuvo participación el C. Castro Trenti;

- o Copia certificada de la averiguación previa 4339/04/3, con el objeto de constatar las conductas por las cuales se interpuso dicha denuncia y verificar así la veracidad de los hechos expuestos en los promocionales; y

- o A las Televisoras Televisa y TV Azteca, a efecto de que informaran de las transmisiones que realizaron en los noticieros Notivisa y Hechos Baja California, relativas a los daños materiales que presuntamente sufrieron las oficinas del órgano de Fiscalización del Congreso del Estado de Baja California, en los que supuestamente participó el C. Castro Trenti.

- Que los partidos políticos denunciados insistieron en su escrito de seis de mayo del presente año, en el desahogo de las pruebas mencionadas, por considerarlas indispensables para acreditar que los promocionales por los cuales se siguió el presente procedimiento se basaron en hechos reales.

- Que no obstante lo anterior, esta autoridad declaró cerrada la instrucción del procedimiento y no tomó en cuenta las pruebas referidas por estimarlas inconducentes; sin embargo, la Sala Superior considera que se dejó de lado que dichas probanzas pudieron ser empleadas, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello el grado de reproche que merecía la conducta de los actores, para fijar en forma más acorde a la realidad su culpabilidad, esto es así, porque debe tomarse en cuenta que es diferente que un agente calumnie a un sujeto con el ánimo y la intención plena de causarle un daño en su imagen, a partir de datos inventados o evidentemente falsos, a lo que ocurre cuando actúa a partir de una creencia concreta, que constituye un elemento subjetivo relacionado con la apreciación que cada sujeto hace de la realidad y que debe valorarse a partir de hechos objetivos sujetos a prueba, dado que si bien ello no lo exime en alguna manera de responsabilidad, sí puede generar la convicción en el juzgador de que la intensidad en el ánimo lesivo es distinto y por ende, reprochable en mayor o menor medida, según el caso.

- Que esta autoridad rechazó los medios de convicción ofrecidos por los partidos políticos recurrentes, bajo la lógica incorrecta de que ya había sido declarada la ilegalidad de los promocionales denunciados, sin tomar en cuenta que los mismos podían haber sido empleados para un fin distinto, como el de la individualización de la sanción, es por ello, que la Sala Superior ordenó atender a la petición hecha por la otrora coalición 'Por el Bien de Todos', a efecto de allegarse de los elementos de prueba que fueron reseñados en párrafos que anteceden.

En ese sentido, y en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2008 y sus acumulados SUP-RAP-80/2008 y SUP-RAP-111/2008, esta autoridad llevó a cabo las diligencias necesarias para allegarse de los elementos de prueba que fueron ofrecidas por la otrora coalición 'Por el Bien de Todos', de lo cual se obtuvo en lo que interesa, lo siguiente:

a) SOLICITUD DE INFORMACION AL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Al respecto, esta autoridad le solicitó al Auditor Superior de Fiscalización del estado de Baja California, un informe detallado respecto del procedimiento y/o denuncia que se hubiese presentado respecto de los daños materiales que sufrieron las oficinas de ese órgano, en los que presuntamente tuvo participación el Lic. Fernando Jorge Castro Trenti.

A dicho requerimiento de información, el Auditor Superior de Fiscalización del estado en cita, precisó que no obra denuncia o documental referente a los hechos referidos por esta autoridad, en virtud de que a la fecha en que acontecieron los mismos, no contaba con la facultad de presentar la denuncia correspondiente y que dicha facultad la tenía el Congreso del Estado, motivo por el cual se encontraba impedida para otorgar la información y/o documentación requerida.

b) SOLICITUD DE INFORMACION AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Vista la respuesta que el Auditor Superior de Fiscalización del estado de Baja California dio al requerimiento de información que se le realizó, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, y a efecto de dar debido cumplimiento a lo mandado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado en cita, un informe detallado respecto del procedimiento y/o denuncia que se hubiese presentado respecto a los daños materiales que sufrieron las oficinas del Organo Superior de Fiscalización del estado en los que presuntamente tuvo participación el Lic. Fernando Jorge Castro Trenti.

Como se evidenció en los resultandos del presente procedimiento, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, informó que no fueron encontrados documentos oficiales sobre el tema que le fue requerido; sin embargo, de una de las constancias que remitió se advirtió la existencia de un documento suscrito por el entonces Diputado Juan José Luis García Leyva, integrante de la XVII Legislatura constitucional del estado en cita, en el que refiere y desaprueba los hechos acontecidos el doce de junio de dos mil cuatro, en donde según su dicho un grupo reducido de Diputados destruyeron con lujo de violencia la puerta de acceso de la antes Contaduría Mayor de Hacienda, con el objeto de impedir el posible saqueo de documentación muy importante de las referidas instalaciones.

c) SOLICITUD DE INFORMACION AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

*Esta autoridad le solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Baja California, copia certificada de todas las actuaciones que obran en la averiguación previa A.P. 4339/04/III, relacionada con la denuncia presentada el quince de junio de dos mil cuatro, por la C. Luz Argelia Paniagua Figueroa, en la que acusó a diversos ciudadanos entre ellos al Lic. Fernando Jorge Castro Trenti, '(...) por la comisión de los delitos de allanamiento, lesiones, revelación de secretos, difamación, robo con violencia, fraude equiparado, despojo de inmuebles, daño en propiedad ajena, provocación de un delito, violación de correspondencia, falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas y otros objetos, responsabilidad por daños indebidos, rebelión, conspiración, ultrajes contra instituciones públicas, ejercicio indebido de funciones, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, cohecho, infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, intimidación, promoción de conducta ilícita, quebrantamiento de sellos, usurpación de funciones (...)'.
(...)'.*

Por lo anterior, el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California mediante oficio de fecha siete de julio del presente año, remitió copia certificada de todas las constancias que obran en los autos de la averiguación previa antes referida, de la que se desprende:

- *Que existe una averiguación previa en contra de diversos ciudadanos entre los que se encuentra el C. Fernando Jorge Castro Trenti, por la presunta participación de actos acontecidos el doce de junio de dos mil cuatro, relativos a la toma violenta de las instalaciones del Organo Superior de Fiscalización, cuando se desempeñaban como Diputados del Congreso del estado de Baja California.*
- *Que derivado de la averiguación previa el C. Fernando Jorge Castro Trenti compareció el dieciséis de agosto del dos mil siete ante el agente del ministerio público del fuero común el Lic. Maximiliano Angel Rodríguez Lizarraga, a efecto de manifestar lo que conforme a derecho le corresponde respecto de los hechos que se le imputan, precisando que niega categóricamente haber realizado acto alguno con motivo del encargo que desempeñaba como Diputado de la XVII Legislatura del estado, en perjuicio de personas, bienes, propiedades o patrimonio de organismos públicos o privados.*

- *Que la averiguación previa de referencia, a la fecha se sigue sustanciando.*

Las constancias antes referidas y que obran en autos, revisten el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 2 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso a); párrafo 4, inciso b); 16 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

‘Artículo 358

(...)

2. *Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*

3. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

a) *Documentales públicas;*

(...)

Artículo 359

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...’*

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

‘Artículo 14

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

a) *Documentales públicas;*

(...)

4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

(...)

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral**'Artículo 34***Admisión de pruebas*

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;...

Artículo 35*Documentales públicas*

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y...

Artículo 45*Valoración de las pruebas*

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...'

En ese sentido, y con base en lo obtenido de las diligencias de investigación que esta autoridad realizó a las autoridades antes referidas, en específico, de las copias certificadas de la averiguación previa identificada con el número 4339/04/111 que fueron remitidas por el Director Jurídico de la Procuraduría General del Justicia del estado de Baja California, se obtuvieron elementos para tener por acreditado el hecho de que existe la averiguación previa en cita, en la cual se tiene como indiciado al C. Fernando Jorge Castro Trenti, por la presunta participación en los hechos acontecidos el doce de junio de dos mil cuatro en el estado de Baja California, relativos a la toma violenta de las instalaciones del Órgano Superior de Fiscalización, cuando dicho ciudadano ejercía el encargo de Diputado local.

d) SOLICITUD DE INFORMACION A LAS EMPRESAS TELEVISIVAS DENOMINADAS, TELEvisa Y TV AZTECA.

Esta autoridad solicito a las empresas televisivas Televisa y TV Azteca remitieran la video-grabación e información que fue transmitida en los noticieros 'Notivisa' Canal 12 en el caso de la primera de las referidas y de 'Hechos' por parte de la segunda, ambos noticieros difundidos en el estado de Baja California, en los cuales se hizo alusión a los acontecimientos que se realizaron el día doce de junio de dos mil cuatro en dicha entidad federativa, relacionados con la toma violenta del Órgano Superior de Fiscalización del estado en cita, por parte de diversos ciudadanos que en ese momento ostentaban el cargo de Diputados Locales, o en su caso, remitieran en formato VHS o DVD la grabación del noticiero en el que se hizo alusión a los hechos de referencia

Al respecto, el representante legal de la empresa TV Azteca dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue realizado, sin embargo, manifestó que le era imposible dar debido cumplimiento a lo solicitado, toda vez que por el transcurso del tiempo el materia se recicla y por tanto, a la fecha ya no contaba con él.

Por lo que se refiere a Televisa, cabe señalar que no atendió al requerimiento de información que esta autoridad le efectuó, aun cuando el planteamiento de mérito se le realizó en diversas ocasiones.

La respuesta emitida por el Representante Legal de la empresa TV Azteca, constituye una documental privada, la cual será valorada en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del código federal electoral en relación con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 5; y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo previsto en los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

'Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) (...);

b) Documentales privadas;

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. (...)'

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

'Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) (...);

b) Documentales privadas;

(...)

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. (...)

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

(...)'

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

'Artículo 34

Admisión de pruebas

1. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

a) (...)

b) *Documentales privadas;*

(...)

Artículo 36

Documentales privadas

1. *Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.*

Artículo 45

Valoración de las pruebas

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. (...)

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. (...)'

En ese orden de ideas, de la respuesta emitida por el Representante Legal de la empresa TV Azteca, no se obtiene ningún elemento ni siquiera de tipo indiciario que deba ser tomado en cuenta para la resolución del presente asunto.

Esta autoridad considera pertinente señalar, que aun cuando no fue posible cumplimentar en su totalidad las diligencias que la otrora coalición 'Por el Bien de Todos' ofreció al presente procedimiento, lo cierto es que tal circunstancia en nada le afecta, toda vez que la intención de las mismas era tener por acreditado el hecho de que existía una denuncia penal en contra del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México', hecho que quedó debidamente acreditado con las copias certificadas de la averiguación previa identificada con el número 4339/04/111 remitidas por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California.

En este sentido, se destaca que esta autoridad le dio vista a la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' con todas las constancias que fueron obtenidas de las diligencias de investigación que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó se efectuaran, si que el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición denunciada hubieran ejercido su derecho.

Una vez que esta autoridad ha cumplido con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2008 y sus acumulados SUP-RAP-80/2008 y SUP-RAP-111/2008, en el sentido de recabar los medios de prueba que en su momento fueron ofrecidos por la otrora coalición 'Por el Bien de Todos', se estima que lo procedente es valorar el contenido de los promocionales denunciados, a efecto de determinar si las afirmaciones realizadas en ellos, violentan lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del abrogado código electoral federal, así como determinar las circunstancias particulares en las que fueron transmitidos.

5. Que previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda que emiten los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

'Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.'

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

En ese orden de ideas, el código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, misma que debe sujetarse también a los límites establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

En ese sentido, resulta procedente hacer referencia a los artículos 6o. y 7o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes al momento en que se realizaron los hechos denunciados, mismos que en lo conducente eran al tenor siguiente:

‘Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o.- *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

De lo antes transcrito, se advierte que en el artículo 6o. se establecen dos derechos fundamentales distintos: **1)** El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo), y **2)** El derecho a la libertad de información (segunda parte), teniendo como rasgo distintivo entre tales derechos que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad de información otorga el derecho de obtener la información existente sobre determinados hechos y actos jurídicos.

Al respecto, se ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

En ese sentido, el derecho a la libre expresión, por destacado o indispensable que resulte para el Estado democrático de Derecho, no es ni puede ser un derecho de carácter absoluto o ilimitado.

La prohibición de la censura previa, por ejemplo, no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir ex ante, normas en consideración a los límites del derecho de libre expresión. Lo que significa e implica es que estos límites no se pueden hacer valer en forma previa, mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más un determinado mensaje destinado al conocimiento público; los límites se deben hacer valer a través de la determinación de responsabilidades jurídicas posteriores, tanto de naturaleza civil como penal y administrativa. No se trata, pues, de que no se pueda regular limitativamente el ejercicio del derecho a la libre expresión, tampoco que no se puedan imponer reglas, incluso respecto del contenido, características y modalidades de los mensajes. Sin embargo, la determinación y aplicación de estos límites no puede consistir en excluir, en forma previa, el mensaje del conocimiento y probable debate público.

En cuanto a los límites distintos a la censura previa que se pueden traducir en disposiciones reguladoras de la correspondiente responsabilidad jurídica, entran en juego el resto de condiciones constitucionalmente establecidas, conforme al texto de los respectivos preceptos de la Constitución federal.

Del análisis de las disposiciones constitucionales que anteriormente han sido transcritas, se arriba a la conclusión de que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito, o
- d) Se perturbe el orden público.

De lo anterior, se advierte que fue voluntad del Legislador Constituyente determinar como inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, sin que sea dable establecer la censura previa, ni exigir fianza a los autores o impresores; tampoco es permitido coartar la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

En este orden, resulta claro que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, con su correlativa afectación al derecho de información, están ya previstas expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, esas disposiciones deben ser la base a partir de la cual las autoridades resuelvan las controversias que se les planteen en esta materia.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6o., párrafo primero, y 7o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, la autoridad competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

‘Artículo 4

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

Artículo 23

- 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*
- 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

Artículo 25

- 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*
 - a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;**(...)*

Artículo 27

- 1. Los estatutos establecerán: [...]*
 - f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y [...]*

Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: [...]*
 - j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda; [...]*

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; [...]

Artículo 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Artículo 48

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código. [...]

Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.'

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, deben presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4, y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.

- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados en líneas anteriores, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos dentro de una campaña electoral deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión de que gozan los institutos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los institutos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el proceso electoral, además de buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, emitida el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad se debe enfocar en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos políticos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Tocante a los alcances de la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, de fecha veintitrés de mayo del dos mil seis, lo siguiente:

‘El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De acuerdo con el artículo 6o. de la Constitución federal:

‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.’

En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como ‘Pacto de San José de Costa Rica’, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso ‘La última tentación de Cristo’ (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1o., 3o. y 7o., en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.'

En ese orden de ideas, se puede señalar que la postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6o., 7o. y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

'GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACION DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 41 Y 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.'

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, carente de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios institutos políticos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los entes políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció el siguiente criterio:

‘(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.’

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar aquellos cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Siguiendo este orden de ideas, debe decirse que, como ha quedado expresado en líneas precedentes, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba difundir ante el electorado, a los candidatos registrados a los diversos cargos de elección popular, y los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiere registrado.

Esto es así, en virtud de que, como ya se mencionó, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se transcribe a continuación:

‘PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).-?En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.-Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Epoca, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.’

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y formación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aún aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electivo para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre las cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener el triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros institutos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores; y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a los promocionales denunciado por la otrora Coalición "Alianza por México" y presuntamente emitido a solicitud de la extinta Coalición "Por el Bien de Todos", tendrá como finalidad determinar si dichos mensajes se ajustan o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

6. Que una vez que han sido reseñados los antecedentes, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2008 y sus acumulados SUP-RAP-80/2008 y SUP-RAP-111/2008, la valoración de las probanzas que esta autoridad se allegó en cumplimiento a lo mandatado por dicho órgano jurisdiccional, así como las consideraciones generales que resultan aplicables, lo procedente en principio, es analizar el contenido de los promocionales objeto del presente procedimiento, a efecto de determinar si los mismos son contraventores de lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal.

ANALISIS DEL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES

Al respecto, debe señalarse que con relación a este apartado la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” al comparecer al presente procedimiento hizo valer en síntesis las siguientes excepciones:

a) Que las manifestaciones contenidas en los promocionales denunciados, se hacen en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizan en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudiera parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues según su dicho busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores conocieran hechos reales, que se encuentran documentados, efectuados por el entonces candidato a Senador postulado por la otrora Coalición “Alianza por México, por el estado de Baja California.

b) Que la autoridad se encuentra obligada a considerar que se encuentra probado en autos que con fecha veintinueve de mayo del dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito con el cual informó que a partir de esa fecha y por instrucciones de la otrora Coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a relajar el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.

c) Que la otrora Coalición “Alianza por México” no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubieran sido difundidos los promocionales, sino su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, lo que resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele y que resultaba fundamental para que la autoridad pudiera valorar las circunstancias de los hechos denunciados y, en su caso, la gravedad de la falta.

d) Que debe tenerse en cuenta que la entonces Coalición electoral “Por el Bien de Todos” difundió los promocionales de mérito según su dicho en respuesta a una campaña negra iniciada por la otrora Coalición “Alianza por México”, en la que se atacó de manera desproporcionada, reiterada y sistemática a su candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que lo procedente es analizar los promocionales denunciados, motivo por el cual se detalla su contenido.

CONTENIDO PRIMER PROMOCIONAL

En el caso del video del primer promocional denunciado, cuya duración aproximada era de veinte segundos, se apreciaron siete escenas o cuadros diferentes y continuos, de los que se desprendió el siguiente contenido:

En primer término, en el lado izquierdo de la pantalla aparecen dos recuadros con la imagen de una persona, en el segundo de ellos se aprecia el rostro de esta persona señalado con un círculo blanco, y del lado derecho de la pantalla, en forma descendente la frase:

‘CARLOS TRENTI

cuenta con una

Denuncia Penal’

En la siguiente imagen, sobre un fondo rojo, se observa en forma difuminada, en prácticamente todo el cuadro CASTRO TRENTI, en la parte superior de la pantalla se lee: La ‘C’ tiene muchos significados, y en forma descendente las siguientes palabras:

‘Cuidado

Con

C’

Y en la parte baja de la pantalla la oración: ‘Cada una de éstas Concuerda con ‘C’ de Castro Trenti’; y en audio se escucha al mismo tiempo que se van sucediendo las siguientes palabras: ‘Cinismo, complicidad, corrupción, por algo le llaman el diablo, No por santo’, y al final se aprecia en forma distorsionada el rostro de una persona.

En la siguiente imagen aparecen en un fondo negro, dentro de un círculo de prohibición (círculo rojo con una diagonal) las palabras 'NO CASTRO NO', colocadas de manera descendente, en color rojo.

Posteriormente, aparece la imagen de un hombre mayor, y en audio se le escucha diciendo: 'Antes no cumplió, hoy vuelve a prometer ¿por qué habría de cumplir?'

Más adelante, la imagen de un hombre joven, y en audio se escucha que dice: '¿Tú le crees?... yo tampoco.'

Nuevamente aparece la imagen del hombre mayor y en audio se le escucha diciendo: 'La decisión es nuestra.'

En la siguiente imagen se escucha una voz que dice: 'Coalición Por el Bien de Todos, es mi voto', al mismo tiempo que van apareciendo las palabras: González Cruz ARTURO, Senador (con letras de color azul), Este 2 de julio VOTA ASI (con letras de color negro) y el emblema de la Coalición 'Por el Bien de Todos' cruzada con dos líneas que se atraviesan o cortan perpendicularmente.

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del promocional descrito no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fue aportado en medio magnético como prueba por parte de la Coalición 'Alianza por México', y adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por la Coalición denunciada, en ninguno de los momentos que se le llamó al presente procedimiento.

De las narraciones anteriormente señaladas, es dable concluir que las afirmaciones contenidas en el promocional de referencia, se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del candidato a Senador de la República por el estado de Baja California, registrado por la extinta Coalición 'Alianza por México', el C. Fernando Jorge Castro Trenti, mostrándolo como una persona que, al supuestamente contar con una denuncia penal, ha cometido algún tipo de ilícito, y por lo tanto resulta poco confiable.

Para acreditar lo anterior, es importante destacar que aun cuando por requerimiento expreso de esta autoridad, la Coalición denunciada proporcionó copia fotostática de la denuncia penal en la que supuestamente sustenta las afirmaciones difundidas en el promocional de mérito, de la misma no se desprende elemento alguno que permita a este órgano colegiado tener por acreditadas las imputaciones que se realizan en el mensaje que se analiza; ello es así, en principio, porque la presentación de un documento en copia fotostática carece de valor probatorio pleno, no obstante lo anterior, y en beneficio de la parte denunciada, tomando en cuenta que la Coalición accionante no niega la existencia de la denuncia penal de referencia, y por el contrario, en su escrito de alegatos menciona textualmente que: "los señalamientos realizados sobre la denuncia penal número 4339/4/III, se encuentran descontextualizados, lo que deviene en una dilación directa hacia nuestro candidato, ya que la referida denuncia derivó de actos realizados durante su gestión como diputado local en el Congreso de Baja California, hechos que en su momento fueron esclarecidos", es que se tiene un indicio suficiente para afirmar que se tiene por acreditada la existencia de la denuncia penal.

La afirmación anterior, se corrobora de las constancias que obran en autos, en específico de la copia certificada de todas las actuaciones que se han realizado en la averiguación previa antes referida, y que fueron remitidas por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California en cumplimiento al requerimiento de información que le fue realizado por esta autoridad, en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2008 y sus acumulados SUP-RAP-80/2008 y SUP-RAP-111/2008, se considera que con base en el contenido de los artículos 358, párrafos 2 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso a); párrafo 4, inciso b); 16 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se tiene por acreditada la existencia de la referida denuncia penal, así como de la averiguación previa.

Sin embargo, se considera que las afirmaciones hechas en el promocional de mérito aun cuando se sustenten, en principio, en el hecho real de que existe una averiguación previa en la que se acusa al C. Fernando Jorge Castro Trenti de la comisión de diversas conductas que presuntamente violentan la norma penal, lo cierto es que, las mismas no se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión, consagrado en el artículo 6o. constitucional.

Esto es así, en virtud de que de la simple acusación por la supuesta comisión de un delito, no es posible concluir que quien es señalado como actor del mismo puede ser considerado a priori culpable, pues la denuncia e incluso la averiguación previa, por sí mismas no adquieren fuerza judicial que declare que el supuesto delito se dio, ya que la denuncia sólo es una noticia que se da a la autoridad competente, ya sea de palabra o por escrito de alguien que se supone ha cometido algún delito, pero esa noticia por sí misma no califica la existencia del delito; para que tal cosa suceda, y por su parte, la averiguación previa constituye un acto judicial y materialmente administrativo realizado por el ministerio público, que tiene como finalidad allegarse de los elementos necesarios que permitan establecer la presunta responsabilidad del indiciado; sin embargo, aun no existe una declaración procesal expedida por la autoridad jurisdiccional competente que lo declare culpable.

Continuando con el análisis del mensaje denunciado, esta autoridad estima que las siguientes expresiones utilizadas en el promocional: 'Cada una de estas Concuerta con 'C' de Castro Trenti, cinismo, complicidad, corrupción, por algo le llaman el diablo, No por santo y NO CASTRO NO', no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación del entonces candidato al Senado de la República de la otrora Coalición 'Alianza por México', ni a las propuestas electorales de la referida Coalición en su programa de gobierno, toda vez que en el promocional no se hace referencia al supuesto delito del que fue acusado el citado ciudadano, ni tampoco se menciona que fue declarado culpable del mismo, por lo que no se cuenta con ningún elemento que permita relacionarlo con tales afirmaciones o advertir, con base en qué hechos se realizan las aseveraciones de referencia, máxime si se toma en cuenta que de la diligencia de investigación que realizó esta autoridad no obra constancia de que el C. Jorge Fernando Castro Trenti, hubiese sido declarado culpable de la comisión de algún delito.

Lo anterior, toda vez que la lectura del mensaje en análisis, evidencia que toda la información proporcionada gira alrededor de la persona del C. Jorge Fernando Castro Trenti, a quien se atribuyeron conductas negativas tales como cinismo, complicidad y corrupción, sin que del contenido de dicho promocional se puedan desprender hechos que sustenten tales afirmaciones, que permitan al electorado formarse un criterio objetivo y propio al respecto.

El énfasis señalado, con la frase 'Cuidado Con C', pone de relieve que el objetivo primordial del mensaje estuvo destinado a empañar, ante el electorado bajacaliforniano, la imagen del entonces candidato en cuestión, dado que, se insiste, únicamente en torno al mismo se presentaron aspectos negativos, máxime que en el promocional no se advierten otras expresiones que pudieran orientarlo como una crítica a ciertas actuaciones o hechos que sustenten tal advertencia.

En el mensaje que se analiza, la extinta Coalición 'Por el Bien de Todos' calificó al candidato de la entonces Coalición actora, como una persona poco confiable al emplear las manifestaciones 'Antes no cumplió, hoy vuelve a prometer ¿porque habría de cumplir?' '¿Tú le crees?... yo tampoco'.

El contexto lingüístico y gráfico del promocional hizo patente que la finalidad del mismo se orientó a la denostación personal del ciudadano en mención, que se pretendió transmitir al electorado bajacaliforniano, pues se le identificó como una persona que realiza conductas reprochables socialmente y presuntamente apartadas de la legalidad, cuestión que se acompaña, para incrementar el impacto comunicativo, con la imagen del candidato.

El análisis conjunto del contenido del mensaje denunciado, revela la intención de la extinta Coalición 'Por el Bien de Todos' de denostar la imagen del candidato de la entonces Coalición 'Alianza por México', al considerarlo como una mala opción para el ocupar el cargo de Senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumple con sus promesas, y que ha cometido algún tipo de ilícito por el solo hecho de contar con una denuncia penal.

Por cuanto a la existencia de una denuncia penal en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti, así como de la averiguación previa respectiva, esta autoridad electoral considera conveniente nuevamente resaltar que tal situación no es suficiente para concluir que dicha persona sea efectivamente culpable de delito alguno, ya que para ello tendrían que pronunciarse en ese sentido las autoridades penales correspondientes, pues como ya se mencionó no basta, la simple existencia de una denuncia penal que señale a una persona como responsable.

En ese sentido, se insiste que aun cuando se tiene por probada la existencia de una averiguación previa en contra de diversos ciudadanos entre los cuales se acredita el C. Jorge Fernando Castro Trenti, la misma no es suficiente para acreditar la existencia del delito y la vinculación del acusado con éste, máxime que de las copias certificadas de todo lo actuado en la averiguación en comento, se advierte que la misma se encuentra aun en trámite, es decir, a la fecha no se ha concluido su integración y por ende, no existe pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional competente que haya declarado culpable de la comisión de algún delito al ciudadano en mención.

Con base en ello, esta autoridad estima que las manifestaciones que se vierten en el promocional bajo análisis en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti no se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión, pues como se dejó evidenciado en párrafos que anteceden, el hecho de que el promocional denunciado, en principio, se sustente en el dato veraz de que existe una denuncia penal en contra del ciudadano en comento e incluso esta autoridad tenga conocimiento de que se encuentra en trámite la averiguación previa 4333/09/11 en el estado de Baja California, lo cierto es que las probanzas que obran en autos no demuestran los alcances que pretendió hacer valer la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', con las afirmaciones de mérito.

Por cuanto a la supuesta deshonestidad del entonces candidato de referencia, derivada de la existencia de una denuncia penal en su contra, esta autoridad electoral considera que, es claro que las afirmaciones empleadas por la Coalición denunciada en el promocional de referencia, constituyen juicios valorativos que no se acreditan de forma alguna, además de que del contenido del mensaje no se advierte de qué manera la Coalición 'Por el Bien de Todos' arriba a tal conclusión, como sería por ejemplo, señalando el tipo de delito que supuestamente cometió o el cúmulo de hechos que le sirvieron de base para poder determinar tal situación.

En abundamiento, se resalta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias, que en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo será inelegible un candidato cuando sus derechos o prerrogativas estuviesen suspendidos por estar sujeto a un proceso criminal por delito que mereciera pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, o de una providencia equivalente, pero no así a la de un auto de sujeción a proceso y menos a una denuncia penal.

En este sentido, si el C. Fernando Jorge Castro Trenti fue registrado por la entonces Coalición 'Alianza por México' como candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California, tal situación hace presumir a esta autoridad que éste no ha sido condenado por la comisión de algún delito, pues la interpretación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho del artículo constitucional citado, es que la normativa refiere expresamente, como causas de suspensión de las prerrogativas ciudadanas a un auto de formal prisión o bien de una providencia equivalente, tal y como se desprende del contenido de la tesis relevante que a continuación se transcribe:

'INELEGIBILIDAD. EL AUTO DE SUJECION A PROCESO NO LA CAUSA (Legislación de Veracruz-Llave).- En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. A su vez, en los artículos 112, fracción I, y 30, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se ordena que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, tipificando como causa de suspensión de dichos derechos la consistente en estar procesado, a partir del momento en que se notifique el auto de formal prisión o la providencia que a él equivalga. De lo anterior se advierte que no es dable tener por actualizada tal hipótesis de suspensión de derechos ciudadanos y, en consecuencia, declarar la inelegibilidad de un candidato, cuando se haya dictado en contra de éste un auto de sujeción a proceso, toda vez que la normativa refiere expresamente como causa de suspensión de las prerrogativas ciudadanas la existencia de un auto de formal prisión o de una providencia equivalente, mas no la de un auto de sujeción a proceso que, por su propia naturaleza y efectos jurídicos, constituye una resolución judicial distinta a aquél. En efecto, existe una diferencia gramatical y técnica procesal entre los autos de formal prisión y de sujeción a proceso. En tanto que el primero, de jerarquía constitucional (artículos 19 y 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 30, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave), se encuentra vinculado con la existencia de delitos sancionados con pena corporal o privativa de la libertad, que ameritan incluso la prisión preventiva; el auto de sujeción a proceso está reconocido en la legislación secundaria como la resolución judicial que el tribunal del conocimiento puede dictar para seguir una causa por delitos que se castigan con pena no corporal (como sanción pecuniaria, amonestación, apercibimiento, entre otras) o alternativa, que de manera alguna dan lugar a prisión preventiva, pues la persona a quien se le dicta goza de su libertad hasta en tanto se pronuncie la correspondiente sentencia. Asimismo, mientras que el auto de formal prisión trasciende a los efectos estrictamente procesales con consecuencias como la de suspender al procesado en el goce de sus derechos o prerrogativas ciudadanos, el auto de sujeción a proceso se constriñe al solo efecto de establecer la comprobación del cuerpo del delito, indicar la probable responsabilidad del inculcado y señalar el tipo de delito por el cual se habrá de seguir el proceso. Aunado a lo anterior, en virtud de que la indicada disposición constitucional federal es clara y precisa al ordenar de manera expresa y limitativa que únicamente se actualiza la suspensión de los derechos ciudadanos cuando se haya dictado en contra del interesado un auto de formal prisión por la probable comisión de un delito que se sancione con pena corporal, resulta evidente la imposibilidad de agregar, por analogía o mayoría de razón, causales diversas que pudieran ocasionar la trascendente suspensión de derechos ciudadanos, por lo que al ser un precepto con efectos de disminución o limitación de tales derechos, el criterio para su interpretación debe ser restrictivo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-473/2000.- Partido Acción Nacional y otros.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Epoca, suplemento 5, páginas 82-83, Sala Superior, tesis S3EL 103/2001.'

En este orden de ideas, la anterior consideración se sostiene de las probanzas que obran en autos, toda vez que como se ha venido exponiendo a lo largo del presente apartado, esta autoridad tiene conocimiento que no se ha dictado auto de formal prisión en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti e incluso que la acusación de la que es objeto no se ha remitido a la autoridad jurisdiccional competente, toda vez que el Ministerio Público, a la fecha sigue realizando diversas diligencias de investigación a efecto de allegarse de los elementos que le permitan tener por acreditado o no la responsabilidad del ciudadano en cita, respecto de los hechos que se le atribuyen.

Con base en lo antes expuesto, se considera que el hecho de que el C. Fernando Jorge Castro Trenti cuente con una denuncia penal, y sea objeto de la respectiva averiguación previa, no es suficiente para estimar que las críticas contenidas en el promocional que se analiza sean acordes con la realidad, es por ello, que esta autoridad electoral estima que las mismas resultan carentes de todo sustento, pues del análisis de las imágenes y vocablos utilizados en este mensaje, no se advierten elementos veraces que permitan soportar esas afirmaciones, aunado a que su uso en nada contribuyó a la discusión de ideas, o bien, para contrastar las propuestas de la Coalición denunciada con las de la que postuló el candidato que es objeto de la publicidad que nos ocupa.

En este sentido, debe tenerse presente que cualquier crítica, expresión, frase o juicio de valor que sólo tenga por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, se estima conculcatoria de la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, ya sea como consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de expresiones lingüísticas y no verbales (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito esencial el uso de términos que, en sí mismos, constituyan una diatriba, una calumnia, una injuria o una difamación.

Al respecto, debe recordarse que en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la denostación contenida en la propaganda de los partidos políticos puede determinarse a partir de expresiones o alusiones que intrínsecamente sean vejatorias, o bien, porque el conjunto de ese material propagandístico lleve implícita esa finalidad, como se aprecia a continuación:

‘La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes,

innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal. [...]

De lo hasta aquí expuesto se pueden obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

- 1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, y*
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.'*

Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa se encontraron dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del entonces candidato a Senador de la República por el estado de Baja California, registrado por la extinta Coalición 'Alianza por México', el C. Fernando Jorge Castro Trenti, mostrándolo como una persona que, por el hecho de contar con una denuncia penal en su contra, había cometido conductas ilícitas, y por lo tanto era poco confiable, situación que como se ha venido refiriendo a lo largo del presente apartado, no se encuentra acreditada, toda vez que a la fecha no existe el dictado de una resolución judicial que lo declare culpable de la comisión de algún delito.

El análisis conjunto del contenido del mensaje en estudio, revela la intención de la entonces Coalición 'Por el Bien de Todos' de denostar la imagen del otrora candidato de referencia al haberlo presentado ante el electorado bajacaliforniano como una mala opción para el cargo de Senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumple con sus promesas, y que ha cometido algún tipo de ilícito penal, situaciones que, además de que no encontrarse sustentadas en el pronunciamiento judicial de autoridad competente, tampoco proporcionaron a la ciudadanía elementos que le permitieran contrastar y valorar las opciones políticas propuestas por las entonces coaliciones involucradas en el presente procedimiento, y así poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones que no encuentran sustento alguno y por lo tanto rebasan los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTENIDO DEL SEGUNDO PROMOCIONAL

En el caso del segundo promocional denunciado, cuya duración aproximada es de veinte segundos, se pueden apreciar ocho escenas o cuadros diferentes y continuos, de los que se desprende el siguiente contenido:

En la primera escena se aprecia un fondo negro con el siguiente texto, en letras blancas, de forma descendiente ubicado en el centro de la pantalla: 'Estos son Hechos Reales, 12 de junio de 2004, Número de denuncia penal, 4339/4/III, interpuesta el 15 de junio de 2004', al mismo tiempo que se escucha en audio 'dos mil cuatro'.

En el segundo cuadro, se observa en un fondo negro la imagen del rostro de una persona en matiz rojo, y el siguiente texto en la parte superior de la pantalla: 'Estas no son mentiras ni calumnias', y en la parte inferior de la pantalla la frase: 'Son Realidad, Verdad, Prueba y Evidencia de los actos de Fernando Castro Trenti como Diputado', al mismo tiempo que se escucha en audio: 'No se justifica la violencia ni la intimidación'.

A continuación, en el tercer cuadro se aprecia el mismo texto, pero en lugar de la imagen ya referida, se aprecia el cuerpo completo de un sujeto tratando de romper un ventanal o puerta de vidrio, y en audio se escucha: 'daños materiales a las oficinas del órgano de fiscalización superior del congreso', al mismo tiempo que se suceden nuevas imágenes con otras personas, de la que sobresale una que viste con playera roja, en lo que parece ser la irrupción a la fuerza de una oficina, y en audio se escucha: 'por lo que existe una denuncia penal'.

En el siguiente cuadro se aprecia en un fondo negro, la imagen del rostro de una persona en matiz rojo en el centro de la pantalla, y en la parte superior el texto: 'CUIDADO con letras mayúsculas de color rojo, FERNANDO CASTRO TRENTI, con letras mayúsculas de color blanco, y en la parte inferior de la misma la frase: '

'Es a Quien ¡No! quieres como Senador para Baja California.', resaltando la palabra no en letras mayúsculas y color rojo, y en audio se escucha: 'por algo le llaman el diablo'.

Posteriormente aparece la imagen de un hombre joven, y en audio se escucha que dice: '¿Tú le crees a Castro Trenti?... yo tampoco.'

En el último cuadro, aparece una pantalla con fondo color amarillo y naranja, y el siguiente texto en letras color blanco: en la parte superior derecha "denuncia ciudadana", en letras mayúsculas, y al centro: 'Este Spot de hechos reales y verídicos se presenta por parte de la oficina del Candidato a Senador Arturo González Cruz'.

Antes de proceder a la valoración del mensaje descrito con antelación, conviene precisar que su existencia y contenido no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fue aportado en medio magnético como prueba por parte de la Coalición 'Alianza por México', y adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es preciso resaltar que dentro del promocional en estudio, existen elementos que guardan identidad con algunos que ya han sido objeto de valoración por parte de esta autoridad, al realizar el análisis del primer promocional denunciado, con las expresiones '...Carlos Trenti cuenta con una Denuncia Penal' y '¿Tú le crees?... yo tampoco.'

En esta tesitura, esta autoridad considera que respecto de dichas frases, deben prevalecer las mismas consideraciones expuestas dentro del análisis realizado al primer promocional denunciado, en virtud de que las mismas pretenden transmitir a los receptores del mensaje, que el C. Fernando Jorge Castro Trenti ha cometido conductas contrarias a la ley, lo que como ya se dijo, no se encontró ni se encuentra sustentado en una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional, toda vez que la entonces Coalición 'Por el Bien de Todos' únicamente basó sus afirmaciones en la existencia de una denuncia.

Continuando con el análisis del mensaje detallado en párrafos anteriores, esta autoridad considera que las afirmaciones 'Cuidado, Fernando Castro Trenti, es a quien ¡No! quieres como Senador para Baja California', no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación del entonces candidato al cargo de Senador de la República de la extinta Coalición 'Alianza por México', ni a las propuestas electorales de la referida Coalición en su programa de gobierno, pues el énfasis señalado, puso de relieve que el objetivo primordial del mensaje estaba destinado a empañar, ante el electorado bajacaliforniano, la imagen del candidato en cuestión, dado que, se insiste, únicamente en torno al mismo se presentaron aspectos que se estiman cuestionables y hasta reprochables por el ciudadano medio.

El análisis conjunto del contenido del mensaje denunciado, revela la intención de la extinta Coalición 'Por el Bien de Todos' de denostar al candidato de la Coalición 'Alianza por México', al considerarlo como una mala opción para ocupar el cargo de Senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumple con sus promesas, y que ha cometido algún tipo de ilícito al contar con una denuncia penal.

En este orden de ideas, debe insistirse en el hecho de que el C. Fernando Jorge Castro Trenti cuente con una denuncia penal y la respectiva averiguación previa, en modo alguno permite otorgar validez a las críticas contenidas en el promocional que se analiza, de ahí que se consideren desproporcionadas e innecesarias, pues del análisis de las imágenes y vocablos utilizados en este mensaje, no se advierten elementos veraces que permitan soportar esas afirmaciones, pues si bien es cierto se señala el número de denuncia penal 4339/4/III, interpuesta el 15 de junio de 2004, de esta situación no se concluye que los hechos en ella contenidos hayan sido ratificados, comprobados o investigados por la autoridad correspondiente y mucho menos que se haya determinado que el ciudadano de referencia hubiera sido declarado culpable o responsable de los mismos.

En ese sentido, y como se dejó evidenciado en el análisis al primer promocional denunciado, a la fecha no existe un pronunciamiento de una autoridad judicial en la que se haya declarado responsable de la comisión de algún delito al C. Fernando Jorge Castro Trenti, motivo por el cual se considera que las afirmaciones contenidas en el promocional bajo análisis no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión, ni en el derecho de los ciudadanos de recibir información, aunado a que juicio de esta autoridad su uso en nada contribuyó a la discusión de ideas, o bien, para contrastar las propuestas de la extinta Coalición denunciada con las que postulaba el entonces candidato que fue objeto de la publicidad que nos ocupa.

En este sentido, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004 resuelto con fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que las críticas que contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Sobre el particular, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2006, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:

“Por otro lado, es esencialmente fundado el agravio de la actora, consistente en que el segundo spot contiene una ‘acusación’ desproporcionada y que por su naturaleza es contraria a derecho, sin que tenga por objeto difundir la plataforma o propuesta política de la ‘Alianza por México’, pues el promocional solamente está dirigido a descalificar a Andrés Manuel López Obrador.

Efectivamente, del análisis del contenido del spot identificado con el número dos, se advierte que la Coalición ‘Alianza por México’, por conducto de su candidato Roberto Madrazo Pintado, descalifica al candidato de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a través de la frase: ‘mentir es un hábito para ti’.

La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente, sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.

Debiéndose indicar que, comúnmente, el concepto de ‘hábito’, alude a un patrón de conductas reiteradas o la costumbre de actuar de forma similar, lo cual no se actualiza en este caso, pues la sola referencia o invocación a una declaración descontextualizada de Andrés Manuel López Obrador no es suficiente para considerar que siempre actúa, en su caso, faltando a la verdad; esto es, con un solo hecho (independientemente de la susceptibilidad de su demostración), no se puede concluir que tal persona mienta de forma reiterada o habitual, ya sea en su conducta pública o privada.

En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar directamente la imagen del candidato de la Coalición ‘Alianza por el bien de todos’, a través de una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria, que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.

Esto es, la calificación implícita de mentiroso habitual, resulta desproporcionada con el mensaje central que pretendió transmitir el candidato Roberto Madrazo, o la Coalición ‘Alianza por México’, pues en nada se relaciona con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de su facción política. Ese calificativo no puede considerarse necesario para convocar a debatir al candidato de otro partido opuesto, pues en nada coadyuva a establecer los temas a debate o la diferencia ideológica que sería materia de discusión, o bien, el programa de acción o propuesta de plataforma política que podría ser objeto de confrontación de ideas en el encuentro o diálogo al que convoca en su mensaje el candidato Roberto Madrazo.

En suma, el discurso analizado que aparece en el spot, en las condiciones anotadas, es desproporcional e inadecuado para lograr transmitir el mensaje principal consistente en invitar o convocar a debatir al candidato Andrés Manuel López Obrador.

Por ende, esa afirmación injustificada está fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión, lo que conduce a declarar su ilegalidad.”

Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa resultan desproporcionadas e innecesarias, pues las mismas no pueden obtenerse válidamente a partir del sólo hecho de que el ciudadano en cita cuenta con una denuncia penal en su contra, por lo cual se arriba a la conclusión de que dichas imputaciones se encontraron dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, registrado por la extinta Coalición ‘Alianza por México’, el C. Fernando Jorge Castro Trenti.

En esa tesitura, el contenido del promocional de mérito no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el artículo 6o. constitucional y en los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión en el presente fallo, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el mensaje denunciado viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que no le asiste la razón a la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', cuando hace valer que las críticas que fueron realizadas al entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la extinta Coalición 'Alianza por México', se sustentaron en hechos reales, toda vez que como se explicó a lo largo del análisis efectuado a los promocionales antes referidos, el hecho de que existiera una denuncia penal e incluso una averiguación previa en su contra, no es suficiente para sostener las afirmaciones que buscaban denostarlo frente al electoral.

Esto es así, porque del contenido de la propaganda denunciada se advierte que la misma no sólo constituyó una crítica dura en contra del citado ciudadano, sino que estaba encaminada a evitar que la ciudadanía de Baja California votara a su favor, ya que lo presentaba como un candidato poco confiable e incluso se le atribuía la comisión de delitos, hecho que de ninguna forma se encontraba acreditado e incluso, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se tiene conocimiento que a la fecha no existe un pronunciamiento judicial en el que se hubiera declarado responsable al C. Fernando Jorge Castro Trenti de la comisión de algún delito.

Es por ello, que esta autoridad estima que aun cuando en principio los promocionales denunciados se basan en el hecho real de que existe una denuncia penal en su contra, esta situación no es suficiente para amparar las afirmaciones realizadas en los promocionales denunciados, bajo el argumento de que se realizaron en ejercicio del derecho de libertad de expresión, que se encuentra amparado en el artículo 6o. constitucional.

Por lo que se refiere al argumento que hace valer la otrora coalición denunciada, en el sentido de que la extinta Coalición 'Alianza por México' no presentó prueba alguna que fuera útil para la duración de los promocionales, la periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que fueron difundidos, cabe recordar en principio que la existencia, contenido, autoría y difusión de los promocionales objeto del presente, no se encuentran sujetos a controversia ni son objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fueron aportados en medio magnético por la señalada otrora coalición, y adicionalmente obran en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectados en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por la otrora Coalición denunciada, en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en el procedimiento especializado JGE/PE/APM/CG/007/2006, ni en el presente.

Al respecto, el argumento en comento resulta inatendible, toda vez que la otrora coalición 'Por el Bien de Todos' no aportó elemento alguno del que se pudiera desprender que no era la autora y responsable de la difusión de los promocionales de mérito, máxime si se toma en cuenta el argumento de la denunciada en el sentido, de que la autoridad se encuentra obligada a considerar que en autos se encuentra probado que con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito con el cual informó que a partir de esa fecha y por instrucciones de la otrora Coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a relajar el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.

En ese orden de ideas, se estima que se tiene por demás acreditado que la coalición denunciada tuvo responsabilidad directa en la elaboración y difusión de los promocionales denunciados.

Por otra parte, esta autoridad considera que el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que la entonces coalición 'Alianza por México', no aportó elemento de prueba alguno que fuera útil para acreditar la duración de los promocionales denunciados, la periodicidad en su difusión, los canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, es inatendible, ya que corresponde a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para determinar la resolución que resulte procedente y máxime que en el caso, la citada otrora coalición no sólo acompañó a su escrito de queja como medios probatorios indicios de los hechos denunciados, sino los promocionales que consideró le causaban un menoscabo a su esfera jurídica, por lo que esta autoridad contó con los elementos necesarios para hacer uso de sus facultades, lo que permitió realizar las diligencias necesarias para conocer el tiempo durante el cual fueron transmitidos los promocionales, así como los canales, o frecuencias.

Por lo que hace al alegato relativo a que la otrora coalición 'Por el Bien de Todos' difundió los promocionales denunciados por la entonces coalición 'Alianza por México' en respuesta a una 'campaña negra' iniciada por el citado partido en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, el mismo se desestima toda vez que los partidos políticos al ser entidades de interés público se encuentran obligados a conducirse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, así como en la normativa electoral; es por ello, que la circunstancia aludida en modo alguno puede servir de base para eximir a la coalición mencionada de la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en el orden jurídico electoral.

Se estima que la calidad de entidades de interés público que confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su coadyuvancia con las funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los obliga a conducirse conforme lo dispuesto en tal cuerpo normativo, así como con lo previsto en las demás leyes electorales, es por esto, que no es dable admitir que una conducta contraventora del orden jurídico electoral sea permitida si el partido político argumenta que la misma se realizó como resultado del quebrantamiento de dicha obligación por parte de otro instituto político.

En ese sentido, cabe recordar que entre las razones que plasmó el legislador federal ordinario en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma de 1996 en materia electoral se encontró el argumento de que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo si no se garantizaba que los institutos políticos se abstuvieran de proferir expresiones que únicamente atacaran su imagen pública y/o la de sus candidatos, pues de lo contrario el debate de las ideas que postulara cada actor político se convertiría únicamente en ataques que no coadyuvarían a que la ciudadanía pudiera realizar un análisis acerca de las propuestas que en teoría tendrían que ser expuestas por los entes políticos.

En consecuencia, esta autoridad considera que la actuación de los institutos políticos debe dirigirse a cumplir con la función pública que les fue encomendada, de manera que el hecho de que según el dicho de la otrora coalición denunciada, la extinta coalición quejosa hubiese iniciado una 'campaña negra' en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, no es justificación para que la denunciada hubiera ordenado la difusión de promocionales que contenían afirmaciones contraventoras de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código electoral federal, hoy abrogado, pues en tales preceptos se prohíbe a los partidos políticos el uso de expresiones que impliquen calumnias, diatribas, injurias, difamaciones o que denigren a otros institutos políticos, sus candidatos, ciudadanos o instituciones, sobre todo durante el desarrollo de un proceso electoral, toda vez que como ya se manifestó en líneas precedentes, de conformidad con lo sostenido en la exposición de motivos de la citada reforma de 1996, dicha prohibición se incluyó en la normativa electoral con el fin de que el debate político no se reduzca a simples ataques entre las fuerzas políticas.

En ese sentido, la restricción de referencia también debe ser acogida respecto al contenido de la propaganda política, situación que se justifica en el hecho que durante el tiempo de campañas electorales la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos, pero tal situación no justifica que se utilicen expresiones contraventoras de la normativa electoral, como tampoco por el hecho de que un partido político supuestamente hubiese infringido primero la norma, como en el caso lo señala la entonces coalición denunciada, pues se insiste, el argumento de que la transmisión de los anuncios denunciados se hizo en respuesta a la 'campaña negra' iniciada por la otrora Coalición 'Alianza por México' no encuentra justificación, pues invariablemente todos los partidos se encuentran obligados a cumplir con lo dispuesto en el código electoral federal.

7. Que una vez que ha quedado acreditado que los promocionales denunciados, contienen afirmaciones que a juicio de esta autoridad resultan contraventoras de lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código federal electoral, hoy abrogado, lo procedente es entrar al análisis de los elementos de prueba que acreditan la autoría y difusión de los promocionales denunciados, por parte de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos'.

Corren agregados en autos los siguientes elementos probatorios:

I. El informe relativo al resultado del monitoreo de medios que fue remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto del cual se desprende, lo siguiente:

☐ *Que el promocional identificado como 'Castro denuncia no cumplió' tuvo 196 impactos, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de 2006, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través de Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101 y 285) y TV Azteca (canales 103, 282 y 284) y canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali y Canal 21 Tijuana.*

☐ *Por su parte, el promocional identificado como 'Hechos 2004 daños materiales' tuvo 172 impactos, durante los días 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2006, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través del Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101, 106 y 285) y TV Azteca (canales 103 y 282), canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali, Canales 21 y 57 Tijuana.*

II. Oficio identificado con la clave UF/478/2008, suscrito por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remite la información que obra en sus archivos respecto de los gastos de campaña que la otrora Coalición denunciada presentó respecto del cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, del que se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

☐ *Que la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" reportó en su informe de gastos de campaña de su candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California el pago por los promocionales 'PBT/CASTRO DENUNCIA NO CUMPLIO' y "PBT/HECHOS 2004 DAÑOS MATERIALES", mismos que en la documentación que presentó se identifican como 'denuncia' y 'daños materiales'.*

☐ *Que la contratación de la transmisión de los promocionales se realizó con la televisora Calimex, S.A. de C.V. (filial del grupo Televisa).*

☐ *Que según el pautaado que fue emitido por Grupo Televisa el costo por cada promocional difundido fue de \$2,998.32 (Dos mil novecientos noventa y ocho 32/100 M.N.).*

☐ *Que del pautaado que emitió Grupo Televisa se desprende que el promocional denominado 'PBT/CASTRO DENUNCIA NO CUMPLIO' y/o 'denuncia' tuvo 39 impactos durante los días 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de mayo de 2006.*

☐ *Que del pautaado emitido por Grupo Televisa se advierte que el anuncio denominado 'PBT/HECHOS 2004 DAÑOS MATERIALES' y/o 'daños materiales' tuvo 26 impactos a lo largo de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de junio de 2006.*

Al respecto, se destaca que las empresas televisivas denominadas Televisa S.A. de C.V., y Grupo Intermedia no atendieron al requerimiento de información que esta autoridad efectuó, a pesar de que se les giró un oficio de solicitud de información, así como recordatorios; sin embargo, las constancias que obran en autos y que guardan relación con grupo Televisa y que fueron reseñadas en la parte que antecede, son las que la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' remitió al momento de que rindió su informe de gastos de campaña por el cargo de Senador por el estado de Baja California.

En ese sentido, es de resaltarse que aun cuando la empresa televisiva denominada TV Azteca, sí atendió al requerimiento de información que esta autoridad realizó, la documentación que fue remitida no guarda relación con los hechos que se investigan, por tanto la misma no será tomada en cuenta en la presente determinación.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la difusión de los promocionales de mérito, se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB, México S.A. de C.V., durante le período comprendido del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis. Asimismo, dicha información también se ve robustecida con la documentación que fue remitida por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El monitoreo en cuestión fue adjudicado directamente a IBOPE AGB México, S.A. de C.V., atento a lo señalado en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el oficio número DEPPP/3560/2005, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que tuvo por objeto satisfacer la necesidad institucional de monitorear los promocionales alusivos a los candidatos al cargo de Diputados Federales, Senadores y a la Presidencia de la República, transmitidos a través de medios electrónicos durante la etapa del dieciséis de enero al dos de julio del dos mil seis, es decir, en el marco del proceso electoral federal 2005-2006, y se formalizó a través del contrato celebrado el treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

La característica general de este monitoreo es que fue de carácter muestral, y compiló diariamente las transmisiones de los canales de televisión a nivel nacional (tanto los de sistema abierto como los de índole restringido o por suscripción), revisándose los que fueron difundidos en aquellas ciudades con mayor peso o representatividad en la República mexicana.

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En el caso concreto, el monitoreo reportado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., correspondiente al período del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, cuenta con un respaldo documental asentando para cada promocional, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en donde fue difundido, el grupo televisivo al que pertenece, la entidad o plaza donde se transmitió, la versión del promocional, tipo de programa en el que se liberó al espectro radioeléctrico y su duración, entre otros datos.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de tales promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditados la transmisión de los spots aludidos por el quejoso.

Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005, a saber:

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En consecuencia, el monitoreo es una herramienta técnica que reúne todas las características y requisitos para considerarse válido y que permite a esta autoridad contar con los elementos necesarios, para verificar si los partidos políticos se ajustaron a la normatividad electoral.

En ese tenor, esta autoridad tomará en cuenta la información contenida en el reporte de monitoreo de medios en el que se señala que el promocional identificado como 'Castro denuncia no cumplió' tuvo 196 impactos, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de 2006, en Baja California en las ciudades de Mexicali y Tijuana, a través de Grupo Intermedia, Televisa, TV Azteca, Canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali y Canal 21 Tijuana y que el identificado como 'Hechos 2004 daños materiales' contó con 172 impactos, durante los días 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2006, en Baja California en las ciudades de Mexicali y Tijuana, a través del Grupo Intermedia, Televisa, Canal 05, 14, 20 y 38 Mexicali, Canales 21 y 57 Tijuana.

No es óbice a lo anterior que el Partido de la Revolución Democrática haya alegado mediante escrito de fecha primero de junio de dos mil seis, que solicitó que el primer promocional que fue impugnado y que se identifica como 'Castro denuncia no cumplió', se dejara de transmitir.

Al respecto, si bien es cierto aportó en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, el escrito en el que manifestó que a partir del veintinueve de mayo del año dos mil seis y por instrucciones de la otrora coalición responsable, se ordenó que cesara la transmisión del anuncio denunciado, esta autoridad concluye que no es de acogerse su afirmación porque a dicho instrumento no se acompañaron los escritos mediante los cuales se les solicitó a las empresas televisivas que omitieran su difusión, es decir, no se aportó el acuse de recibo respectivo u otro elemento que genere convicción acerca de que efectivamente se giró esa instrucción a dichas empresas.

Sobre este aspecto, con el fin de contar con los elementos necesarios para resolver adecuadamente el presente procedimiento esta autoridad giró oficio al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática con el fin de que remitiera los acuses de recibo de los escritos que presentó a las televisoras en donde les giraba la instrucción de que fuera suspendida la transmisión de los promocionales de mérito; sin embargo, dicho instituto político al momento de atender el requerimiento únicamente manifestó que la instrucción se había dado de forma verbal, porque según su dicho esa es la práctica en ese tipo de solicitudes, motivo por el que no podía remitir los acuses que le fueron requeridos.

En esa tesitura, esta autoridad cuenta únicamente con la afirmación del partido en cita, pero la misma no se encuentra robustecida con ningún otro elemento; por el contrario, de la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos remitió a la Secretaría y que fue reseñada en párrafos que anteceden, se advierte que el promocional identificado como 'Castro denuncia no cumplió' fue transmitido en días posteriores a la fecha señalada por el instituto político, toda vez que del resultado del monitoreo de medios efectuado por instrucciones del Consejo General se desprende que se transmitió los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de 2006, en Baja California en las ciudades de Mexicali y Tijuana.

En consecuencia, el anuncio en cita fue difundido 9 días más, después de la fecha en la que, según el Partido de la Revolución Democrática se dejó de transmitir a partir de su solicitud.

Respecto del promocional identificado como 'Hechos 2004 daños materiales', se advierte que tuvo 172 impactos, durante los días 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2006, en Baja California en las ciudades de Mexicali y Tijuana.

A mayor abundamiento, debe destacarse que el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, base del presente procedimiento administrativo sancionador, fue resuelto el 12 de junio de 2006 y en dicha fecha se ordenó a la entonces coalición que cesara de inmediato la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, en el caso del promocional identificado como 'Hechos 2004 daños materiales', se puede advertir que dicha instrucción no fue cumplida de forma inmediata, toda vez que del informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que el citado promocional se transmitió 3 días más, después de la determinación del Consejo General.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que deben ser valorados al momento de individualizar la sanción correspondiente, toda vez que han quedado acreditadas las fechas y horarios de difusión de los promocionales identificados como 'Castro denuncia no cumplió' y 'Hechos 2004 daños materiales'.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, a efecto de imponer las sanciones que correspondan.

8. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es '**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**' y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: '**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**' y '**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**', con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" vulnera lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado en relación con las restricciones previstas en el artículo 6o. constitucional para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ,hoy abrogado, por parte de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

En ese sentido, esta autoridad considera necesario establecer que si bien se difundieron dos promocionales distintos, no se está en presencia de conductas que deban ser sancionadas de forma diferente, toda vez que el objeto ambos estaba encaminado a un mismo fin, es decir, demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México' e incluso, el contenido de los promocionales se basaba en el mismo hecho fáctico, que es la existencia de una denuncia penal en contra de diversos ciudadanos entre los que se encuentra el C. Fernando Jorge Castro Trenti.

En consecuencia, se estima que la transmisión de los dos promocionales denunciados debe ser objeto de una sola sanción, ya que como se explicó la finalidad de los promocionales era la misma, además de que los hechos se dieron en una misma temporalidad, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales en el pasado proceso electoral federal de dos mil seis.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En esa tesitura, se puede afirmar que los bienes jurídicos tutelados por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la jerarquía de tales bienes, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado tienen por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de dos promocionales que esta autoridad considera conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado y que de ninguna forma, algunas de las afirmaciones que contienen se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6o. constitucional, puesto que contenían afirmaciones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública del entonces candidato en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que los promocionales, objeto de este procedimiento, no proporcionaron a los ciudadanos elementos objetivos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, el monitoreo de medios adminiculado con los autos que obran en el expediente permiten afirmar que los promocionales identificados como ‘Castro denuncia no cumplió’ y ‘Hechos 2004 daños materiales’ fueron difundidos por las televisoras Grupo Intermedia, Televisa y TV Azteca, en el estado de Baja California, en las ciudades de Mexicali y Tijuana, debido a la contratación que hiciera la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’. Hecho que incluso se reafirma con el dicho de la otrora coalición denunciada al momento de comparecer al presente procedimiento, toda vez que señaló que la autoridad se encuentra obligada a considerar que en autos se encuentra probado que con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito con el cual informó que a partir de esa fecha y por instrucciones de la otrora Coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a relajar el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión de los promocionales se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en los meses de mayo y junio, según se desprende del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con el resultado del monitoreo de medios que esta autoridad ordenó se realizara.

En específico el promocional identificado como “Castro denuncia no cumplió”, tuvo 196 impactos, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2006 y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de ese mismo año, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través de Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101 y 285) y TV Azteca (canales 103, 282 y 284) y canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali y Canal 21 Tijuana.

Por su parte, el promocional identificado como “Hechos 2004 daños materiales”, contó con 172 impactos, durante los días 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2006, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través del Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101, 106 y 285) y TV Azteca (canales 103 y 282), canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali, Canales 21 y 57 Tijuana.

Dicha información guarda relación con lo informado por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tal como se precisó en el considerando anterior.

c) Lugar. Al respecto, cabe señalar que el monitoreo de medios arrojó los siguientes resultados:

☐ PROMOCIONAL “Castro denuncia no cumplió”, fue difundido en las ciudades de Mexicali y Tijuana en el estado de Baja California.

☐ PROMOCIONAL “Hechos 2004 daños materiales”, se transmitió en las ciudades de Mexicali y Tijuana en el estado de Baja California.

Intencionalidad.

Al respecto, se considera que los promocionales que fueron difundidos por la extinta Coalición ‘Por el Bien de Todos’ contenían afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública del entonces candidato al Senado de la República por el estado de Baja California, registrado por la otrora Coalición ‘Alianza por México’, el C. Fernando Jorge Castro Trenti.

Es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido de los promocionales denunciados, toda vez que los mismos no son resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario son producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, señaló lo siguiente:

‘...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...’

En virtud de lo anterior, se considera que en el caso que nos ocupa el contenido de los promocionales antes referidos, implicaron un animus injuriandi, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión de los anuncios comerciales aluden a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra de la entonces Coalición ‘Alianza por México’, mismos que fueron transmitidos durante los meses de mayo y de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Senador de la República en el proceso electoral federal de dos mil seis, los cuales como se dijo con antelación fueron producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

Con base en lo narrado, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición ‘Alianza por México’ y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

En consecuencia, se concluye que la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’ actuó de forma intencional tanto en la realización de los promocionales de referencia, como en la contratación de la transmisión de los mismos, con el objetivo de desprestigiar la imagen del C. Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California postulado por la otrora Coalición ‘Alianza por México’ frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable se puede considerar como reiterada, pues, como se precisó en líneas que anteceden los promocionales objeto de este procedimiento tuvieron diversos impactos durante los meses de mayo y junio de dos mil seis, en las televisoras Grupo Intermedia, Televisa y TV Azteca, en el estado de Baja California, en las ciudades de Mexicali y Tijuana.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

La difusión de los promocionales televisivos denunciados identificados como ‘Castro denuncia no cumplió’ y ‘Hechos 2004 daños materiales’ se realizó durante el pasado proceso electoral federal, en específico en los meses de mayo y junio de dos mil seis, momento en el que se desarrollaban las campañas electorales para contender a los diversos cargos de elección popular que se renovaron en el proceso electoral federal del año dos mil seis, en específico para el cargo de Senador de la República, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Otro elemento que debe ser tomado en cuenta es el relacionado con la afirmación hecha por parte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que manifestó que con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, solicitó que el promocional identificado como 'Castro denuncia no cumplió', no se siguiera difundiendo; sin embargo de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advierte que tal anuncio se continuó transmitiendo después de esa fecha.

Es de precisarse que, si bien es cierto que la denunciada aportó en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, el escrito en el que manifestó que a partir del día lunes veintinueve de mayo de dos mil seis, y por instrucciones de la otrora coalición responsable, se dejó de transmitir el promocional de referencia, también es cierto que no se acompañaron los escritos mediante los cuales les solicitara a las empresas televisivas que omitieran la difusión del promocional denunciado.

Al respecto, esta autoridad únicamente cuenta con la afirmación del partido en cita pero la misma no se encuentra robustecida con ningún otro elemento, por el contrario de la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Secretaría y que fue reseñada en párrafos que anteceden, se advierte que el promocional de mérito fue transmitido en días posteriores a la fecha señalada por el instituto político, toda vez que del resultado del monitoreo que fue realizado por instrucciones del Consejo General se aprecia que el promocional identificado como 'Castro denuncia no cumplió', se transmitió los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de ese año.

En consecuencia, el promocional en cita fue difundido 9 días más, después de la supuesta presentación del escrito en el que el Partido de la Revolución Democrática informaba que solicitó a las empresas televisivas que se dejara de transmitir el promocional en cita.

A mayor abundamiento, es de destacarse que el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, base del presente procedimiento administrativo sancionador fue resuelto el 12 de junio de 2006 y en dicha fecha se ordenó a la entonces coalición que cesara la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, en el caso del promocional denominado 'Hechos 2004 daños materiales', se advierte que dicha instrucción no fue cumplida de forma inmediata, toda vez que del informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que el citado promocional fue difundido los días 13, 14 y 15 de junio del año en cita, es decir, se transmitió 3 días más, después de la fecha en que se aprobó la determinación del Consejo General.

Con relación a que la determinación de este Consejo General no fue atendida de forma inmediata, por parte de la otrora coalición denunciada, debe tomarse en cuenta que la Real Academia de la Lengua define dicha locución de la siguiente forma:

'Inmediato, ta.

(Del lat. immediatus).

1. adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien.

2. adj. Que sucede enseguida, sin tardanza.

darle a alguien por las ~s.

1. loc. verb. coloq. Estrecharlo o apretarlo con acciones o palabras que lo convencen y dejan sin respuesta.

de inmediato.

1. loc. adv. inmediatamente.

llegar, o venir, a las ~s.

1. locs. verbs. coloqs. Llegar a lo más estrecho o fuerte de la contienda'.

En ese orden de ideas, se considera que el término inmediato debe ser entendido como el plazo suficiente para acatar una instrucción, lo que en el caso, no aconteció, pues se estima que la otrora Coalición denunciada no necesitaba más de 24 horas después de conocer la resolución de esta autoridad, para dar la instrucción de que se dejara de transmitir el promocional de mérito.

Con base en lo expuesto, se considera que dicha situación debe ser considerada como una agravante al momento de determinar el monto de la sanción, pues a juicio de esta autoridad resulta grave el hecho de que no se haya acatado de forma inmediata la determinación de esta autoridad, puesto que a pesar de que ya existía un mandamiento en el que se ordenaba que se retirara el promocional de referencia por estimarse contraventor de lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal, se continuó difundiendo y con ello causando no sólo un incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad sino que se continuó afectando al entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México'.

En esa tesitura, cabe señalar que a pesar de que la otrora coalición responsable afirmó que voluntariamente tomó la decisión de retirar el promocional identificado como 'Castro denuncia no cumplió', desde el 29 de mayo del 2006, esta situación no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad como atenuante, porque tal como se desprende de los párrafos que anteceden se advierte que dicho anuncio se transmitió los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de ese año, es decir, 9 días posteriores a la entrega del documento de referencia, en consecuencia, aun cuando la otrora coalición responsable hubiese presentado tal documento, con el mismo no se consiguió el efecto deseado.

Asimismo, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa al estado de Baja California postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México' y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

Medios de ejecución.

Por cuanto a la difusión de los promocionales, objeto del presente procedimiento, cabe señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado el hecho de que los promocionales de referencia, únicamente se transmitieron en televisión.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó intencional y reiterada, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de gravedad mayor.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la entonces Coalición 'Por el Bien de Todos' debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la intención y reiteración de la conducta, así como la calificación de gravedad mayor, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Reincidencia.

No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

Sin embargo, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable se puede considerar como reiterada, pues, como se precisó en líneas que anteceden los promocionales objeto de este procedimiento fueron difundidos varias veces en los meses de mayo y junio de dos mil seis por diversos canales de televisión correspondientes a distintas empresas televisivas, con audiencia en el estado de Baja California.

Sanción a imponer.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como de gravedad mayor y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar a la entonces Coalición 'Por el Bien de Todos' una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que los integrantes de la otrora coalición responsable podrían estimar que el beneficio obtenido por la difusión de estos promocionales es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' intencionalmente difundió promocionales que denostaban la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México'.

*Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición 'Por el Bien de Todos' trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, por la difusión televisiva de promocionales en contra del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa para el estado de Baja California postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México', el C. Fernando Jorge Castro Trenti, la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, consistente en una reducción de ministraciones por un equivalente a **\$4,700,000.00 (Cuatro millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.)**, con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.*

Cabe señalar que el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', una vez que esta resolución haya quedado firme.

*No es óbice a lo anterior referir que dicha reducción de ministraciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, **'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'**.*

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.) y Convergencia recibió la cantidad de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones cien mil setecientos trece pesos 12/100 M.N.), dando un total de \$628,882,943.61 (seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición 'Por el Bien de Todos' con una aportación equivalente al 57.357% (cincuenta y siete punto trescientos cincuenta y siete por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 21.477% (veintiuno punto cuatrocientos setenta y siete por ciento) y Convergencia contribuyó con un 21.164% (veintiuno punto ciento sesenta y cuatro por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].

Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de \$2,695,779.00 (Dos millones seiscientos noventa y cinco mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), al Partido del Trabajo es de \$1,009,419.00 (Un millón nueve mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) y a Convergencia es de \$994,708.00 (Novecientos noventa y cuatro mil setecientos ocho pesos 00/100 M.N.).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' generó el descrédito o descalificación de la entonces Coalición 'Alianza por México', afectando negativamente la imagen de dicho instituto político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Es importante considerar que el promocional denunciado no tenía la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En este tenor, la difusión de los promocionales realizado por la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen del C. Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México' frente al electorado, motivo por el cual se estima que la entidad política denunciada trastocó el principio de celebración de elecciones pacíficas.

Lo anterior, en virtud de que el contenido de los promocionales de mérito, tuvieron como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición denunciante, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa opción política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados por la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' contribuyó a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizó la posición de éstos frente a una determinada opción política; sin embargo, sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la imagen pública del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México', el C. Fernando Jorge Castro Trenti, por virtud de la difusión de los promocionales identificados como 'Castro denuncia no cumplió' y 'Hechos 2004 daños materiales', lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad considera que con la difusión del promocional no se afectó de forma significativa al entonces aspirante, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el ciudadano de referencia, al día de hoy ocupa el cargo de Senador de la República por el estado de Baja California y forma parte de la bancada del Partido Revolucionario Institucional.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (Cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), el Partido del Trabajo recibirá \$201,211,946.92 (doscientos un millones doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.) y Convergencia obtendrá el equivalente a \$190,244,835.15 (Ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.).

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo antes expresado será sancionado con una reducción de ministraciones de \$2,695,779.00 (Dos millones seiscientos noventa y cinco mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), la cual equivale al 0.635% (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias.

A su vez, el Partido de la Revolución Democrática recibirá mensualmente la suma de \$35,350,823.8541 (treinta y cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos veintitrés pesos 8541/1000 M.N.), por lo que si la sanción en comento será deducida en las siguientes seis mensualidades que reciba, una vez que haya quedado firme la presente determinación, la reducción de ministraciones impuesta equivale sólo al 1.27% de la ministración mensual.

Por cuanto al Partido del Trabajo, de acuerdo con lo expresado en apartados que anteceden será sancionado con una reducción de ministraciones de \$1,009,419.00 (Un millón nueve mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), la cual equivale al 0.501% (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias.

En ese sentido, el Partido del Trabajo recibirá mensualmente la suma de \$16,767,662.2433 (dieciséis millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos 2433/1000 M.N.), por lo que si la sanción en comento será reducida de las siguientes seis mensualidades que reciba, una vez que haya quedado firme la presente resolución, la reducción de ministraciones impuesta equivale únicamente al 1.003% (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias.

Por último, el Partido Convergencia de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de sanción a imponer se advierte que le será impuesta una sanción de \$994,708.00 (Novecientos noventa y cuatro mil setecientos ocho pesos 00/100 M.N.), la cual representa el 0.522% (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias.

Es por ello, que si el Partido Convergencia recibirá mensualmente la suma de \$15,853,736.26 (quince millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 26/100 M.N.) y la sanción en comento será deducida de las siguientes seis ministraciones mensuales que reciba, una vez que haya quedado firme la presente resolución, la reducción de ministraciones impuesta equivale sólo al 1.045% (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la sanción impuesta a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", de ninguna forma puede considerarse significativa, o bien, un obstáculo para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", es decir, no se verán afectados para cumplir con las actividades que durante este periodo realicen (actividades ordinarias y específicas), máxime si se toma en cuenta que la reducción impuesta se irá deduciendo de las siguientes seis ministraciones mensuales que reciban los institutos políticos de referencia, una vez que haya quedado firme el presente fallo.

9. *Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:*

RESOLUCION

PRIMERO. *Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', en términos de lo dispuesto en los considerandos 6 y 7 de la presente determinación.*

SEGUNDO. *Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones equivalente al 0.635% (cifra redondeada al tercer decimal), del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias, la cual asciende a la cantidad líquida de \$2,695,779.00 (Dos millones seiscientos noventa y cinco mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).*

TERCERO. *Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones equivalente al 0.501% (cifra redondeada al tercer decimal), del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias, la cual asciende a la cantidad líquida de \$1,009,419.00 (Un millón nueve mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.).*

CUARTO. *Se impone al Partido Convergencia una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones equivalente al 0.522% (cifra redondeada al tercer decimal), del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias, la cual asciende a la cantidad líquida de \$994,708.00 (Novecientos noventa y cuatro mil setecientos ocho pesos 00/100 M.N.)."*

LXI. *Inconformes con esta determinación, mediante sendos escritos presentados el veinticuatro y el veinticinco de noviembre de dos mil ocho ante esta autoridad administrativa electoral, los partidos Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, interpusieron recursos de apelación a la resolución aludida en el resultando anterior.*

LXII. *Recibidos los recursos de apelación en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó la demanda presentada por el Partido Convergencia con el número de expediente SUP-RAP-231/2008, a la presentada por el Partido del Trabajo la identificó con la clave SUP-RAP-232/2008, en tanto que a la presentada por el Partido de la Revolución Democrática bajo las siglas SUP-RAP-233/2008.*

LXIII. *El veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-231/2008 y sus acumulados SUP-RAP-232/2008 y SUP-RAP-233/2008, en los términos siguientes:*

"

SEXTO. Estudio de fondo. *Los agravios son infundados, salvo por uno referido a la individualización de la sanción que es fundado.*

En las demandas de los tres recursos de apelación materia de esta resolución se formulan agravios respecto de la acreditación de la infracción y la responsabilidad de los partidos actores, así como en relación a la individualización de la sanción. Dada la semejanza de los temas combatidos y con el objeto de dotar de mayor claridad a este fallo, la respuesta a los planteamientos de las diversas demandas se efectuará en esta resolución sin distingo del partido político que las formula y agrupándolos de acuerdo con los tres temas mencionados.

Tocante a la existencia de la infracción se alega violación a los principios de certeza, objetividad, seguridad jurídica y defensa porque se imputa a la responsable no haber determinado cuál de las diversas hipótesis que se prevén en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época de los hechos, fue la que se actualizó "es decir, si el contenido de los promocionales en controversia constituía ofensa, diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración; lo cual resulta de la mayor relevancia, pues cada uno de dichos supuestos son distintos".

El agravio es infundado porque en la resolución reclamada sí se precisó la hipótesis que se consideró actualizada.

En efecto, los artículos 38 y 186 del Código referido, en la parte que interesa, disponen:

"Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos Nacionales:

[...]

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas".

"Artículo 186. [...]

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos instituciones y terceros. "

De lo anterior se sigue que efectivamente son diversos supuestos los que pueden dar lugar a esta infracción. Sin embargo, en la resolución reclamada se precisó cuál de esas hipótesis era la que se actualizaba, a saber: la de injuria a un candidato de otro partido político.

En efecto, al analizar el contenido del primero de los dos promocionales materia de la resolución reclamada, ciertamente se utilizaron los adjetivos empañar (página 130, párrafo tercero de la resolución reclamada) y demeritar (páginas 128 párrafo tercero y 136 último párrafo) con relación a la imagen del entonces candidato a Senador por la Coalición "Alianza por México", Fernando Jorge Castro Trenti, frente al electorado de Baja California, sin que tales adjetivos figuren expresamente entre las hipótesis de los artículos mencionados.

Pero tales adjetivos sólo formaron parte de la explicación de la hipótesis actualizada, que fue la de denostación (páginas 130 último párrafo, 131 primer párrafo, 134 último párrafo y 137 segundo párrafo). La conclusión de que el adjetivo anterior constituye la hipótesis que se consideró acreditada no obedece a que se trate del utilizado en un mayor número de ocasiones sino al hecho de que al referirse al análisis conjunto del contenido del mensaje, en la parte final del estudio del promocional en comento, la autoridad responsable asentó:

"El análisis conjunto del contenido del mensaje en estudio, revela la intención de la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" de denostar la imagen del otrora candidato de referencia al haberlo presentado ante el electorado bajacaliforniano como una mala opción para el cargo de Senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumple con sus promesas, y que ha cometido algún tipo de ilícito penal, situaciones que, además de no encontrarse sustentadas en el pronunciamiento judicial de autoridad competente, tampoco proporcionaron a la ciudadanía elementos que le permitieran contrastar y valorar las opciones políticas propuestas por las entonces coaliciones involucradas en el presente procedimiento, y así poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos."

De acuerdo con lo anterior, al margen de las imprecisiones semánticas a que pueden conducir los otros adjetivos (empañar, demeritar), la autoridad responsable consideró acreditada la infracción porque el acto de propaganda política (promocional en estudio) implicaba denostar a un candidato de otro partido político y esa denostación resulta de las razones precisadas por la autoridad responsable, como se ilustra con el apartado transcrito del fallo reclamado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el adjetivo denostar tampoco aparece expresamente en los artículos 38 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, basta remitirse al significado ordinario de esa palabra para percatarse que se refiere precisamente a uno de los supuestos contenidos en el artículo 38 del referido código, pues, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, denostar significa: "Injuriar gravemente, infamar de palabra.", de modo que al utilizar la palabra denostar la autoridad responsable se refirió a la hipótesis de injuriar.

Con relación al análisis del segundo promocional, también en la resolución reclamada se estableció que la hipótesis de la infracción que se actualizó fue la de injuria, esencialmente por dos razones. En primer lugar, porque respecto de algunas de las frases (específicamente las expresiones: "...Carlos Trenti cuenta con una denuncia penal" y "¿Tú le crees?... yo tampoco") se hace una referencia expresa al análisis previo al afirmarse que "deben prevalecer las mismas consideraciones expuestas dentro del análisis realizado al primer promocional denunciado" (página 139 segundo párrafo de la resolución reclamada). En segundo lugar, porque se sostiene que el análisis conjunto del contenido del segundo promocional revela la intención de denostar, como se advierte del penúltimo párrafo de la página 139 en la que se dice:

"El análisis conjunto del contenido del mensaje denunciado, revela la intención de la extinta Coalición "Por el Bien de Todos" de denostar al candidato de la Coalición "Alianza por México", al considerarlo como una mala opción para ocupar el cargo de Senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumple con sus promesas, y que ha cometido algún tipo de ilícito al contar con una denuncia penal."

Dentro del estudio de este segundo promocional también aparece una mención de los adjetivos empañar (página 139 tercer párrafo) y demeritar (página 142 segundo párrafo), pero tales aparecen como parte de la explicación de la hipótesis de injuriar, por las mismas razones mencionadas en esta ejecutoria respecto del análisis del primero de los promocionales.

En otro de los agravios se menciona como defecto de motivación que al analizar los promocionales no se señala cuáles son las afirmaciones a las que se refiere la responsable al sostener que no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 60. constitucional, y que tampoco se explica el por qué considera que las mismas se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen de Fernando Jorge Castro Trenti.

El planteamiento es infundado porque en la resolución reclamada sí se encuentran precisados los aspectos referidos.

Sólo una lectura descontextualizada de un segmento del apartado relativo a la trascendencia de las normas transgredidas, dentro de la individualización de la sanción (específicamente el último párrafo de la página 156), podría servir de base para sostener que la responsable refirió que "algunas de las afirmaciones" contenidas en los dos promocionales no están amparadas en el derecho a la libertad de expresión y que "se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen de Fernando Jorge Castro Trento", sin identificar las afirmaciones ni exponer las razones de por qué se consideraban dirigidas a demeritar la imagen del entonces candidato, porque en esa parte en la resolución se dijo lo siguiente:

"Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de dos promocionales que esta autoridad considera conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado y que de ninguna forma, algunas de las afirmaciones que contienen se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6º constitucional, puesto que contenían afirmaciones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el Estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada."

Como se advierte, en el párrafo transcrito (ni en el resto de los de ese apartado) no se precisan las afirmaciones o las razones a que se ha hecho referencia, pero debe tenerse en cuenta que esto no significa que la resolución reclamada carezca de tales señalamientos, pues debe recordarse que el análisis de la individualización de la sanción se apoya en el estudio previo de la actualización de la infracción y de la responsabilidad de los infractores, de modo que es innecesario que en cada apartado se repitan los mismos datos.

En el caso, de la página 125 a la 145 de la resolución reclamada la responsable analizó el contenido de los dos promocionales, ahí se precisaron las afirmaciones que se consideraban no amparadas por la libertad de expresión, de entre las cuales vale citar, a modo de ejemplo, la precisión de las siguientes expresiones: "Cada una de estas concuerda con "C" de Castro Trenti, cinismo, complicidad, corrupción, por algo le llaman el diablo, no por santo y NO CASTRO NO" (página 129 último párrafo y 130 primer párrafo); "Antes no cumplió, hoy vuelve a prometer ¿Por qué habría de cumplir?" "¿Tú le crees?... Yo tampoco" (página 130 penúltimo párrafo); "...Carlos Trenti cuenta con una denuncia penal" y "¿Tú le crees?... yo tampoco" (página 139 primer párrafo de la resolución reclamada).

En cuanto a la falta de expresión de las razones para considerar que las precitadas afirmaciones tuvieran como objeto demeritar la imagen del candidato a Senador de la República, en el apartado referido (páginas 125 a 145 de la resolución reclamada) aparecen desarrolladas en extenso las que sustentan tal conclusión. Para ilustrar esta afirmación se estima innecesario reproducirlas de nueva cuenta dentro de esta resolución, pero a continuación se incluyen un par de consideraciones contenidas en dicho apartado de la resolución reclamada que son útiles para dar sustento a lo aseverado en este párrafo:

"El análisis conjunto del contenido del mensaje en estudio, revela la intención de la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" de denostar la imagen del otrora candidato de referencia al haberlo presentado ante el electorado bajacaliforniano como una mala opción para el cargo de Senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumple con sus promesas, y que ha cometido algún tipo de ilícito penal, situaciones que, además de no encontrarse sustentadas en el pronunciamiento judicial de autoridad competente, tampoco proporcionaron a la ciudadanía elementos que le permitieran contrastar y valorar las opciones políticas propuestas por las entonces coaliciones involucradas en el presente procedimiento, y así poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos." (Página 137 segundo párrafo)

"Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa resultan desproporcionadas e innecesarias, pues las mismas no pueden obtenerse válidamente a partir del sólo hecho de que el ciudadano en cita cuenta con una denuncia penal en su contra, por lo cual se arriba a la conclusión de que dichas imputaciones se encontraron dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, registrado pro la extinta Coalición "Alianza por México", el C. Fernando Jorge Castro Trenti." (Página 142 segundo párrafo)

De acuerdo con lo anterior, es incorrecta la afirmación relativa a que la responsable no hubiera expresado dentro de la resolución reclamada las razones por las cuales consideró que las afirmaciones contenidas en los dos promocionales y precisadas dentro del fallo recurrido tenían como finalidad fundamental la de demeritar (entiéndase denostar) la imagen del candidato Castro Trenti.

Además, específicamente con relación al tema de que el contenido de los promocionales de mérito no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión al exceder los límites previstos en el artículo 6o. constitucional, la explicación desarrollada al analizar el segundo promocional debe entenderse complementada con la explicación previa sobre ese tema contenida de la página 106 a la página 124 de la resolución reclamada, dentro de la cual expresamente se estableció que en el artículo 6o. constitucional contiene dos derechos fundamentales que son el derecho de la libertad de expresión y el derecho de información (página 106 último párrafo y 107 primer párrafo), pero también se estableció que no se trata de derechos absolutos sino que tienen limitaciones (página 107 tercer párrafo), las cuales fueron ampliamente explicadas en el apartado referido de la resolución reclamada y después aplicadas al analizar el contenido de los dos promocionales, por lo que resulta claro que en la resolución reclamada se tuvo muy en cuenta la libertad de expresión y el derecho a la información al determinar la existencia de la infracción y la consecuente sanción impuesta.

Por otra parte, los partidos apelantes alegan insuficiencia probatoria tanto con relación a la infracción como a su responsabilidad.

En primer lugar, se alega que la responsable tuvo por acreditada la difusión de los dos promocionales con base en los resultados del monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB, México S.A. DE C.V., lo anterior se considera ilegal por los partidos actores sobre la base de que ese medio de prueba carece de valor probatorio pleno, dado que a lo sumo tiene un valor indiciario. Además, se agrega que no se motiva adecuadamente el por qué la metodología del monitoreo le permitía a la responsable contar con elementos suficientes como para considerar que ese monitoreo podía alcanzar pleno valor probatorio.

El agravio es infundado porque los partidos actores parten de la base de que la difusión de los promocionales se acreditó exclusivamente con el resultado del monitoreo referido, lo que no fue así.

En efecto, al considerar que la difusión de los promocionales se acreditó exclusivamente con los resultados del monitoreo los partidos actores únicamente toman como base una afirmación contenida en el último párrafo de la página 147 y primero de la 148 de la resolución reclamada que dice que la difusión de los promocionales referidos "se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo".

Sin embargo, se pasa por alto que el contenido completo de ese párrafo de la resolución reclamada es el siguiente:

"En este orden de ideas esta autoridad considera que la difusión de los promocionales de mérito, se tiene por acreditada con base en los resultados de monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB, México, S.A. DE C.V., durante el periodo comprendido del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis. Asimismo, dicha información también se ve robustecida con la documentación que fue remitida por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Conforme con lo anterior, al referirse expresamente a la difusión de los promocionales la responsable lo consideró acreditado con base en el resultado del monitoreo y en la documentación remitida por la referida unidad de fiscalización, la cual se detalla de la página 146 a la 147 de la resolución reclamada. Por tanto, es desacertada la afirmación relativa a que tal aspecto se hubiera considerado acreditado exclusivamente con el resultado del monitoreo.

Además, en el último párrafo de la página 148 y el primero de la 149, la responsable señaló que el monitoreo cuenta con un respaldo documental asentado para cada promocional su fecha y hora de transmisión, entre otros datos, y que esa metodología, es decir, el referido respaldo documental, le permitía a la autoridad contar con "elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de tales promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditados la transmisión de los spots aludidos por el quejoso" (página 149 segundo párrafo).

De conformidad con lo anterior, el pleno valor probatorio otorgado al resultado del monitoreo no obedeció exclusivamente a la opinión técnica contenida en dicho monitoreo sino a la correlación de esa opinión técnica, con las documentales cuyo contenido soportaba esas conclusiones y con la documentación remitida por la unidad de fiscalización y correspondiente al informe de gastos de campaña que la coalición "Por el Bien de Todos" presentó respecto del cargo de Senador de la República por el Estado de Baja California.

Incluso si los anteriores medios de convicción dejaran lugar a cualquier clase de duda sobre su suficiencia, cabe considerar que dentro de la misma resolución se hizo referencia a otros medios de prueba que podrían corroborar y robustecer a los anteriores.

En efecto, al analizar el contenido de los dos promocionales se consideró que su existencia y contenido se acreditaba con lo siguiente: 1. promocional aportado en medio magnético como prueba por la coalición denunciante; 2. existencia de ese mismo promocional en poder de la autoridad al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y 3. que su existencia y transmisión no se encuentra sujeta a controversia ni es sujeto de prueba porque no fue controvertida por la coalición denunciada en ninguno de los momentos que se le llamó al presente procedimiento (página 128 segundo párrafo, 138 penúltimo párrafo, y 143 penúltimo párrafo).

En adición a lo anterior, debe tenerse presente que en la resolución reclamada se respondió un agravio de la coalición denunciada (integrada por los partidos ahora actores) en relación a que no se presentó prueba alguna útil para acreditar la duración de los promocionales, la periodicidad en su difusión, etcétera, y al respecto se le respondió que "la existencia, contenido, autoría y difusión de los promocionales" se encontraba demostrada con los elementos descritos en el párrafo anterior y se agregó:

"Al respecto, el argumento en comento resulta inatendible, toda vez que la otrora coalición "Por el Bien de Todos" no aportó elemento alguno del que se pudiera desprender que no era la autora y responsable de la difusión de los promocionales de mérito, máxime si se toma en cuenta el argumento de la denunciada en el sentido, de que la autoridad se encuentra obligada a considerar que en autos se encuentra probado que con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito con el cual informó que a partir de esa fecha y por instrucciones de la otrora Coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a relajar el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral."

En suma, para considerar demostrada la difusión de los promocionales en la resolución reclamada se tomaron en cuenta: a) el resultado en monitoreo, b) la documentación que respaldaba el monitoreo, c) los promocionales remitidos en medio magnético por la denunciante, d) la documentación de los gastos de campaña remitidos por la coalición denunciada, y e) el oficio de la coalición denunciada en el que informó haber retirado los spots materia de la denuncia; de este modo, es incorrecto que en la resolución reclamada se hubiera considerado acreditada la difusión de los promocionales sólo con el resultado del monitoreo y, consecuentemente, es inexacta la afirmación de que al resultado del monitoreo se le otorgó valor probatorio pleno.

Con relación al mismo monitoreo, los partidos apelantes sostienen que la responsable nunca indicó qué ejercicio realizó para constatar que los promocionales detectados en la base de datos (los del monitoreo) correspondían al mismo spot materia de la controversia, máxime cuando el monitoreo es un instrumento con múltiples inconsistencias.

El agravio es infundado porque si bien en el fallo reclamado no figura tal explicación, lo cierto es que ello obedece a que, en primer lugar, se consideró que "no existía controversia" en cuanto a la existencia y contenido de los spots, y, en segundo lugar, porque el planteamiento de los apelantes se edifica sobre la premisa inexacta de que la única prueba para acreditar la existencia y contenido de los dos promocionales materia del procedimiento es la información del monitoreo.

En principio, es cierto que dentro de la resolución reclamada no se incluyó una explicación detallada de la confrontación entre los promocionales materia del procedimiento y los que se detectaron en los archivos del Instituto Federal Electoral (los anexados al monitoreo).

Pero esto no constituye un vicio de motivación porque en la resolución reclamada se consideró que la existencia y contenido de esos promocionales "no se encontraba sujeta a controversia ni era objeto de prueba" (página 128 segundo párrafo, 138 penúltimo párrafo, y 143 penúltimo párrafo), lo cual hacía innecesaria la explicación de cuya ausencia se quejan los partidos actores, de modo que, en todo caso, lo que debió combatirse en esta apelación fue precisamente la conclusión relativa a que ese aspecto no estuviera sujeto a controversia, así como las razones sustentantes de esa conclusión que, como se dijo, fueron: 1. que los promocionales se remitieron en medio magnético como prueba por la coalición denunciante; 2. que esos promocionales coincidían con los anexados al monitoreo; 3. que la coalición "Por el Bien de Todos" no controvertió dentro del procedimiento que se tratara de los mismos promocionales, y 4. que la coalición denunciada remitió oficio en el que informó haber solicitado el retiro de la transmisión de los promocionales materia de la controversia.

De modo que, al no haberse combatido tal aspecto, sigue rigiendo esa determinación del fallo reclamado, de ahí lo inoperante de este agravio.

Con independencia de lo anterior, debe tenerse presente que la existencia y el contenido de los promocionales no se consideraron acreditados por la mera coincidencia entre los promocionales ofrecidos como prueba por la coalición denunciante y los detectados en el monitoreo, sino también porque la coalición "Por el Bien de Todos" reconoció haber retirado los promocionales motivo del procedimiento, y porque en los informes de gastos de campaña se detectó que la misma coalición pagó por la difusión de tales promocionales, por lo que la explicación referida por los partidos apelantes sólo hubiera resultado indispensable si la demostración de su existencia se hubiera basado exclusivamente en que la responsable hubiera considerado que los promocionales objeto de la denuncia eran los mismos que figuraban dentro del monitoreo, pero al existir otras pruebas diversas en el mismo sentido es válido concluir que la falta de esa explicación no se traduce en un defecto de motivación en este caso.

Otro de los planteamientos de los partidos actores consiste en que, ante la negativa de proporcionar información o ante la carencia de información que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, la responsable se limita a resolver sólo con esos elementos, dejando de considerar que ante la duda debe de resolver favorable y justiciable.

Tal afirmación es inoperante porque no se indica cuáles son los "elementos" (se entiende de prueba) con los que se limitó a resolver la responsable y el porqué pudieran dar lugar a alguna clase de duda, de modo que se trata de una afirmación abstracta.

Sin perjuicio de lo anterior, dada su generalidad, el agravio en análisis podría entenderse de dos formas distintas. Una, relacionada con que existe duda (derivado de prueba insuficiente) porque la única prueba para considerar demostrada la infracción y la responsabilidad de los partidos actores es el resultado del monitoreo; y dos, que hay prueba insuficiente porque de los requerimientos indicados por esta Sala Superior en la ejecutoria del SUP-RAP-080/2008 y acumulados, la responsable dejó de obtener el relativo a la empresa Televisa.

En ambos supuestos el planteamiento sería infundado.

En cuanto a que pudiera existir duda porque la única prueba sería el resultado del monitoreo, no le asistiría la razón de acuerdo con lo explicado en párrafos precedentes porque la acreditación de la infracción y la responsabilidad de los partidos actores fue el resultado de la valoración conjunta de diversos medios de prueba, de entre los cuales el resultado del monitoreo sólo representó uno de varios indicios cuya suma permitió considerar demostrados los aspectos mencionados.

Tocante a que la insuficiencia de pruebas pudiera resultar de que la empresa Televisa no respondió al requerimiento de información, tampoco le asistiría la razón porque en el fallo reclamado se estableció que lo que se pretendía demostrar con esos requerimientos era la existencia de una denuncia penal, hecho que se consideró acreditado dentro del mismo fallo. Al respecto, en la resolución reclamada se consideró lo siguiente:

"Esta autoridad considera pertinente señalar, que aun cuando no fue posible cumplimentar en su totalidad las diligencias que la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ofreció al presente procedimiento, lo cierto es que tal circunstancia en nada le afecta, toda vez que la intención de las mismas era tener por acreditado el hecho de que existía una denuncia penal en contra del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México", hecho que quedó debidamente acreditado con las copias certificadas de la averiguación previa identificada con el número 4339/04/111 remitidas por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

En este sentido, se destaca que esta autoridad le dio vista a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" con todas las constancias que fueron obtenidas de las diligencias de investigación que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó se efectuaran, sin que el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición denunciada hubieran ejercido su derecho." (Página 103, párrafos penúltimo y antepenúltimo, de la resolución reclamada).

De este modo, la falta de obtención de la respuesta al requerimiento realizado a la empresa Televisa no sería indicativo de insuficiencia probatoria, pues dentro de la resolución reclamada se consideró acreditado lo que pretendía demostrarse con tal requerimiento y en esta apelación los partidos actores no cuestionan tal conclusión, pues no mencionan que la finalidad de esa prueba fuera distinta a la que se estimó colmada por la responsable.

En mérito de lo anterior, al desestimarse los agravios relacionados con la acreditación de la infracción y la responsabilidad de los partidos actores, debe prevalecer esa parte de la resolución reclamada para continuar rigiendo su sentido.

Por otro lado, en las demandas en estudio, los tres partidos recurrentes formulan varios argumentos tendentes a impugnar la individualización de la sanción impuesta por la autoridad responsable, por la difusión de los dos promocionales a que ya se ha hecho referencia. Tales motivos de inconformidad admiten ser resumidos para su estudio en los siguientes temas:

1. Vulneración a las garantías de fundamentación y motivación, sobre la base de que no basta la cita del artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que falta una reflexión jurídica integral del mismo.

2. Falta de aplicación del artículo 355, párrafo 5, del citado ordenamiento legal, pues no se cita en la resolución reclamada y, por ende, no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, no valora las condiciones externas y los medios de ejecución, los elementos objetivos para determinar la sanción, con relación a la magnitud de los efectos de las conductas imputadas, ni los horarios en que se transmitieron los promocionales. Además, omite individualizar las sanciones por cada uno de los spots.

3. Ilegalidad de la individualización de la sanción, al no haberse ponderado el derecho a la información y de la libertad de expresión, conjuntamente con el de equidad, que fue invocado por la autoridad responsable.

4. *Infracción al principio de legalidad al no tomarse en cuenta para la individualización de la sanción, por un lado, la atenuante consistente en el retiro de los promocionales del aire, sin que esto dependiera directamente de quien hizo la contratación, sino de las concesionarias y, por otro, que la responsable, al ser la autoridad administrativa electoral estuvo en condiciones de determinar cautelarmente su suspensión, a fin de evitar que se siguieran transmitiendo y no dejar toda la responsabilidad en la coalición denunciada.*

5. *Indebida calificación de la infracción como de gravedad mayor, sin explicar un verdadero sustento para ello.*

6. *Vulneración a los principios de certeza y legalidad, al soslayar que en el caso se trata de una conducta similar, que se calificó de igual manera, en otro procedimiento sancionatorio; pero que culminó con una sanción menor a la impuesta al Partido Acción Nacional en ese diverso asunto.*

7. *Indebida individualización de la sanción al no tomar en cuenta que el monto de la sanción impuesta en su conjunto es superior al financiamiento privado que puede recibir cada partido.*

8. *No se tomó en consideración la responsable que el entonces candidato es ahora Senador de la República, cuestión que debió ser también valorada en relación con el bien jurídico tutelado.*

9. *El monto a la sanción impuesta es excesivo, en virtud de que la responsable no individualiza cada una de las sanciones por cada uno de los spots denunciados.*

10. *Ilegalidad de la individualización, al tomar en cuenta como agravante el concepto de reiteración, en los términos precisados en la resolución reclamada.*

11. *Indebida individualización de la sanción al no tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas del infractor, que tiene otra sanción pendiente de cubrir.*

Algunos agravios son infundados, otros inoperantes, y sólo uno es fundado, como se explicará.

Atento a que no se transcribió la resolución reclamada y ante la índole de los planteamientos relacionados con la individualización de la sanción, en los que se imputa que se dejó de motivar, valorar pruebas, tomar en cuenta aspectos atenuantes y, en cambio, se incluyeron circunstancias agravantes de manera indebida, se estima necesario hacer una síntesis de las consideraciones relativas a la individualización de la sanción, a fin de tener un conocimiento integral de los razonamientos expuestos por la autoridad responsable y poder así responder de mejor forma tales agravios.

Pues bien, la síntesis comprende las consideraciones contenidas de la página 152 a la 172 de la resolución reclamada y el contenido sustancial de tal apartado es el siguiente:

En el numeral 8 de la resolución reclamada, la autoridad responsable sostiene que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", se procede a imponer la sanción correspondiente, bajo las siguientes consideraciones:

1. *Señala que la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el propio ordenamiento legal; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización). El fondo del asunto será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.*

2. Precisa que el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

3. Agrega que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

4. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad administrativa electoral valora lo siguiente:

1. El tipo de infracción.

1. Al respecto destaca que la conducta cometida por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" vulnera lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con las restricciones previstas en el artículo 6o. constitucional para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

2. Sostiene que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año mil novecientos noventa y seis, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

3. Afirma que al establecer, el legislador ordinario federal, la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Electoral Federal, tomó en cuenta que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos.

Enfatiza que dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2, del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

4. Resalta que, por un lado, el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p), del código federal electoral, es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

5. Sostiene que por otro lado, el propósito de la prohibición referida es inhibir la degradación de la propaganda política, en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

II. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

1. Con relación a este tema, la responsable afirma que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado, por parte de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", no se está en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico.

2. Precisa que si bien se difundieron dos promocionales distintos, no se está en presencia de conductas que deban ser sancionadas de forma diferente, toda vez que el objeto de ambos estaba encaminado a un mismo fin, es decir, demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el Estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" e incluso, el contenido de los promocionales se basaba en el mismo hecho fáctico, que es la existencia de una denuncia penal en contra de diversos ciudadanos entre los que se encuentra Fernando Jorge Castro Trenti.

3. Concluye diciendo que la transmisión de los dos promocionales denunciados debe ser objeto de una sola sanción, ya que la finalidad de los promocionales era la misma, además de que los hechos se dieron en una misma temporalidad, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales en el pasado proceso electoral federal de dos mil seis.

III. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

1. Tocante a este tema, para la responsable, los **bienes jurídicos tutelados** por los referidos preceptos consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y, en específico, en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

2. Destaca que por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, la prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral, toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

3. Agrega que los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado, tienen por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

4. Aclara que lo anterior es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-34/2006.

5. Menciona que en el caso, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

6. *Reitera que la infracción administrativa se derivó de la difusión de dos promocionales que se considera conculcatorios de los preceptos ya señalados y que de ninguna forma, algunas de las afirmaciones que contienen se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6o. constitucional, puesto que contenían afirmaciones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen de Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el Estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.*

7. *Concluye que, la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública del entonces candidato en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que los promocionales, no proporcionaron a los ciudadanos elementos objetivos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.*

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

1. *Respecto al punto de referencia, la responsable señala que para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:*

a) Modo. *Sostiene que el monitoreo de medios administrado con las constancias que obran en el expediente permiten afirmar que los promocionales identificados como "Castro denuncia no cumplió" y "Hechos 2004 daños materiales" fueron difundidos por las televisoras Grupo Intermedia, Televisa y TV Azteca, en el Estado de Baja California, en las ciudades de Mexicali y Tijuana, debido a la contratación que hiciera la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".*

Agrega que esto se reafirma con el dicho de la denunciada al momento de comparecer al procedimiento, toda vez que señaló que la autoridad se encuentra obligada a considerar que en autos se encuentra probado que el veintinueve de mayo de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito con el cual informó, que a partir de esa fecha y por instrucciones de la otrora Coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a relajar el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.

b) Tiempo. *Considera que la transmisión de los promocionales se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en los meses de mayo y junio, según se desprende del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con el resultado del monitoreo de medios que la autoridad administrativa electoral ordenó se realizara.*

Menciona que el promocional identificado como "Castro denuncia no cumplió" tuvo 196 impactos, los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil seis, y uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete y doce de junio de ese mismo año, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través de Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101 y 285) y TV Azteca (canales 103, 282 y 284) y canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali y Canal 21 Tijuana.

Resalta que el promocional identificado como "Hechos 2004 daños materiales" contó con 172 impactos, durante los días veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo y uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de junio de dos mil seis, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través del Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101, 106 y 285) y TV Azteca (canales 103 y 282), canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali, Canales 21 y 57 Tijuana.

Concluye que dicha información guarda relación con lo informado por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización.

c) Lugar. Al respecto sostiene que el monitoreo de medios arrojó los siguientes resultados:

- PROMOCIONAL **"Castro denuncia no cumplió"** fue difundido en las ciudades de Mexicali y Tijuana en el estado de Baja California.

- PROMOCIONAL **"Hechos 2004 daños materiales"** se transmitió en las ciudades de Mexicali y Tijuana en el estado de Baja California.

V. Intencionalidad.

Con relación a este tema, el instituto electoral responsable afirma que los promocionales difundidos contenían afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública del entonces candidato al Senado de la República por el estado de Baja California, registrado por la otrora Coalición "Alianza por México", Fernando Jorge Castro Trenti.

Destaca que en el caso se debe poner especial atención en el contenido de los promocionales denunciados, toda vez que los mismos no son resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario son producto de una reflexión previa, lo que permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

Aclara que la anterior consideración se apega en lo expuesto por la Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-009/2004, en el que se señaló lo siguiente:

"...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población..."

Entonces, para la autoridad responsable, el contenido de los promocionales implicaron un animus injuriandi, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión de los anuncios comerciales aluden a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra de la entonces Coalición "Alianza por México", mismos que fueron transmitidos durante los meses de mayo y de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Senador de la República en el proceso electoral federal de dos mil seis, los cuales fueron producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

Así estima que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces ya referido candidato y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

En consecuencia, concluye que la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" actuó de forma intencional tanto en la realización de los promocionales de referencia, como en la contratación de la transmisión de los mismos, con el objetivo de desprestigiar la imagen de Fernando Jorge Castro Trenti, frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta, permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

VI. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

Respecto de este tópico, la autoridad administrativa electoral señala que la difusión de los promocionales televisivos denunciados se realizó durante el pasado proceso electoral federal, en específico en los meses de mayo y junio de dos mil seis, momento en el que se desarrollaban las campañas electorales para contender a los diversos cargos de elección popular que se renovaron en el proceso electoral federal del año dos mil seis, en específico para el cargo de Senador de la República, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Resalta que otro elemento que debe ser tomado en cuenta es el relacionado con la afirmación hecha por parte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que manifestó que el veintinueve de mayo de dos mil seis, solicitó que el promocional identificado como **"Castro denuncia no cumplió"**, no se siguiera difundiendo; sin embargo de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advierte que tal anuncio se continuó transmitiendo después de esa fecha.

Destaca que, si bien es cierto que la denunciada aportó en el procedimiento especializado JGE/PE/APM/CG/007/2006, el escrito en el que manifestó que a partir del día lunes veintinueve de mayo de dos mil seis, y por instrucciones de la otrora coalición responsable, se dejó de transmitir el promocional de referencia, también es cierto que no se acompañaron los escritos mediante los cuales les solicitara a las empresas televisivas que omitieran la difusión del promocional denunciado.

Para la responsable la afirmación precisada no se encuentra robustecida con algún otro elemento, por el contrario, de la información que la Dirección Ejecutiva remitió a la Secretaría advierte que el promocional de mérito fue transmitido en días posteriores a la fecha señalada por el instituto político, toda vez que del resultado del monitoreo se aprecia que el promocional identificado como **"Castro denuncia no cumplió"**, se transmitió los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo y uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete y doce de junio de ese año.

En consecuencia, concluye que el promocional en cita fue difundido nueve días más, después de la supuesta presentación del escrito en el que el Partido de la Revolución Democrática informaba que solicitó a las empresas televisivas que se dejara de transmitir el promocional en cita.

Resalta que el procedimiento especializado JGE/PE/APM/CG/007/2006 fue resuelto el doce de junio de dos mil seis y en dicha fecha se ordenó a la entonces coalición, que cesara la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, en el caso del promocional denominado "Hechos 2004 daños materiales", dicha instrucción no fue cumplida de forma inmediata, toda vez que del informe remitido por el Director Ejecutivo se desprende que el citado promocional fue difundido los días trece, catorce y quince de junio del año en cita, es decir, se transmitió tres días más, después de la fecha en que se aprobó la determinación del Consejo General.

Fija el significado del término inmediato, conforme a la definición de la Real Academia de la Lengua, por lo que estima que el término inmediato debe ser entendido como el plazo suficiente para acatar una instrucción, lo que desde el punto de vista de la responsable en el caso no aconteció, pues advierte que no necesitaba más de 24 horas después de conocer la resolución de la autoridad administrativa electoral, para dar la instrucción de que se dejara de transmitir el promocional de mérito.

Señala que dicha situación debe ser considerada como una **agravante** al momento de determinar el monto de la sanción, pues resulta grave el hecho de que no se haya acatado de forma inmediata la determinación de la autoridad, puesto que a pesar de que ya existía un mandamiento en el que se ordenaba que se retirara el promocional de referencia se continuó difundiendo y, con ello, se siguió causando no sólo un incumplimiento a lo ordenado por la autoridad sino que se continuó afectando al multicitado candidato.

Estima que a pesar de que la otrora coalición denunciada afirmó que voluntariamente tomó la decisión de retirar el promocional: "Castro denuncia no cumplió" desde el veintinueve de mayo del dos mil seis, esta situación no puede ser tomada en cuenta como atenuante, porque se advierte que dicho anuncio se transmitió 9 días posteriores a la entrega del documento de referencia, en consecuencia, aun cuando la otrora coalición responsable hubiese presentado tal documento, con el mismo no se consiguió el efecto deseado.

Concluye que es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del referido candidato y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

VII. Medios de ejecución.

En relación con este tema, la autoridad administrativa electoral menciona que por cuanto a la difusión de los promocionales, se tiene acreditado el hecho de que únicamente se transmitieron en televisión.

Destaca que una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, la autoridad responsable procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

VIII. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

*Respecto de este punto, la autoridad responsable considera que en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó **intencional y reiterada**, la infracción debe ser calificada como de **gravedad mayor**.*

Explica que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

*Concluye que por lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción) la conducta irregular cometida por la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la **intención y reiteración** de la conducta, así como la calificación de **gravedad mayor**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.*

IX. Reincidencia.

*La autoridad resalta que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta; sin embargo, la conducta desplegada se puede considerar como **reiterada**, pues los promocionales fueron difundidos varias veces en los meses de mayo y junio de dos mil seis, por diversos canales de televisión correspondientes a distintas empresas televisivas, con audiencia en el estado de Baja California.*

X. Sanción a imponer.

En la resolución reclamada se explica que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se establece que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que, en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que se aclara que mientras una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Como consecuencia se establece que las sanciones previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

*Sobre esta base se estima que como la infracción se ha calificado como **de gravedad mayor** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, la autoridad estima que lo procedente es aplicar a la denunciada una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que los integrantes de la otrora coalición responsable podrían estimar que el beneficio obtenido por la difusión de estos promocionales es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.*

Asimismo, se considera que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la coalición denunciada intencionalmente difundió promocionales que denostaban la imagen del entonces multicitado candidato.

*Es por ello, que se destaca que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la coalición denunciada trasgredió lo dispuesto en los artículos ya referidos por la difusión televisiva de promocionales, la sanción que debe aplicarse es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del referido ordenamiento legal, **consistente en una reducción de ministraciones por un equivalente a \$4'700,000.00***

Por ello, la autoridad responsable sostiene que el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", y dicha reducción deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual.

*Concluye que de acuerdo a su aportación conforme con el convenio de coalición total, la sanción que corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** es de \$2'695,779.00; al **Partido del Trabajo** es de \$1,009,419.00 y a **Convergencia** es de \$994,708.00.*

XI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Respecto a este tema, la autoridad administrativa electoral señala que la campaña publicitaria de referencia generó el descrédito o descalificación de la entonces Coalición "Alianza por México", afectando negativamente la imagen de dicho instituto político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Destaca que el promocional denunciado no tenía la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Agrega que lo anterior dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

Precisa que se trasgredió el bien jurídico tutelado por los artículos multicitados, preceptos que en lo general atienden a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procuran el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales.

*Afirma que la difusión de los promocionales formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen del candidato de referencia frente al electorado, motivo por el cual se estima que la entidad política denunciada trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.*

Aclara que lo anterior, en virtud de que el contenido de los promocionales de mérito, tuvieron como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición denunciante, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa opción política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

Concluye que por tanto, existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados contribuyó a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizó la posición de éstos frente a una determinada opción política.

*Distingue que si bien se encuentra acreditada una afectación a la imagen pública del referido candidato por virtud de la difusión de los promocionales identificados como **"Castro denuncia no cumplió"** y **"Hechos 2004 daños materiales"**, también lo es que con la difusión del promocional no se afectó de forma significativa al entonces aspirante, toda vez que es un hecho público y notorio que el ciudadano al día de hoy ocupa el cargo de Senador de la República por el estado de Baja California y forma parte de la bancada del Partido Revolucionario Institucional.*

XII. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Respecto de este tema, la responsable estima que dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Federal Electoral en el año de dos mil ocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, de acuerdo con las operaciones del caso que constan en la resolución reclamada.

Con base en lo antes expuesto, considera que la sanción impuesta a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", de ninguna forma puede considerarse significativa, o bien, un obstáculo para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

XIII. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, la responsable señala que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", es decir, no se verán afectados para cumplir con las actividades que durante este periodo realicen (actividades ordinarias y específicas), máxime si se toma en cuenta que la reducción impuesta se irá deduciendo de las siguientes seis ministraciones mensuales que reciban los institutos políticos de referencia, una vez que haya quedado firme el fallo.

Una vez concluida la síntesis de las consideraciones que la responsable expuso al individualizar la sanción, corresponde dar respuesta a los agravios que se formularon en contra de tales consideraciones y que ya quedaron identificados por temas.

Vulneración a las garantías de fundamentación y motivación.

Los argumentos expuestos con relación a los apartados 1 y 2, sobre la violación a las garantías de fundamentación y motivación, así como de la falta de aplicación del artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son infundados.

Los actos y resoluciones emitidas por las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a través de dichas resoluciones tales órganos pueden llegar a afectar los derechos de los ciudadanos.

En la materia electoral, la fundamentación y la motivación, se definen en conformidad con la tesis de jurisprudencia emitido por esta Sala Superior, publicada en las páginas 141 y 142 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia 1997-2005, tomo jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCION SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN."

Así, la fundamentación consiste en expresar los preceptos normativos o principios, en los cuales la autoridad u órgano sustenta la emisión de sus actos o resoluciones y, la motivación se traduce en la manifestación de las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que sustentan su actuar.

Como se advierte de la simple lectura de las consideraciones emitidas por la autoridad administrativa electoral, que han sido referidas, la individualización de la sanción impuesta sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, pues dicha autoridad no sólo hace referencia a los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consideró infringidos por la coalición denunciada, como aducen los recurrentes, sino que explicó los elementos de la hipótesis contenida en la norma y realizó la subsunción de los hechos acontecidos en el caso concreto, con la manifestación de las razones por las que consideró la falta como grave.

Así mismo, a fin de tener los elementos para individualizar la sanción, primero tuvo en cuenta el tipo de infracción que se produjo con la transmisión de los promocionales que ya han quedado destacados. La propia autoridad señaló que la finalidad establecida en la hipótesis de la normativa infringida era que durante el tiempo de las campañas electorales no se utilizaran, entre otras expresiones injurias a un candidato de otro partido político.

Enfatizó igualmente que el propósito de la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p), del Código Federal Electoral es incentivar verdaderos debates públicos que permitieran afirmar que la elección se llevó a cabo en forma libre y auténtica así como inhibir que la propaganda política se degradara en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como son las que impliquen entre otras injuria o difamación que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o a ciudadanos.

La autoridad responsable explicó a fin de imponer una sola sanción, que no se estaba ante la presencia de una pluralidad de infracciones, pues aún cuando se trataba de dos promocionales distintos tenían el mismo objeto, demeritar la imagen de la entonces candidato al cargo de senador de la república por el Estado de Baja California, postulado por la otrora coalición "Alianza por México", se dieron en una misma temporalidad y en la norma se pretendió tutelar el mismo valor o bien jurídico.

Como ya quedó explicado, la autoridad responsable precisó el bien jurídico tutelado por la norma transgredida y señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Así mismo, destacó las razones por las que estimó demostrada la intencionalidad con que actuó la coalición denunciada y las condiciones externas y los medios de ejecución de las conductas.

Sobre la base de todo lo anterior calificó la infracción de gravedad mayor y en atención al monto del beneficio obtenido o perjuicio derivado de la infracción y sobre la base de que se trastocó el principio de celebración de elecciones pacíficas y tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto de la sanción en las actividades de éste, la autoridad administrativa electoral concluyó la necesidad de imponer la sanción reclamada.

Por otro lado, la simple ausencia en la cita del artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no conduce a estimar la inaplicación de dicho precepto por parte de la autoridad administrativa electoral, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, puesto que como se aprecia en el acuerdo reclamado, dicha autoridad sí señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados como ya quedó explicado y valora las condiciones externas y los medios de ejecución de las conductas, además de que señala los elementos objetivos para determinar la sanción, pues en esencia manifiesta que los promocionales fueron difundidos por las televisoras que ya quedaron precisadas, en las ciudades de Mexicali y Tijuana debido a la contratación que hizo la coalición denunciada.

Asimismo, la autoridad tomó en cuenta que la transmisión de los promocionales se efectuó durante el proceso federal electoral de dos mil seis, en los meses de mayo y junio y precisó los impactos que tuvo cada uno de los promocionales y los días en que se transmitieron y su contenido, lo que le permitió concluir la intención de demeritar la imagen del candidato a que ya se ha hecho referencia, de manera sistemática y aunque no se precisó la hora de la transmisión de los promocionales, lo trascendente para la autoridad responsable fueron los días de transmisión y que ello fue durante la campaña electoral.

En tales condiciones, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes la individualización de la sanción sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

Falta de ponderación del derecho a la información y de la libertad de expresión.

Los argumentos contenidos en el apartado 3 respecto a que en la individualización de la sanción no se ponderó el derecho a la información y de la libertad de expresión, son infundados porque contrariamente a lo sostenido por los recurrentes sí se tomaron en cuenta tales derechos, como ya quedó explicado en la primera parte de este proyecto y que en obvio de reiteraciones las consideraciones expuestas al respecto se tienen por reproducidas en esta parte.

Infracción al principio de legalidad al no tomarse en cuenta el retiro de los promocionales del aire.

Las alegaciones contenidas en el apartado 4 respecto a que no se tomó en cuenta para individualizar la sanción, como atenuante, el retiro de los promocionales del aire, son infundadas.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes en la resolución reclamada sí se tomó en cuenta el retiro de los promocionales del aire; sin embargo lo fundamental para la autoridad responsable fue que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que el veintinueve de mayo de dos mil seis solicitó que el promocional identificado como "Castro denuncia no cumplió" no se siguiera difundiendo; sin embargo, se continuó transmitiendo con posterioridad a esa fecha.

Así mismo, la autoridad administrativa electoral tomó en cuenta que la denunciada aportó al procedimiento especializado el escrito en el que manifestó que a partir del día lunes veintinueve de mayo de dos mil seis y por instrucciones de la propia coalición se dejó de transmitir el promocional de referencia; sin embargo la responsable destacó que no se acompañaron los escritos mediante los cuales les solicitara a las empresas televisivas que omitieran la difusión del promocional denunciado.

Esto es, para la autoridad responsable la afirmación de la coalición denunciada no se encuentra robustecida con algún otro elemento de prueba, por el contrario, de la información remitida por la dirección ejecutiva se advierte que el promocional fue transmitido nueve días más, después de la supuesta presentación del escrito en el que el Partido de la Revolución Democrática informaba, que solicitó a las empresas televisivas que se dejara de transmitir el promocional.

Por cuanto hace al promocional identificado como "Hechos 2004 daños materiales", la autoridad tomó en cuenta que no obstante que en el procedimiento especializado resuelto el doce de junio de dos mil seis, se ordenó a la coalición denunciada que cesara su difusión, la instrucción no fue cumplida en forma inmediata, pues se transmitió tres días más después de la fecha señalada.

Lo descrito evidencia que la autoridad responsable sí tomó en cuenta todas las cuestiones señaladas por los recurrentes y la afirmación respecto a que el retiro de los promocionales no dependía directamente de quien hizo la contratación sino de las concesionarias, no es de tomarse en cuenta en su beneficio, porque lo fundamental era que se demostrara que la coalición denunciada emitió los actos idóneos para solicitarle a las televisoras que suspendiera la transmisión de los promocionales; pero esto no está demostrado como lo sostuvo la autoridad responsable, lo que por cierto no se combate por los recurrentes en sus respectivas apelaciones.

Indebida calificación de la infracción como de gravedad mayor.

Los argumentos contenidos en el apartado 5 sobre la calificación de la infracción como de gravedad mayor son infundados.

Opuestamente a lo afirmado por los recurrentes, en la resolución reclamada sí se explican las razones por las que se estima que la infracción es de gravedad mayor, como ya se dejó evidenciado al explicar las consideraciones de dicha resolución.

En efecto, en el apartado VIII sobre la calificación de la gravedad de la infracción se dejó explicado que la responsable tomó en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, así como que la conducta se estimó intencional y reiterada de manera que todo ello la llevó a estimar que debe ser calificada como de gravedad mayor.

Dentro de esas circunstancias que tomó en cuenta la responsable está la relativa a que la coalición denunciada no cumplió de inmediato, la resolución emitida en el procedimiento especializado que ordenaba el retiro del aire de los promocionales, de manera tal que para la autoridad ésta era una conducta grave, además de todo lo que ya ha quedado explicado.

Omisión de tomar en cuenta lo resuelto en otro procedimiento similar.

Son infundados los argumentos expuestos con relación al apartado 6 respecto a que la responsable soslayó que en el caso se trata de una conducta similar que se calificó de igual manera en otro procedimiento sancionatorio; pero que culminó con una sanción menor al Partido Acción Nacional.

En efecto, la responsable no estaba constreñida a tomar en cuenta, para el efecto de individualizar la sanción en la resolución reclamada, lo decidido en otro procedimiento instaurado en contra de otro partido político, que no es ninguno de los actores de los juicios acumulados.

Esto es así, porque debe tenerse en cuenta que para la individualización de la sanción deben analizarse las circunstancias acontecidas en el procedimiento respectivo y no en ningún otro, porque precisamente son las circunstancias especiales las que van a dar sustento a la individualización de la sanción en cada caso, pues debe sopesarse, entre otras cuestiones, la posibilidad económica del infractor y la infracción cometida, lo que ya sería distinto en el procedimiento seguido en contra del Partido Acción Nacional.

De ahí que no le asista la razón a los recurrentes respecto a que la responsable debía tomar en cuenta circunstancias consideradas para resolver otro procedimiento ajeno al generador del acto reclamado en los juicios acumulados.

Omisión de considerar que el monto de la sanción es superior al financiamiento privado.

Por lo que hace al agravio identificado en el apartado 7 respecto a que la responsable no consideró que el monto total de la multa impuesta es superior al financiamiento privado de que puede allegarse cada partido, debe precisarse en la normatividad electoral no se establece lineamiento alguno del que pueda desprenderse que para fijar una sanción debe tomarse en cuenta la circunstancia referida.

En efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 378, párrafo 2) precisa las bases que la autoridad debe tener presentes para fijar la sanción, y en ninguna de ellas, se prescribe la obligación de considerar el tope máximo que por concepto de financiamiento privado puede recibir un partido político.

Además el financiamiento privado, como su nombre lo indica, depende de las aportaciones que los afiliados y simpatizantes, hacen a los correspondientes entes políticos, por lo que es opcional allegarse de él, de modo que ante tal incertidumbre, la responsable carecería de los elementos que le permitieran conocer el monto de financiamiento por ese concepto, como para tomarlo en cuenta como parte del estado financiero del partido político sancionado.

De hecho la circunstancia de que para determinar el estado de sus ingresos sólo se tome en cuenta el ingreso principal que proviene del financiamiento público, lejos de perjudicar al partido sancionado, le beneficia, porque si al financiamiento público se le sumara el privado, entonces lejos de aminorar el monto de la sanción, habría lugar a incrementarlo porque tendría mayores ingresos, de ahí la inoperancia de este planteamiento.

Omisión de considerar que el candidato que se dice denostado fue electo Senador de la República.

Tocante al agravio identificado con el número 8, en el que los partidos actores sostuvieron que la autoridad responsable dejó de considerar como circunstancia atenuante el hecho de que el candidato cuya imagen se consideró demeritada ante el electorado de Baja California con los promocionales materia de la sanción, fue electo Senador de la República por esa entidad federativa, de modo que el daño causado no fue grave. El planteamiento es infundado porque tal aspecto sí fue considerado dentro de la resolución reclamada.

En efecto, dentro del apartado de la resolución dedicado a la individualización de la sanción se analizó el daño derivado de la infracción, inclusive el segmento del fallo en el que se consideró este aspecto (páginas 168 a 170 de la resolución reclamada) se tituló: "el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción". Pero esta parte del fallo no se limitó a la mera enunciación sino que se consideró que la conducta del partido trastocó el principio de celebración de elecciones pacíficas, como se advierte de la síntesis incluida en esta ejecutoria.

Específicamente en relación al hecho de que el candidato en contra del cual se dirigieron los promocionales materia de la sanción fue electo Senador la responsable estimó que por esa circunstancia "la difusión del promocional no afectó de forma significativa al entonces aspirante". A mayor precisión, en la parte final del último párrafo de la página 169 y en el primer párrafo de la página 170 de la resolución reclamada, se asentó lo siguiente:

"... sin embargo, sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la imagen pública del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California postulado por la otrora Coalición "Alianza por México", el C. Fernando Jorge Castro Trenti, por virtud de la difusión de los promocionales identificados como "Castro denuncia no cumplió" y "Hechos 2004 daños materiales", lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad considera que con la difusión del promocional no se afectó de forma significativa al entonces aspirante, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el ciudadano de referencia, al día de hoy ocupa el cargo de Senador de la República por el estado de Baja California y forma parte de la bancada del Partido Revolucionario Institucional".

De lo anterior se colige que dentro de la resolución reclamada sí fue tomada en cuenta la circunstancia favorable que los apelantes tildan de omitida, de ahí lo infundado de este planteamiento.

Monto excesivo de la sanción.

Con relación a la alegación relativa a que la sanción impuesta es excesiva, lo que se menciona en el apartado 9, debe decirse que es inoperante.

Esto es así, porque el recurrente se concreta a manifestar que la autoridad responsable debió analizar los dos promocionales objeto del procedimiento sancionatorio, de manera individual, a fin de que la sanción se impusiera también de forma separada, ya que de haberlo hecho así la sanción habría sido menor.

La inoperancia apuntada surge, porque los recurrentes no exponen algún argumento tendente a demostrar que si la autoridad responsable hubiera sancionado por cada una de los promocionales, la sanción sería menor.

Máxime que la premisa para estimar la sanción excesiva era, primordialmente, que no se tomó en cuenta las circunstancias atenuantes de que el candidato fue electo Senador y de que los partidos sancionados solicitaron voluntariamente el retiro de los promocionales antes de que se lo ordenara la autoridad, así como que al Partido Acción Nacional en otro caso similar se sancionó con menor gravedad, aspectos todos en los que no le asiste la razón de acuerdo con lo analizado en los puntos anteriores de este apartado de la ejecutoria.

Indebida consideración sobre reiteración de la conducta.

En cambio, los argumentos contenidos en el apartado 10, en los que los recurrentes se quejan de que, de manera incorrecta, la responsable considera que se actualiza la reiteración de conductas, a fin de considerar la falta como de gravedad mayor, son sustancialmente fundados.

La valoración de la reiteración de conductas, se realizó en el apartado atinente a la calificación de la falta, y en ese apartado, la autoridad responsable estableció que por reiteración de la infracción debe entenderse las situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en la repetición de la conducta. Así mismo, dicha autoridad emitió consideraciones para tratar de justificar que se actualizaba tal reiteración.

Para ello, se trató de evidenciar que se observaron conductas en un mismo sentido, consistentes en que se permitió la transmisión de los promocionales en varios días de los meses de mayo y junio de dos mil seis.

Al respecto debe anotarse, que este apartado de la resolución reclamada no atiende lo dispuesto en el artículo 22.1 del Reglamento, que a la letra dispone:

‘ARTICULO 22.1

Sanciones.

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.’

La transcripción precedente da lugar a determinar que es incorrecta la definición que la responsable da al concepto de ‘comisión reiterada’ y por tanto, también lo es la conclusión a que llegó, respecto a las conductas que estimó con tal carácter.

Ello es así, porque en la especie, la autoridad responsable analiza únicamente las conductas que se llevaron a cabo con la transmisión de los promocionales denunciados en dos mil seis, mas no hace el análisis de conductas realizadas en otros procedimientos que se hayan cometido en el mismo sentido, a partir de las cuales pudiera sustentar la posible reiteración de infracciones.

Por tanto, ha lugar a modificar la sanción impuesta.

Como se dijo, la calificación de gravedad mayor encuentra respaldo, entre otras razones en la ‘reiteración’ a que se ha hecho referencia y que la autoridad responsable tomó en cuenta para dar esa calificativa a la conducta, de manera tal que las circunstancias calificadas como reiteración, influyeron en la individualización de la sanción.

Similar criterio se sostuvo en relación a este mismo tema jurídico en el recurso de apelación SUP-RAP-172/2008, resuelto por esta Sala Superior el ocho de octubre del año en curso.

De ahí que, ante la existencia de la irregularidad invocada por los recurrentes, ha lugar a modificar la sanción impuesta con motivo de las faltas analizadas.

Para tal efecto, la autoridad administrativa electoral deberá tomar en cuenta que esta situación de reiteración no debe dar sustento a la calificativa de gravedad mayor, por lo que una vez analizado este punto debe nuevamente individualizar la sanción, conforme a los lineamientos dados en la presente ejecutoria.

Omisión de tomar en cuenta la condición económica del infractor.

*El agravio resumido en el apartado 11, referente a que no se toma en cuenta la condición socioeconómica del infractor para considerar si tiene alguna sanción pendiente de cubrir, es substancialmente **fundado**.*

No obstante que en resolución reclamada, en la parte denominada: 'Las condiciones socioeconómicas del infractor', la autoridad administrativa electoral afirma que la reducción de ministraciones a cada partido coaligado, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Federal Electoral en el presente año, para sus obligaciones ordinarias, no afecta su patrimonio, por el porcentaje que representa cada reducción, el propio consejo responsable no toma en cuenta, ni analiza exhaustivamente la capacidad económica real de los partidos coaligados, a fin de que existiera proporcionalidad entre ésta y la sanción correspondiente y, de esta forma, no se pusiera en riesgo el adecuado desarrollo de las actividades ordinarias del propio partido político.

En efecto, entre las circunstancias atinentes al sujeto infractor se encuentra la capacidad económica de cada partido.

Este elemento se refiere a la capacidad económica real del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En el catálogo de sanciones previsto en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se encuentran sanciones de tipo pecuniario, entre ellas, la multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal [inciso b)] y la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público que corresponda, por el período que señale la resolución (inciso c).

La obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

Esto puede verse reflejado, por ejemplo, cuando debido a otro procedimiento, ya sea de sanciones o de rendición de cuentas, se haya impuesto a un partido político alguna sanción pecuniaria que esté pendiente de cubrir, y coetáneamente se le imponga otra en otro procedimiento, pues al imponérsele la segunda, la autoridad administrativa electoral debe analizar esas cuestiones, a fin de tener certeza sobre la situación económica real del partido.

En el caso de los partidos políticos nacionales, la autoridad administrativa electoral cuenta con las facultades legales para allegarse de los elementos para conocer la existencia de alguna otra sanción pecuniaria que le haya sido impuesta a algún partido, a fin de conocer la situación económica real de dichas entidades de interés público.

Es más, al ser la propia autoridad administrativa electoral ante la cual se rinden los informes anuales o de campaña, es claro que si el procedimiento del caso culmina con alguna sanción pecuniaria, es un hecho conocido para la propia autoridad que puede tomar en cuenta en el nuevo procedimiento generador de otra sanción de naturaleza económica.

En ese sentido, es dable concluir que la responsable, para la individualización de la sanción atinente, no tuvo en consideración la solvencia económica de los ahora apelantes, lo que evidentemente impidió que la propia autoridad estuviera en condiciones de fijar el quantum de la multa en proporción directa a su capacidad económica.

Luego, si la responsable al establecer el monto de la multa impuesta a la otrora coalición dejó de ponderar la capacidad económica de los partidos coaligados, debe concluirse que dicha sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que tal garantía, obliga a la autoridad a individualizar la sanción correspondiente teniendo en cuenta entre otros elementos, la capacidad económica del infractor, con la finalidad de que la sanción sea proporcional y así no se comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

Por tanto, procede declarar substancialmente fundados los agravios en estudio, por lo que en este aspecto se modifica la resolución reclamada, solamente por cuanto hace a la individualización de la sanción, de tal manera que la autoridad responsable deberá analizar los elementos necesarios a fin de determinar, de manera fundada y motivada, si los partidos coaligados están sujetos a alguna otra sanción que disminuya su capacidad económica para responder a la nueva sanción.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-232/2008 y SUP-RAP-233/2008 al SUP-RAP-231/2008 por ser el más antiguo.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo CG531/2008, de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia presentada por la coalición "Alianza por México" y del procedimiento administrativo sancionador iniciados ambos en contra de la otrora coalición 'Por el Bien de Todos', por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria."

LXIV. Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la copia certificada de la sentencia referida en el numeral que antecede y ordenó elaborar el proyecto de resolución en los términos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LXV. Por acuerdo de doce de enero de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo, a efecto de dar debido cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-231/2008 y sus acumulados SUP-RAP-232/2008 y SUP-RAP-233/2008 ordenó solicitar al Director Ejecutivo del Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un informe detallado relacionado con las sanciones, montos y plazos de pago pendientes por cubrir por parte de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

LXVI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando que antecede se giró el oficio identificado con la clave SCG/045/2009, de fecha doce de enero del presente año, mismo que fue notificado en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral autónomo, el quince de enero siguiente.

LXVII. El diez de febrero del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/DPPF/0774/2009, suscrito por el Director Ejecutivo del Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que se le realizó en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando número LXV.

LXVIII. Es por lo anterior y en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-231/2008 y sus acumulados SUP-RAP-232/2008 al SUP-RAP-233/2008 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, se procede a cumplimentar el fallo en comento, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En relación con lo anterior, debe decirse que para la emisión del presente fallo, esta autoridad tomó en consideración las disposiciones constitucionales y legales que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, es decir, las normas que rigieron el desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006, así como los criterios sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, la cual dio lugar a la Tesis Jurisprudencial P./J.2/2004, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006, así como lo ordenado en la sentencia emitida con motivo del recurso de apelación SUP-RAP-069/2008 y sus acumulados SUP-RAP-080/2008 y SUP-RAP-111/2008.

3. Que con el objeto de facilitar la lectura de la presente resolución, a manera de antecedente se hace una síntesis cronológica de los actos procesales realizados hasta la fecha de este fallo, siendo estos los siguientes:

A) El veintitrés de mayo del años dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución identificada con el número **CG262/2008**, relativa a los hechos que le fueron imputados a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en la tramitación del expediente **JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006** y su acumulado **JGE/QCG/391/2006**, en donde se resolvió declarar fundada la queja e imponer como sanción a los integrantes de la otrora coalición la reducción de sus ministraciones por un monto equivalente a \$4'700,000.00 (Cuatro millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.).

B) Inconformes con dicha resolución, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia presentaron recurso de apelación, los cuales fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los expedientes **SUP-RAP-69/2008**, **SUP-RAP-80/2008** y **SUP-RAP-111/2008**.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación aludidos en el párrafo que antecede, determinó revocar la resolución emitida por esta autoridad y reponer el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por los siguientes motivos:

- Que la resolución de esta autoridad carecía de fundamentación y motivación ya que actuó incorrectamente cuando tuvo por acreditada la falta imputada y la responsabilidad de los partidos recurrentes, bajo la consideración total de que la conducta base de la infracción y su calificación como tal, ya había sido determinada en el procedimiento especializado de urgente resolución, toda vez que lo resuelto en dicho procedimiento únicamente tuvo por efecto suspender la difusión de los promocionales como una medida preventiva, mediante un análisis provisional.
- Que el actuar de esta autoridad fue violatorio de los derechos de los partidos políticos actores, bajo la lógica de que la infracción ya había sido determinada en el procedimiento especial, porque conforme a ello se rechazaron los medios de convicción que fueron ofrecidos por los partidos recurrentes en su defensa o, en un momento dado, para atenuar su culpabilidad, en la etapa de la individualización de la sanción, en el caso, de que se les encontrara responsables.
- Que esta autoridad tras declarar cerrada la instrucción del procedimiento instaurado en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, no valoró la totalidad de las pruebas aportadas por los partidos políticos recurrentes por estimarlas inconducentes; sin embargo, dichas probanzas pudieron ser empleadas, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello el grado de reproche que merecía la conducta de los actores, para fijar en forma más acorde a la realidad su culpabilidad.
- Que esta autoridad rechazó los medios de convicción ofrecidos por los partidos políticos recurrentes, bajo la lógica incorrecta de que ya había sido declarada la ilegalidad de los promocionales denunciados, sin tomar en cuenta que los mismos podían haber sido empleados para un fin distinto, como el de la individualización de la sanción, es por ello, que la Sala Superior ordenó atender a la petición hecha por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de allegarse de los elementos de prueba que fueron reseñados en párrafos que anteceden.

C) De tal suerte, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral el diecinueve de noviembre de dos mil ocho en la resolución **CG531/2008** repuso el procedimiento ordenado por el órgano jurisdiccional y llevó a cabo las diligencias necesarias para allegarse de los elementos de prueba que fueron ofrecidos por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, para la debida sustanciación del procedimiento administrativo instaurado en su contra, destacando por su importancia, las solicitudes de información al Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Baja California, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California y a las empresas Televisa y TV Azteca.

La conclusión más importante que se advirtió en esta resolución, fue la relacionada con el hecho de que si bien, existía una causa penal identificada con el número 4339/04/111 señalando en calidad de indiciario al C. Fernando Jorge Castro Trenti por su presunta participación en los acontecimientos del doce de junio de dos mil cuatro en el estado de Baja California, relativos a la toma violenta de las instalaciones del Órgano Superior de Fiscalización cuando dicho ciudadano ejercía el encargo de Diputado local, tal situación no era suficiente ni convincente para relevar de la responsabilidad a la otrora coalición denunciada por la transmisión de los promocionales en donde se denostaba al ciudadano Fernando Jorge Castro Trenti.

Así, en dicha resolución se demostró con base en la valoración del material probatorio que se recopiló en las diligencias practicadas por esta autoridad electoral, que el contenido de los promocionales denunciados era convincente para responsabilizar a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” de la comisión de la conducta que se le imputa, por los siguientes razonamientos:

- Respecto del primer promocional se advirtió que las afirmaciones contenidas en él, se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, registrado por la extinta Coalición “Alianza por México”, el C. Fernando Jorge Castro Trenti, mostrándolo como una persona poco confiable por estar sujeto a una causa penal.

Sin embargo, se consideró que las afirmaciones hechas en el promocional de mérito aun cuando se sustentaba, en principio, en el hecho real de que existía una averiguación previa interpuesta en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti por la comisión de diversas conductas que presuntamente violentaban la norma penal, lo cierto es que, las mismas no se encontraban amparadas por el derecho de libertad de expresión, consagrado en el artículo 6o. constitucional.

Lo anterior, en virtud de que la simple acusación por la supuesta comisión de un delito, no era una conclusión sustentada para considerar *a priori* culpable al ciudadano Fernando Jorge Castro Trenti, pues la denuncia e incluso la averiguación previa, por sí mismas no adquieren fuerza judicial que declare que el supuesto delito se dio, ya que la denuncia sólo es una comunicación que se da a la autoridad competente, ya sea de palabra o por escrito de alguien que se supone ha cometido algún delito, pero esa noticia por sí misma no califica la existencia del delito.

De esta manera, las manifestaciones vertidas en el promocional en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti no estaban amparadas por el derecho de libertad de expresión, ni tampoco se acreditó la supuesta “deshonestidad” del entonces candidato de referencia, derivada de la existencia de una denuncia penal en su contra; por tanto, las afirmaciones empleadas por la Coalición denunciada constituían meras opiniones subjetivas sin ninguna base real.

Por consiguiente, se determinó que aun cuando el C. Fernando Jorge Castro Trenti estuviera sujeto a un proceso penal, no era suficiente para estimar que las críticas contenidas en el promocional fueran acordes con la realidad y carecían de todo sustento, pues del análisis de las imágenes y vocablos utilizados en ese mensaje, no se advertían elementos veraces que permitían soportar esas afirmaciones, aunado a que su uso en nada contribuyó a la discusión de ideas, o bien, para contrastar las propuestas de la otrora coalición denunciada con las de la denunciante.

En este sentido, el promocional analizado transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, toda vez que las expresiones contenidas en el mismo, constituían afirmaciones que se sustentaban en algún hecho contundente y por lo tanto, rebasaban los límites establecidos en el ejercicio del derecho a la libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En el caso del segundo promocional denunciado, esta autoridad electoral arribó a la convicción de que la otrora coalición pretendió transmitir a los receptores del mensaje que el C. Fernando Jorge Castro Trenti cometió conductas contrarias a la ley, basando sus afirmaciones en la existencia de una denuncia penal.

En este orden de ideas, debe insistirse en el hecho de que aun cuando el C. Fernando Jorge Castro Trenti estaba sujeto a un proceso penal, en modo alguno este hecho permitió otorgar validez a las críticas contenidas en el promocional analizado, de ahí que se consideraran desproporcionadas e innecesarias, pues del análisis de las imágenes y vocablos utilizados en ese mensaje, no se lograron demostrar elementos veraces que permitieran soportar las afirmaciones que en él se hacían, ni mucho menos que se haya determinado que el ciudadano de referencia hubiera sido declarado culpable o responsable de los hechos que se le imputaron.

En esa tesitura, el contenido del promocional de mérito no se estimó amparado por la garantía de libertad de expresión, pues excedió los límites previstos en el artículo 6o. constitucional y en los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se consideraba que el mensaje denunciado vulneraba lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anterior, se consideró que los promocionales identificados como “Castro denuncia no cumplió” y “Hechos 2004 daños materiales” vulneraba lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende, no se encontraban amparados por el artículo 6o. constitucional.

En ese sentido, de los autos que integran el expediente de mérito se acreditó fehacientemente y se corroboró la responsabilidad directa de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en su elaboración y transmisión, y por tanto, se propuso declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador que se repuso con motivo de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a ello, y en virtud de que el órgano jurisdiccional federal en materia electoral dejó incólume la sanción primigenia que le fue impuesta a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, esta autoridad electoral sancionó a dicha asociación política con un monto equivalente a \$4,700,000.00 (Cuatro millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), mediante la reducción de sus ministraciones.

D) Ahora bien, tras inconformarse con esta determinación, los partidos Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo, apelaron la resolución aludida en el inciso anterior y el veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-231/2008 y sus acumulados SUP-RAP-232/2008 y SUP-RAP-233/2008, en los términos siguientes:

- Que esta autoridad electoral no vulneró los principios de certeza, objetividad, seguridad jurídica y defensa porque tuvo por acreditada la infracción en el sentido de que acto de propaganda política (ambos promocionales) implicaban denostar a un candidato de otro partido político.
- Que este órgano electoral dejó explicado con toda claridad que el contenido de los promocionales de mérito no podía estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión al exceder los límites previstos en el artículo 6o. constitucional, puesto que tal precepto contiene dos derechos fundamentales que son el derecho de la libertad de expresión y el derecho de información, pero estos derechos no son absolutos, tienen limitaciones y por ende, al denostar al ciudadano Fernando Jorge Castro Trenti quedaba acreditado que los promocionales denunciados no encuadraban como “expresiones libres”.
- Que esta autoridad, no sólo valoró el monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB, México, S.A. DE C.V., durante el periodo comprendido del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, para tener por acreditada la falta, sino que se adminiculó con las documentales aportadas por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral correspondiente al informe de gastos de campaña que la coalición “Por el Bien de Todos” presentó respecto del cargo de Senador de la República por el Estado de Baja California.
- Que para considerar demostrada la difusión de los promocionales esta autoridad electoral tomó en cuenta: **a)** el resultado en monitoreo, **b)** la documentación que respaldaba el monitoreo, **c)** los promocionales remitidos en medio magnético por la denunciante, **d)** la documentación de los gastos de campaña remitidos por la coalición denunciada, y **e)** el oficio de la coalición denunciada en el que informó haber retirado los spots que se denunciaron.

- Que esta autoridad electoral practicó un ejercicio intelectual dirigido a demostrar la existencia y el contenido de los promocionales, basado en varias situaciones: **a)** coincidencia entre los promocionales ofrecidos como prueba por la coalición "Alianza por México" y los detectados en el monitoreo, **b)** reconocimiento por parte de la coalición "Por el Bien de Todos" al retirarlos del aire, y **c)** porque en los informes de gastos de campaña se detectó que la coalición denunciada pagó por la difusión de tales promocionales.
- Que aun cuando existió la falta de obtención de la respuesta al requerimiento realizado a la empresa Televisa, esto no sería indicativo de insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de los promocionales, pues dentro de la resolución se consideró acreditado lo que pretendía demostrarse con tal requerimiento –horarios y canales de transmisión–, circunstancia que no le reparó perjuicio a la coalición denunciada para responsabilizarla y sancionarla dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra.
- Que en tratándose de la individualización de la sanción impuesta a la coalición denunciada sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, pues esta autoridad electoral no sólo hizo referencia a los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consideró infringidos por la coalición "Por el Bien de Todos", sino que explicó los elementos de la hipótesis contenida en la norma y realizó la subsunción de los hechos acontecidos en el caso concreto, con la manifestación de las razones por las que consideró la falta como grave.
- Que en la individualización de la sanción, este órgano electoral sí ponderó que los promocionales en estudio no estaban amparados bajo el derecho a la información o de la libertad de expresión, puesto que se realizó el análisis minucioso sobre el contenido de los mismos y las implicaciones subjetivas que se originaron con su transmisión.
- Que en el apartado de la individualización de la sanción, esta autoridad electoral sí tomó en cuenta el retiro de los promocionales del aire; sin embargo, lo fundamental en la determinación de la sanción fue que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que el veintinueve de mayo de dos mil seis solicitó que el promocional identificado como "Castro denuncia no cumplió" no se siguiera difundiendo; sin embargo, se continuó transmitiendo con posterioridad a esa fecha.
- Que en esas condiciones, esta autoridad electoral sí tomó en cuenta todas las cuestiones ya que el retiro de los promocionales no dependía directamente de quién hizo la contratación sino de que se demostrara que la coalición denunciada emitió los actos idóneos para solicitarle a las televisoras que suspendiera la transmisión de los promocionales. Situación que no fue desvirtuada.
- Que esta autoridad para calificar la infracción que se le imputó a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" tomó en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, así como que la conducta se estimó intencional y reiterada de manera que la conducta debía calificarse como de gravedad mayor. Más aun, dentro de esas circunstancias también se determinó que la coalición denunciada no cumplió de inmediato, con lo mandado en la resolución emitida en el procedimiento especializado que ordenaba el retiro del aire de los promocionales.
- Que esta autoridad electoral en la individualización de la sanción, analizó las circunstancias acontecidas en el procedimiento instaurado en contra de la coalición denunciada y no en otro, porque precisamente son las circunstancias especiales las que van a dar sustento a la sanción en cada caso, pues debe sopesarse, entre otras cuestiones, la posibilidad económica del infractor y la conducta que se reprocha, que en ninguna forma se pueden asimilar con los procedimientos seguidos en contra del Partido Acción Nacional o por algún otro partido político.
- Que esta autoridad sí consideró que el monto total de la sanción impuesta no debía ser mayor al financiamiento privado de pudiera allegarse cada partido coaligado, lo cual, lejos de perjudicar, le beneficia a la coalición denunciada, porque si al financiamiento público se le sumara el privado, entonces lejos de aminorar el monto de la sanción, habría lugar a incrementarlo porque tendría mayores ingresos.
- Que en el apartado dedicado a la individualización de la sanción, esta autoridad electoral analizó exhaustivamente el daño derivado de la infracción, y amén de que el ciudadano Fernando Jorge Castro Trenti fue electo Senador de la República por Baja California y que la coalición denunciada haya afirmado que el daño causado fue leve, tal situación sí se consideró como grave puesto que la conducta de la coalición trastocó el principio de celebración de elecciones pacíficas.
- Que no existió perjuicio de esta autoridad en contra de la coalición "Por el Bien de Todos", porque aun cuando se analizaron los dos promocionales objeto del procedimiento sancionatorio de manera individual, ningún perjuicio le causó la imposición de una sanción conjunta, puesto que en su apelación, no expuso los argumentos tendientes a controvertir esta situación, ni tampoco demostró de que manera le irrogaba daño que se sancionara con un sólo monto.

Luego entonces como se puede advertir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó incólumes los argumentos expuestos por esta autoridad electoral en lo concerniente a la acreditación de los promocionales denunciados y a la responsabilidad que se le imputó a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en su transmisión.

4. Que una vez que han sido expuestos los antecedentes del presente asunto, así como las consideraciones que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó incólumes al momento de resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 231/2008 y sus acumulados SUP-RAP 232/2008 y SUP-RAP 233/2008, es oportuno acatar lo ordenado en la sentencia en el sentido de emitir una nueva determinación.

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional en el fallo antes referido también consideró que esta autoridad electoral incurrió en diversas omisiones al momento de individualizar la sanción que se impuso a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en específico, en los rubros denominados **“Indebida consideración sobre reiteración de la conducta”** y **“Omisión de tomar en cuenta la condición económica del infractor”**, las cuales por su importancia, se reproducen a continuación:

“Indebida consideración sobre reiteración de la conducta.

En cambio, los argumentos contenidos en el apartado 10, en los que los recurrentes se quejan de que, de manera incorrecta, la responsable considera que se actualiza la reiteración de conductas, a fin de considerar la falta como de gravedad mayor, son sustancialmente fundados.

La valoración de la reiteración de conductas, se realizó en el apartado atinente a la calificación de la falta, y en ese apartado, la autoridad responsable estableció que por reiteración de la infracción debe entenderse las situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en la repetición de la conducta. Así mismo, dicha autoridad emitió consideraciones para tratar de justificar que se actualizaba tal reiteración.

Para ello, se trató de evidenciar que se observaron conductas en un mismo sentido, consistentes en que se permitió la transmisión de los promocionales en varios días de los meses de mayo y junio de dos mil seis.

Al respecto debe anotarse, que este apartado de la resolución reclamada no atiende lo dispuesto en el artículo 22.1 del Reglamento, que a la letra dispone:

‘ARTICULO 22.1

Sanciones.

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.’

La transcripción precedente da lugar a determinar que es incorrecta la definición que la responsable da al concepto de 'comisión reiterada' y por tanto, también lo es la conclusión a que llegó, respecto a las conductas que estimó con tal carácter.

Ello es así, porque en la especie, la autoridad responsable analiza únicamente las conductas que se llevaron a cabo con la transmisión de los promocionales denunciados en dos mil seis, mas no hace el análisis de conductas realizadas en otros procedimientos que se hayan cometido en el mismo sentido, a partir de las cuales pudiera sustentar la posible reiteración de infracciones.

Por tanto, ha lugar a modificar la sanción impuesta.

Como se dijo, la calificación de gravedad mayor encuentra respaldo, entre otras razones en la 'reiteración' a que se ha hecho referencia y que la autoridad responsable tomó en cuenta para dar esa calificativa a la conducta, de manera tal que las circunstancias calificadas como reiteración, influyeron en la individualización de la sanción.

Similar criterio se sostuvo en relación a este mismo tema jurídico en el recurso de apelación SUP-RAP-172/2008, resuelto por esta Sala Superior el ocho de octubre del año en curso.

De ahí que, ante la existencia de la irregularidad invocada por los recurrentes, ha lugar a modificar la sanción impuesta con motivo de las faltas analizadas.

Para tal efecto, la autoridad administrativa electoral deberá tomar en cuenta que esta situación de reiteración no debe dar sustento a la calificativa de gravedad mayor, por lo que una vez analizado este punto debe nuevamente individualizar la sanción, conforme a los lineamientos dados en la presente ejecutoria.

Omisión de tomar en cuenta la condición económica del infractor.

*El agravio resumido en el apartado 11, referente a que no se toma en cuenta la condición socioeconómica del infractor para considerar si tiene alguna sanción pendiente de cubrir, es substancialmente **fundado**.*

No obstante que en resolución reclamada, en la parte denominada: 'Las condiciones socioeconómicas del infractor', la autoridad administrativa electoral afirma que la reducción de ministraciones a cada partido coaligado, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Federal Electoral en el presente año, para sus obligaciones ordinarias, no afecta su patrimonio, por el porcentaje que representa cada reducción, el propio consejo responsable no toma en cuenta, ni analiza exhaustivamente la capacidad económica real de los partidos coaligados, a fin de que existiera proporcionalidad entre ésta y la sanción correspondiente y, de esta forma, no se pusiera en riesgo el adecuado desarrollo de las actividades ordinarias del propio partido político.

En efecto, entre las circunstancias atinentes al sujeto infractor se encuentra la capacidad económica de cada partido.

Este elemento se refiere a la capacidad económica real del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En el catálogo de sanciones previsto en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se encuentran sanciones de tipo pecuniario, entre ellas, la multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal [inciso b)] y la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público que corresponda, por el período que señale la resolución (inciso c).

La obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

Esto puede verse reflejado, por ejemplo, cuando debido a otro procedimiento, ya sea de sanciones o de rendición de cuentas, se haya impuesto a un partido político alguna sanción pecuniaria que esté pendiente de cubrir, y coetáneamente se le imponga otra en otro procedimiento, pues al imponérsele la segunda, la autoridad administrativa electoral debe analizar esas cuestiones, a fin de tener certeza sobre la situación económica real del partido.

En el caso de los partidos políticos nacionales, la autoridad administrativa electoral cuenta con las facultades legales para allegarse de los elementos para conocer la existencia de alguna otra sanción pecuniaria que le haya sido impuesta a algún partido, a fin de conocer la situación económica real de dichas entidades de interés público.

Es más, al ser la propia autoridad administrativa electoral ante la cual se rinden los informes anuales o de campaña, es claro que si el procedimiento del caso culmina con alguna sanción pecuniaria, es un hecho conocido para la propia autoridad que puede tomar en cuenta en el nuevo procedimiento generador de otra sanción de naturaleza económica.

En ese sentido, es dable concluir que la responsable, para la individualización de la sanción atinente, no tuvo en consideración la solvencia económica de los ahora apelantes, lo que evidentemente impidió que la propia autoridad estuviera en condiciones de fijar el quantum de la multa en proporción directa a su capacidad económica.

Luego, si la responsable al establecer el monto de la multa impuesta a la otrora coalición dejó de ponderar la capacidad económica de los partidos coaligados, debe concluirse que dicha sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que tal garantía, obliga a la autoridad a individualizar la sanción correspondiente teniendo en cuenta entre otros elementos, la capacidad económica del infractor, con la finalidad de que la sanción sea proporcional y así no se comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

Por tanto, procede declarar substancialmente fundados los agravios en estudio, por lo que en este aspecto se modifica la resolución reclamada, solamente por cuanto hace a la individualización de la sanción, de tal manera que la autoridad responsable deberá analizar los elementos necesarios a fin de determinar, de manera fundada y motivada, si los partidos coaligados están sujetos a alguna otra sanción que disminuya su capacidad económica para responder a la nueva sanción.

A partir de lo anterior, el extracto de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene aspectos que deben ser tomados en cuenta por esta autoridad electoral en el momento de realizar la nueva individualización de la sanción que deberá imponerse a la otrora coalición "Por el Bien de Todos", por la infracción que quedó acreditada en la resolución **CG531/2008**.

Así, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral dispuso en síntesis:

- Que la invocación del término "comisión reiterada" respecto de la conducta desplegada por la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" era incorrecta, ya que esta autoridad electoral sólo analizó este elemento a partir del número de transmisiones de los promocionales denunciados en dos mil seis, mas no efectuó el estudio de dicha conducta en otros procedimientos que se hayan cometido en el mismo sentido, a partir de la cual pudiera sustentar la posible reiteración de la infracción.
- Que si la circunstancia de "reiteración" de la falta no fue acreditada por esta autoridad electoral, en la nueva individualización de la sanción que se imponga a la entonces coalición "Por el Bien de Todos", se deberá tomar este elemento atenuante para no calificar como de "gravedad mayor" la infracción que se le reprocha.
- Que la sanción impuesta a los partidos que integraron la entonces coalición "Por el Bien de Todos" consistente en la reducción de ministraciones era inexacta, ya que esta autoridad electoral en el apartado denominado "condiciones socioeconómicas del infractor", realizó un estudio a partir de la comparación entre el financiamiento público que recibían tales institutos políticos para sus obligaciones ordinarias y el porcentaje que representa cada reducción, resultando que con tal determinación no se afectaría su patrimonio ni se pondría en riesgo su operación ordinaria; sin embargo, no analizó exhaustivamente esta situación a fin de que existiera proporcionalidad entre el *quantum* y el contexto económico de los partidos políticos.

- Que esta autoridad electoral al realizar una nueva valoración para imponer la sanción atinente a los partidos políticos que integraron la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", debe verificar si se encuentra instaurado otro procedimiento, ya sea de sanciones o de rendición de cuentas, en el que se haya impuesto a uno de esos entes políticos coaligados alguna medida pecuniaria que esté pendiente de cubrir, con el objeto de tener certeza sobre la situación económica real de cada uno de ellos.

Precisado lo anterior, se procede a calificar la falta e individualizar la sanción que deberá imponerse a los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos" conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor de lo siguiente:

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" vulnera lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado en relación con las restricciones previstas en el artículo 6o. constitucional para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también propiciar que las elecciones se efectúen de forma libre y auténtica, favoreciendo la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en su plataforma electoral y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado, por parte de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico tutelado (el cual se define en el siguiente apartado).

En ese sentido, esta autoridad considera necesario establecer que si bien se difundieron dos promocionales distintos, no se está en presencia de conductas que deban ser sancionadas de forma diferente, toda vez que el objeto de ambos estaba encaminado a un mismo fin, es decir, demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" e incluso, el contenido de los promocionales se basaba en el mismo hecho fáctico, que es la existencia de una denuncia penal en contra de diversos ciudadanos entre los que se encuentra el C. Fernando Jorge Castro Trenti.

En consecuencia, se estima que la transmisión de los dos promocionales denunciados debe ser objeto de una sola sanción, ya que como se explicó, la finalidad era la misma -demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México"-, además de que los hechos se dieron en una misma temporalidad, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales en el pasado proceso electoral federal de dos mil seis.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado tienen por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de dos promocionales que esta autoridad considera conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado y que de ninguna forma, algunas de las afirmaciones que contienen se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6o. constitucional, puesto que contenían afirmaciones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública del entonces candidato en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que los promocionales, objeto de este procedimiento, no proporcionaron a los ciudadanos elementos objetivos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, el monitoreo de medios administrado con los autos que obran en el expediente permiten afirmar que los promocionales identificados como **“Castro denuncia no cumplió”** y **“Hechos 2004 daños materiales”** fueron difundidos por las televisoras Grupo Intermedia, Televisa y TV Azteca, en el estado de Baja California, en las ciudades de Mexicali y Tijuana, debido a la contratación que hiciera la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”. Hecho que incluso se reafirma con el dicho de la otrora coalición denunciada al momento de comparecer al presente procedimiento, toda vez que señaló que la autoridad se encuentra obligada a considerar que en autos se encuentra probado que con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito con el cual informó que a partir de esa fecha y por instrucciones de la otrora Coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a relajar el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión de los promocionales se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en los meses de mayo y junio, según se desprende del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con el resultado del monitoreo de medios que esta autoridad ordenó se realizara.

En específico el promocional identificado como **“Castro denuncia no cumplió”**, tuvo 196 impactos, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2006 y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de ese mismo año, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través de Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101 y 285) y TV Azteca (canales 103, 282 y 284) y canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali y Canal 21 Tijuana.

Por su parte, el promocional identificado como **“Hechos 2004 daños materiales”**, contó con 172 impactos, durante los días 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2006, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través del Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101, 106 y 285) y TV Azteca (canales 103 y 282), canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali, Canales 21 y 57 Tijuana.

Dicha información guarda relación con lo informado por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tal como se precisó en el considerando anterior.

c) Lugar. Al respecto, cabe señalar que el monitoreo de medios arrojó los siguientes resultados:

- ❖ PROMOCIONAL **“Castro denuncia no cumplió”**, fue difundido en las ciudades de Mexicali y Tijuana en el estado de Baja California.
- ❖ PROMOCIONAL **“Hechos 2004 daños materiales”**, se transmitió en las ciudades de Mexicali y Tijuana en el estado de Baja California.

Intencionalidad.

Al respecto, se considera que los promocionales que fueron difundidos por la extinta Coalición “Por el Bien de Todos” contenían afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública del entonces candidato al Senado de la República por el estado de Baja California, registrado por la otrora Coalición “Alianza por México”, el C. Fernando Jorge Castro Trenti.

Es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido de los promocionales denunciados, toda vez que los mismos no son resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario son producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, señaló lo siguiente:

“...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...”

En virtud de lo anterior, se considera que en el caso que nos ocupa el contenido de los promocionales antes referidos, implicaron un *animus injuriandi*, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión de los anuncios comerciales aluden a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra de la entonces Coalición “Alianza por México”, mismos que fueron transmitidos durante los meses de mayo y de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Senador de la República en el proceso electoral federal de dos mil seis, los cuales como se dijo con antelación fueron producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

Con base en lo narrado, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México” y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

En consecuencia, se concluye que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” actuó de forma intencional tanto en la realización de los promocionales de referencia, como en la contratación de la transmisión de los mismos, con el objetivo de desprestigiar la imagen del C. Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California postulado por la otrora Coalición “Alianza por México” frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable **no puede considerarse como reiterada**, pues los promocionales estudiados en la presente resolución no han sido objeto de estudio en otro momento, ni tampoco fueron sancionados por esta autoridad en diverso procedimiento.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

La difusión de los promocionales televisivos denunciados identificados como **“Castro denuncia no cumplió”** y **“Hechos 2004 daños materiales”** se realizó durante el pasado proceso electoral federal, en específico en los meses de mayo y junio de dos mil seis, momento en el que se desarrollaban las campañas electorales para contender a los diversos cargos de elección popular que se renovaron en el proceso electoral federal del año dos mil seis, en específico para el cargo de Senador de la República, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Otro elemento que debe ser tomado en cuenta es el relacionado con la afirmación hecha por parte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que manifestó que con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, solicitó que el promocional identificado como **“Castro denuncia no cumplió”**, no se siguiera difundiendo; sin embargo de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advierte que tal anuncio se continuó transmitiendo después de esa fecha.

Es de precisarse que, si bien es cierto que la denunciada aportó en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, el escrito en el que manifestó que a partir del día lunes veintinueve de mayo de dos mil seis, y por instrucciones de la otrora coalición responsable, se dejó de transmitir el promocional de referencia, también es cierto que no se acompañaron los escritos mediante los cuales les solicitara a las empresas televisivas que omitieran la difusión del promocional denunciado.

Al respecto, esta autoridad únicamente cuenta con la afirmación del partido en cita pero la misma no se encuentra robustecida con ningún otro elemento, por el contrario de la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Secretaría y que fue reseñada en párrafos que anteceden, se advierte que el promocional de mérito fue transmitido en días posteriores a la fecha señalada por el instituto político, toda vez que del resultado del monitoreo que fue realizado por instrucciones del Consejo General se aprecia que el promocional identificado como **“Castro denuncia no cumplió”**, se transmitió los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de ese año.

En consecuencia, el promocional en cita fue difundido 9 días más, después de la supuesta presentación del escrito en el que el Partido de la Revolución Democrática informaba que solicitó a las empresas televisivas que se dejara de transmitir el promocional en cita.

A mayor abundamiento, es de destacarse que el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, base del presente procedimiento administrativo sancionador fue resuelto el 12 de junio de 2006 y en dicha fecha se ordenó a la entonces coalición que cesara la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, en el caso del promocional denominado **“Hechos 2004 daños materiales”**, se advierte que dicha instrucción no fue cumplida de forma inmediata, toda vez que del informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que el citado promocional fue difundido los días 13, 14 y 15 de junio del año en cita, es decir, se transmitió 3 días más, después de la fecha en que se aprobó la determinación del Consejo General.

Con relación a que la determinación de este Consejo General no fue atendida de forma inmediata, por parte de la otrora coalición denunciada, debe tomarse en cuenta que la Real Academia de la Lengua define dicha locución de la siguiente forma:

“Inmediato, ta.

(Del lat. immediatus).

1. *adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien.*

2. *adj. Que sucede enseguida, sin tardanza.*

darle a alguien por las ~s.

1. *loc. verb. coloq. Estrecharlo o apretarlo con acciones o palabras que lo convencen y dejan sin respuesta.*

de inmediato.

1. *loc. adv. inmediatamente.*

llegar, o venir, a las ~s.

1. *locs. verbs. coloqs. Llegar a lo más estrecho o fuerte de la contienda”.*

En ese orden de ideas, se considera que el término inmediato debe ser entendido como el plazo suficiente para acatar una instrucción, lo que en el caso, no aconteció, pues se estima que la otrora Coalición denunciada no necesitaba más de 24 horas después de conocer la resolución de esta autoridad, para dar la instrucción de que se dejara de transmitir el promocional de mérito.

Con base en lo expuesto, se considera que dicha situación debe ser considerada como una agravante al momento de determinar el monto de la sanción, pues a juicio de esta autoridad resulta grave el hecho de que no se haya acatado de forma inmediata la determinación de esta autoridad, puesto que a pesar de que ya existía un mandamiento en el que se ordenaba que se retirara el promocional de referencia por estimarse contraventor de lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal, se continuó difundiendo y con ello causando no sólo un incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad sino que se continuó afectando al entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición **“Alianza por México”**.

En esa tesitura, cabe señalar que a pesar de que la otrora coalición responsable afirmó que voluntariamente tomó la decisión de retirar el promocional identificado como **“Castro denuncia no cumplió”**, desde el 29 de mayo del 2006, esta situación no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad como atenuante, porque tal como se desprende de los párrafos que anteceden se advierte que dicho anuncio se transmitió los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de ese año, es decir, 9 días posteriores a la entrega del documento de referencia, en consecuencia, aun cuando la otrora coalición responsable hubiese presentado tal documento, con el mismo no se consiguió el efecto deseado.

Asimismo, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa al estado de Baja California postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

Medios de ejecución.

Por cuanto a la difusión de los promocionales, objeto del presente procedimiento, cabe señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado el hecho de que los promocionales de referencia, únicamente se transmitieron en televisión.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como que la infracción advertida no puede ser calificada de reiterada, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como **leve**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" debe ser objeto de una sanción que tome en cuenta todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las atenuantes que en el caso se presentan, así como la calificación que se le ha dado a la conducta infractora, que en el caso es **de leve**, a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Reincidencia.

No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

Amén de lo anterior, esta autoridad estima que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable tampoco se puede considerar como reiterada, pues los promocionales estudiados en la presente resolución no han sido objeto de estudio en otro momento, ni tampoco fueron sancionados por esta autoridad en diverso procedimiento.

Con base en lo expuesto, en el sentido de que en el presente caso no se actualiza la reincidencia, así como que la conducta no puede ser calificada de reiterada, esta autoridad considera que tales elementos sustentan de forma importante la calificación que se le ha dado a la conducta infractora, es decir, que la misma sea considerada como leve.

Sanción a imponer.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos b), c), d) y g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como leve y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una sanción distinta, esta autoridad estima que lo procedente es imponer una amonestación pública a los partidos políticos que integraron la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", a efecto de que con ello se inhiba la realización de este tipo de conductas en el futuro.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" intencionalmente difundió promocionales que denostaban la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México".

Es por ello, que teniendo en cuenta que la falta ha sido calificada como leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición "Por el Bien de Todos" trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, por la difusión televisiva de promocionales en contra del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa para el estado de Baja California postulado por la otrora Coalición "Alianza por México", el C. Fernando Jorge Castro Trenti, la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una amonestación pública** con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" generó el descrédito o descalificación de la entonces Coalición "Alianza por México", afectando negativamente la imagen de dicho instituto político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Es importante considerar que el promocional denunciado no tenía la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En este tenor, la difusión de los promocionales realizado por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen del C. Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" frente al electorado, motivo por el cual se estima que la entidad política denunciada trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.

Lo anterior, en virtud de que el contenido de los promocionales de mérito, tuvieron como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición denunciante, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa opción política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” contribuyó a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizó la posición de éstos frente a una determinada opción política; sin embargo, sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la imagen pública del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, el C. Fernando Jorge Castro Trenti, por virtud de la difusión de los promocionales identificados como **“Castro denuncia no cumplió”** y **“Hechos 2004 daños materiales”**, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad considera que con la difusión del promocional no se afectó de forma significativa al entonces aspirante, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el ciudadano de referencia, al día de hoy ocupa el cargo de Senador de la República por el estado de Baja California y forma parte de la bancada del Partido Revolucionario Institucional.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En este apartado debe decirse que mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en ciertos casos atendiendo a todas las circunstancias antes precisadas, en otros supuestos, la misma conducta puede estar relacionada con diversos aspectos como pudiera ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, e inclusive existir un determinado monto involucrado en una sanción derivada de una irregularidad dictaminada en la fiscalización de los informes anuales y de campaña, o bien en un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja por infracciones derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos deben ser necesarios tenerlos también en consideración en el momento de la individualización de la sanción.

Luego entonces, dada la sanción que se impone a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se considera que no se afecta su patrimonio de ninguna forma, toda vez que la misma no es una pena pecuniaria que pudiese generar una afectación o disminución en el financiamiento público por actividades ordinarias que durante este año reciben los entonces integrantes del ente en cita.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la sanción impuesta a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, de ninguna forma puede considerarse como un obstáculo para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo antes señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que como se explicó, no se verán afectados en su patrimonio y por ende, podrán cumplir con las actividades que durante este periodo deben realizar (ordinarias, de campaña y específicas).

5. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se impone a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en el considerando 4 de la presente resolución

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de marzo de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.